

Universidad Autónoma de Baja California

Facultad de Derecho Campus Mexicali

Doctorado en Derecho



“La responsabilidad ambiental como instrumento para garantizar el Derecho a gozar de un medio ambiente sano, Derecho Humano de tercera generación”

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE

DOCTOR EN DERECHO

PRESENTA

Gloria Aurora De Las Fuentes Lacavex

Director de Tesis: Dr. Daniel Octavio Valdez Delgadillo

2011

LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL COMO INSTRUMENTO PARA GARANTIZAR EL DERECHO A GOZAR DE UN MEDIO AMBIENTE SANO, DERECHO HUMANO DE TERCERA GENERACIÓN

ÍNDICE

Introducción	VI
1. Antecedentes del Derecho Ambiental	8
1.1. El origen de la vida	
1.2. Aspectos históricos y génesis del impacto ambiental por contaminación	
1.3. Contexto y trascendencia nacional e internacional del problema ambiental	
1.4. Evolución de la problemática ambiental	
1.5. Surgimiento del Derecho Ambiental	
1.6. Principios informadores del Derecho Ambiental	
1.6.1. Principio de Cooperación	
1.6.2. Principio “pensar global, actuar local”	
1.6.3. Principio de Precaución	
1.6.4. Principio de Prevención	
1.6.5. Principio del Contaminador – pagador o “quien contamina paga”	
1.7. Previsiones Constitucionales y el derecho a un medio ambiente adecuado	
1.7.1. La protección del medio ambiente en el Derecho Constitucional comparado	
1.7.2. Evolución de la protección ambiental en la normatividad mexicana	
1.7.3. Leyes ambientales mexicanas	

2. Protección al medio ambiente y Derechos Humanos	32
2.1. Sobre los Principios Generales de Derecho	
2.2. Sobre el Sistema de Derechos Humanos	
3. Antecedentes de la responsabilidad por el daño ambiental	41
3.1. Responsabilidad en el Derecho Romano	
3.2. Responsabilidad Civil	
3.2.1. Elementos de la responsabilidad	
3.2.1.1. Daño	
3.2.1.2. Nexo causal	
3.2.1.3. Sujeto activo	
3.2.1.4. Sujeto pasivo	
3.2.1.5. Objeto	
3.2.2. Responsabilidad Subjetiva	
3.2.3. Responsabilidad Objetiva	
3.3. Responsabilidad civil y “quien contamina paga”	
4. Responsabilidad por daño ambiental en la legislación	57
4.1. Referencias normativas a nivel internacional	
4.1.1. Declaración de Estocolmo	
4.1.2. Declaración de Río	
4.1.3. Declaración de Johannesburgo	
4.1.4. Tratados internacionales suscritos por México y España	
4.1.5. Tratados internacionales suscritos por México	
4.1.6. Tratados internacionales suscritos por España	
4.2. Referencias normativas a nivel nacional	
4.2.1. En México	
4.2.1.1. En el Distrito Federal	
4.2.1.2. En Baja California	
4.2.2. En España	
4.2.2.1. En Castilla la mancha	
4.2.3. En Otros países	
5. Responsabilidad por el daño ambiental en la doctrina	99
5.1. La protección del ambiente como una función del Estado	
5.2. El medio ambiente como bien jurídico protegido	
5.2.1. Concepto de medio ambiente	
5.3. El daño ambiental	
5.3.1. Características jurídicas del daño ambiental	

5.3.2. Daño ecológico puro y daño civil por influjo medioambiental	
5.4. Responsabilidad por el daño ambiental	
5.4.1. Responsabilidad objetiva por el daño ambiental	
5.4.2. Responsabilidad subjetiva por el daño ambiental	
5.5. Determinación del daño ambiental	
5.5.1. Daño ambiental y daño ambiental necesario	
5.5.2. La prueba	
5.6. Socialización de la responsabilidad por el daño ambiental	
5.7. Reparación del daño	
5.7.1. Costes de los daños al medio ambiente	
5.7.2. Fondos de compensación por daños ambientales	
5.8. Atenuantes y eximentes	
5.9. Análisis comparativo entre la responsabilidad civil y la responsabilidad ambiental	
6. Tutela procesal del medio ambiente	122
6.1. Reconocimiento procesal del Derecho Humano de tercera generación, a gozar de un medio ambiente adecuado en México	
6.1.1. Aproximación desde el Derecho Administrativo al reconocimiento y protección del Derecho Humano de tercera generación, a gozar de un medio ambiente adecuado	
6.1.2. Aproximación desde el Derecho Penal, al reconocimiento y protección del Derecho Humano de tercera generación, a gozar de un medio ambiente adecuado	
6.2. Conceptos de relevancia para tutela procesal del medio ambiente	
6.2.1. Acción	
6.2.1.1. Acción Individual	
6.2.1.2. Acción colectiva	
6.2.2. Interés jurídico	
6.2.3. Interés legítimo	
6.2.4. Interés difuso	
6.2.5. Procedimiento	
6.2.6. Proceso	
6.2.7. Resolución	
6.2.8. Sentencia	

6.2.9. Cumplimiento de sentencia	
6.2.10. Ejecución de sentencia	
6.2.11. Cosa juzgada	
6.3. Principales problemáticas que enfrenta una verdadera tutela procesal del medio ambiente	
6.3.1. Titularidad del derecho a la tutela procesal del medio ambiente	
6.3.2. Cuantificación de la responsabilidad de resarcir el daño ambiental	
Conclusiones	142
Propuestas	146
Fuentes Consultadas	150

El hombre tiene aproximadamente 2 millones de años, la Era Cristiana, 2000, la Revolución Industrial, 200 y la Reacción Ambiental, 20.

Martín Mateo

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, en México, el reconocimiento constitucional del Derecho Humano de tercera generación a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, requiere tutela procesal, cuestión que hace indispensable el diseño e implementación de un régimen de responsabilidad ambiental que en caso del acaecimiento de daños sobre elementos ambientales, trátase de bienes patrimoniales o *res communes*, permita la reparación del daño y minimice la posibilidad del acaecimiento de nuevos daños.

Desde el origen de la vida el hombre ha generado impactos ambientales, mismos que evolucionaron hasta que fue necesaria la aparición del Derecho Ambiental como medio para minimizar dichos impactos gracias a recursos jurídicos que protejan al hombre de sus propias acciones.

Gracias al avance cultural de la humanidad, se desarrollaron fundamentos internacionales sobre la protección ambiental, con base en los cuales en México se generaron previsiones constitucionales y gracias a ello se ha experimentado una evolución de la normatividad mexicana al respecto.

En tiempos arcaicos del Imperio Romano se reconoce la responsabilidad en el terreno de los delitos, posteriormente el Código Teodosiano en la época del Derecho Postclásico admite la responsabilidad sin culpa personal, derivada de las actividades desempeñadas por la persona considerada responsable, la responsabilidad civil actual en vinculación con el principio "Quien contamina paga" resultan el antecedente de la *responsabilidad jurídica por daños al medio ambiente*.

La comunidad internacional ha adquirido compromisos en relación a la protección del medio ambiente, logrando el establecimiento de responsabilidades y obligaciones de restauración en algunos importantes casos de daño o deterioro ambiental derivados de actividades de gran relevancia económica; a nivel nacional igualmente se identifica defensa del medio ambiente a través de normas ambientales reguladoras de la responsabilidad por daño ambiental.

Siendo el ambiente un bien jurídico protegido cuyas afectaciones necesariamente generan un impacto social y función del Estado su protección, el garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado a partir de la vía administrativa y/o la penal, resulta

insuficiente y justifica la creación de un régimen de *responsabilidad jurídica por daños al medio ambiente*.

Esta investigación se basó en búsqueda documental, teniendo como propósito reunir la información respecto al entorno jurídico de los daños ambientales, que permitiera, –al conocer sus antecedentes históricos y jurídicos, así como su regulación actual en México, en comparación con otros Estados– determinar su idoneidad como medio para garantizar el acceso a un medio ambiente adecuado, de que toda persona goza, como un Derecho Humano.

En el capítulo I se expone la evolución de los impactos ambientales como antecedente de la aparición del Derecho Ambiental, precisando los fundamentos de la protección ambiental, presentando un breve análisis de las previsiones constitucionales y evolución de la normatividad mexicana referente al derecho a un medio ambiente adecuado.

En el capítulo II se justifica la protección del medio ambiente desde la perspectiva de los Principios Generales del Derecho, así como el sistema de Derechos Humanos.

En el capítulo III se presenta un recorrido por los antecedentes jurídicos del régimen de *responsabilidad jurídica por daños al medio ambiente*, desde la responsabilidad derivada de los delitos en Roma, al principio “Quien contamina paga”.

En el capítulo IV se analizan los contenidos normativos, en relación a la protección del medio ambiente y reguladores de la responsabilidad por daño ambiental, de tratados internacionales signados por México y España, agregando aspectos relevantes de dicha normatividad en estos y otros países.

En el capítulo V se manifiesta la visión doctrinaria de la responsabilidad por el daño ambiental, se analizan las características jurídicas del daño ambiental, considerando cuestiones fundamentales como la determinación del mismo, sus costes y situaciones relativas a la responsabilidad que éste genera; para finalizar con un análisis comparativo entre la responsabilidad civil y la responsabilidad ambiental.

En el capítulo VI se esboza el reconocimiento y protección procesal del derecho a gozar de un medio ambiente adecuado, como Derecho Humano de tercera generación en México y se relacionan los conceptos procesales básicos indispensables para el diseño e implementación de un régimen de responsabilidad ambiental.

Finalmente se presenta una discusión sobre la problemática planteada, para terminar con las conclusiones y las propuestas.

“El mundo que hasta este momento hemos creado como resultado de nuestra forma de pensar tiene problemas que no pueden ser resueltos pensando del modo en que pensábamos cuando los creamos”
Albert Einstein

Capítulo I

ANTECEDENTES DEL DERECHO AMBIENTAL

En el presente capítulo se expone una visión general del origen de la vida en relación a la evolución de los impactos ambientales generados por el hombre a través del tiempo, todo lo anterior necesariamente vinculado a la aparición del Derecho Ambiental como medio para minimizar dichos impactos, así como proporcionar recursos jurídicos que protejan al hombre de sus propias acciones; se presenta una breve descripción de los fundamentos de la protección ambiental, así como una mirada somera a las previsiones constitucionales y evolución de la normatividad mexicana referente al derecho a un medio ambiente adecuado.

1.1. El origen de la vida

Los cosmólogos estiman que el Universo, incluyendo el planeta Tierra, tiene una antigüedad de 4,500 millones de años, basándose en diferentes aspectos físicos, químicos, astronómicos y matemáticos.

Los fósiles más antiguos conocidos proceden del Oeste de Australia, y han sido datados, radiactivamente, como de hace unos 3,300 o 3,500 millones de años, son los primeros seres vivos que se conocen.

En respuesta a las fuerzas de la selección natural y a lo largo del tiempo, la vida y el entorno fueron evolucionando conjuntamente, de manera que la primera marcó al segundo, y a la inversa, las protocélulas empezaron a evolucionar hasta que finalmente dieron origen a la "tela de araña" vital de la Tierra actual¹.

Los organismos vivos no existen en forma aislada; actúan entre sí, al igual que sobre los componentes físicos y químicos del ambiente inanimado. Constantemente los elementos vivos ejercen influencia sobre factores abióticos, modificándolos para hacerlos más adecuados a sus necesidades, "las plantas viven en comunidad pero esas comunidades cambian en el tiempo. Primero aparecen los líquenes

¹ Hickman, Cleveland P. et al. (2000). Principios Integrales de Zoología. p. 31.

sobre la roca dura y van haciendo su labor de desintegración, son constructores de suelo. Una vez que cumple su función son reemplazados por otras especies que se benefician de la manera como ha sido modificado el ambiente. Aparecen entonces los musgos y tras de estos los helechos y luego los arbustos y por último el bosque con todo su esplendor. Cada una de estas formaciones vegetales ha modificado el ambiente y esas modificaciones son aprovechadas por la generación siguiente, muchas especies desaparecen una vez cumplida su función”².

Ecosistema es la unidad básica de interacción organismo-ambiente que resulta de las complejas relaciones existentes entre elementos vivos e inanimados de un área dada³.

“Entendemos por ecología al conjunto de conocimientos referentes a la economía de la naturaleza, la investigación de todas relaciones del animal tanto en su medio inorgánico como orgánico, incluyendo sobre todo su relación amistosa y hostil con aquellos animales y plantas con que se vincula directa o indirectamente”⁴.

Teofrasto (327-287 a.C.) fue el primero en estudiar las interacciones entre los organismos vivos y su medio ambiente⁵.

Impulsores de la biología y la geología, como antecedentes de la ecología, son Lamarck, Lyell y Darwin⁶. Lamarck es autor de la primera teoría de la evolución, desarrollada con el rigor científico necesario para trascender. Propuso, dado que el medio ambiente se encuentra en constante transformación, los organismos requieren cambiar y realizar un esfuerzo para lograrlo. Carlos Lyell, geólogo inglés, planteo que la corteza terrestre y sus diversas formaciones son el resultado de cambios graduales, desde su origen hasta la actualidad. Carlos Darwin propuso que los organismos que están sujetos a un proceso de variación, en virtud de la naturaleza cambiante del medio ambiente, se manifiestan en la selección natural de los individuos mejor dotados para sobrevivir y reproducirse en condiciones nuevas.

² Narváez Quiñónez, Iván. (2004). Derecho Ambiental y temas de sociología ambiental. p. 27.

³ Sutton, David V. y Armon, N. Paul. (2003). Fundamentos de ecología. p 25.

⁴ Arana, Federico. (2002). Ecología para principiantes. p 14.

⁵ Vásquez Torre, Guadalupe Ana María. (2003). Ecología y formación ambiental. p.5.

⁶ Arana, Federico. Op. Cit. p 19 y 20.

Tabla I. Acontecimientos sobresalientes relacionados con la ecología.

Fecha/ Periodo	Acontecimiento
1907-1978	Linneo reconoce la relación entre la distribución de plantas y características ambientales.
1800	Surge la edafología, ciencia del suelo.
1883	Mobiens establece el concepto de biocenosis.
1887	Forbes caracteriza a un lago como un "microcosmos"
1823-1913	R. Wallace coautor de la teoría de la selección natural, es considerado fundador de la zoografía.
1864	George Perkins March, escribió el tratado: Man and nature: or phisycal geography as modified by human action. ⁷
1880 -1930	A. Wegener es fundador de la biogeografía.
1872-1876	La expedición del buque Challenger que, aunque no fue la primera en su tipo, resulto decisiva para el estudio de la ecología marina.
1913	Se celebra en Viena la Primera Conferencia Internacional sobre Protección de los Paisajes Naturales.
1927	C.E. Elton desarrolla el concepto de nichos y pirámides ecológicas.
1948	Carta de las Naciones Unidas. Derecho a un medio ambiente adecuado y su protección.
1958	Se celebra el Primer Congreso para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos en Atenas.
1972	Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. "Conferencia de Estocolmo".
1972	Se crea en Suecia el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).
1974	Carta de los derechos y deberes económicos de los Estados, acto 29,30.
1978	Eugene. Odum señalo que la ecología es el vínculo entre las ciencias naturales y sociales.
1982	Convención del mar de Montego Bay. Los bienes naturales no pertenecen a ningún estado
1982	Carta Mundial de la Naturaleza. La humanidad es parte de la naturaleza.
1987	Informe Brundtland. Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo de la ONU. Nuestro futuro común. Desarrollo

⁷ Odum, Eugene P. (2001). Ecología. p. 10.

	sostenible.
1989	Se firmo la Convención Basilea, que estableció el control transfronterizo y la eliminación de los desechos tóxicos.
1992	Tribunal internacional del agua, juzgó y sancionó a 10 países, en Ámsterdam.
1992	Se celebra la reunión internacional "La Cumbre de la Tierra", en Río de Janeiro.
1992	Se prohíbe la casa del borrego cimarrón.
1993	La reserva de la biósfera del vizcaíno entra a formar parte de la red internacional MAD-UNESCO de la ONU.
2002	Cumbre Mundial Sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en Johannesburgo, conocida como RIO + 10.

Fuente: Elaboración propia. Septiembre de 2009.

1.2. Aspectos históricos y génesis del impacto ambiental por contaminación

"Desde los primeros tiempos de la humanidad, ésta siempre ha utilizado los recursos que la naturaleza ha puesto a su alcance para poder subsistir en un principio y posteriormente para poder ir mejorando su nivel de vida. Hasta hace relativamente poco, se consideraba que las capacidades de la naturaleza como fuente de recursos para incrementar de forma continuada el nivel de vida y para asimilar los desechos que se producían en cada vez mayor medida en este proceso eran ilimitadas"⁸.

Las primeras modificaciones que el hombre llevó a cabo en su entorno corresponden a la domesticación de animales, agricultura, ciudades, escritura, matemáticas y lógica, así como uso del metal, la rueda y la palanca como herramientas corresponden a los últimos diez mil años, y muy pocos cambios se le asignan a la prehistoria⁹.

El uso del fuego y la domesticación de las plantas y animales por el hombre cambiaron la faz de la tierra, liberándolo de la dependencia directa de la naturaleza por lo que se refiere a su alimentación, pero la falta de control en esa explotación, a la que se suma la de los hidrocarburos y minerales, aunado al desarrollo industrial, se tradujo en destrucción.

En comparación las modificaciones más aceleradas corresponden a los últimos 40 años e incluyen explosivos, imprenta, electricidad, teléfono, control de las enfermedades, biología molecular, fisión nuclear, energía solar, cohetes y reactores, exploración espacial, automatización, televisión, procesamiento electrónico de datos, análisis de sistemas, ordenadores súper inteligentes, etc.¹⁰.

⁸ Fernández-Bolaños Valentín, Antonio. (2002). Economía y política medioambiental. Situación actual y perspectivas en la Unión Europea. p. 19.

⁹ Narváez Quiñónez, Iván. Op. Cit. p.32.

¹⁰ Ídem.

En la actualidad, el mejor nivel de vida ya no se mide en relación con la producción y consumo de bienes que los ciudadanos de un país puedan hacer, sino que se toman en cuenta además otros aspectos, como la educación, la cultura y los factores medioambientales, ya que éstas nos pueden hacer notar un deterioro en las condiciones de vida de la gente.

Esto se puede notar en muchos aspectos, como el surgimiento de enfermedades relacionadas a los contaminantes vertidos en las aguas, y la atmósfera; la pérdida de paisaje o en formas indirectas, por ejemplo al perderse extensiones de selva, se perderán especies que habitan en la zona, que podrían aportar los recursos para obtener medicinas, para enfermedades que hoy en día son difíciles de tratar.

Desequilibrios de tipo económico y social se visualizan al constatar que el ingreso medio de los mil millones de personas más ricas, es 20 veces mayor que el de los mil millones más pobres; que seiscientos millones de personas viven con un dólar diario, o que el consumo per cápita de energía en el mundo industrializado es 8 veces más alto que el de los países pobres, aunque la generación de desechos per cápita no tienen la misma proporción. El aumento del consumo de materias primas provenientes de recursos naturales y el consumo energético para las últimas cuatro décadas tomando valores medios no es correspondiente, porque crecimiento demográfico fue de 1.5% por año, mientras el consumo energético creció al 5% por año. En los países pobres del sur cada año pierden la vida 585.000 mujeres como resultado del embarazo. Las mujeres constituyen las 2 terceras partes de analfabetos del mundo, es decir 960 millones. Sólo para el año 2000 China habría construido 100 millones de refrigeradores para su población, utilizando CFCs*, considerados elementos nocivos para la capa de ozono¹¹.

1.3. Contexto y trascendencia nacional e internacional del problema ambiental

Los problemas medioambientales pueden clasificarse en función del ámbito geográfico al que afecte, en problemas internacionales, nacionales o locales.

Los problemas transnacionales o internacionales, son aquellos que afectan simultáneamente a más de un país, mismos que ocasionalmente afectan a todo el mundo. La solución de este tipo de problemas es muy complicada, en tanto integran una serie de intereses muy diversos. Los principales problemas de este tipo son:

✓ Aumento del efecto invernadero: consiste en el calentamiento de la atmósfera debido al incremento de la concentración de determinados gases, como el CO₂* y el CH₄* en la misma. La actividad económica del hombre parece ser la principal causante del aumento del efecto invernadero, ya que estos gases al generarse de forma natural en

* Clorofluorocarbonados.

¹¹ Narváez Quiñónez, Iván. Op. Cit. p.33.

♦ Dióxido de carbono.

* Metano.

el ambiente, tienden a autorregularse, pero las concentraciones de las emisiones humanas exceden por mucho la capacidad atmosférica. Esta problemática parece tener efectos revertidos sobre las actividades comerciales del hombre, puesto que al generar un cambio climático, esto puede repercutir en la disminución de la producción agrícola por ejemplo.

✓ Lluvia ácida: se produce por la emisión de sustancias procedentes del nitrógeno y del azufre, debido a que éstas al llegar a la atmósfera se acidifican, para posteriormente precipitarse en forma de lluvia, esto afecta tanto a los ecosistemas, por la muerte de los bosques o lagos, así como en las actividades del hombre, al afectar las cosechas expuestas. La razón por la que esta problemática puede considerarse internacional estriba en que las nubes formadas por estas sustancias son transportadas por las corrientes de modo que las precipitaciones se dan en lugares diversos a en los que se dio la evaporación.

✓ Destrucción de la capa de ozono: está demostrado que la disminución en la capa de ozono se ha dado en razón de las actividades del hombre, como es el uso de CFCs, "son unos productos químicos inmensamente estables, que han tenido un amplio uso como refrigerantes y como difusores de los frigoríficos y de los aparatos de aire acondicionado, la estabilidad que los hace tan útiles también les permite atacar la capa de ozono"¹²

✓ Crecimiento de la población mundial: esto representa una problemática ambiental en virtud de que al tiempo de que aumenta la población, también aumenta la necesidad de utilización de los recursos para satisfacer las necesidades de esta población, así como los desechos generados.

La problemática ambiental nacional, es aquella que afecta negativamente a zonas amplias de un país, los principales problemas son:

✓ Emisión de contaminantes: estos se dan en diversos medios, pero las consecuencias son básicamente las mismas, afectación directa en la calidad de vida de la población, puesto que los recursos que se utilizan, como el aire, el agua, poseen agentes externos dañinos no solo directamente al hombre, sino a sus fuentes de alimento.

✓ Sobre explotación de los recursos: se derivan de la pobreza, ya que la población creciente requiere satisfacer sus necesidades, al tiempo que requiere fuentes de ingresos.

○ Pérdida y desaparición de la diversidad biológica: da como consecuencia de la sobre explotación, así como por la destrucción del hábitat, con fines de vivienda o de agricultura.

○ Deforestación y desertización: por la tala o quema de grandes extensiones de bosque con la finalidad de emplear el terreno para fines ganaderos o de agricultura, es decir es un efecto indirecto de la sobre población.

¹² Ludevid Anglada, Manuel. (1998). El Cambio Global en el Medio Ambiente. Introducción a sus Causas Humanas. p. 36.

“La relación entre la actividad que el ser humano desarrolla y su influencia en el entorno natural que le rodea se puede considerar desde una doble perspectiva: por una parte, la más ampliamente considerada, el efecto que la actividad económica provoca sobre el medio ambiente; por otra, las potencialidades que el medio ambiente presenta para el desarrollo de esa actividad...”¹³

Es por esto que los aspectos medioambientales deben también ser tomados en cuenta al momento de plantear planes de desarrollo por parte de los gobernantes.

1.4. Evolución de la problemática ambiental

La interdependencia entre los países determina de formas cada vez más notables nuestro futuro común. Todas aquellas actividades que realizamos en una parte del mundo tienen consecuencias que nos afectan a todos. Por esto, es sumamente necesario e importante que cesemos la alarmante destrucción del planeta.

El reconocimiento de nuestra interdependencia y el concepto de desarrollo sostenible son fundamentales para lidiar con los problemas medioambientales globales. Si no tratamos los temas ambientales, con la finalidad de lograr una solución benéfica para todos, se afectará no solamente la calidad de vida, sino también la capacidad productiva de los países más pobres.

La incidencia del “mundo económico sobre el mundo natural se puede sintetizar en el surgimiento de diversos problemas (efecto invernadero, lluvia ácida, contaminación, etc.) que plantean dudas sobre la capacidad del ser humano de no influir negativamente en la vida de la Tierra y fundamentalmente, sobre si estos problemas no terminarán por limitar las capacidades futuras de crecimiento económico o reducirán la posibilidad de conseguir un desarrollo más equilibrado entre los diferentes países del mundo”¹⁴

Una de las metas que debemos perseguir es la de trabajar por una distribución justa de los recursos y de apoyar un desarrollo sostenible para el beneficio de los más necesitados, así como buscar un equilibrio entre los países del norte y el sur, para apoyar la lucha por el medio ambiente.

En la actualidad el mundo está afectado por dos tendencias que tienen un fuerte impacto sobre el medio ambiente:

Primero, la cultura del consumo ha llevado a que una pequeña parte de la población mundial haya incrementado sus niveles de consumo, generando de este modo, gran producción de benefactores, que muchas veces genera daños al medio ambiente, al mismo tiempo, que gran parte de la humanidad vive en la pobreza. De modo que el ecosistema global está amenazado por un grave y creciente desequilibrio, en virtud de las

¹³ Fernández-Bolaños Valentín, Antonio. Op. Cit. p. 105.

¹⁴ Ídem. p. 106.

amenazas tanto del sector consumista de la población, en razón de sus emisiones, desechos, y formas de producción en general, como del sector pobre de la población, con su sobreexplotación de los recursos naturales como principal o en su caso único medio de subsistencia. Esta brecha entre los pobres y los ricos constituye una amenaza a la estabilidad del sistema humano global y del medio ambiente.

El inmenso consumo de recursos por parte de los países industrializados refleja las elecciones diarias de los consumidores de occidente. Por tanto, el consumidor individual tiene la oportunidad de contribuir a un desarrollo global sostenible, tanto en términos de consumo como en manejo de desechos. Se trata de generar información para influir en las actitudes de los consumidores.

La segunda es que el cambio global y local está ocurriendo a un ritmo acelerado, mientras que la capacidad de manejar y dirigir el cambio ambiental va seriamente rezagada en relación con el desarrollo económico y social. Existe una globalización de la economía, acompañada por una globalización de los problemas ambientales, pero no hay una gestión global eficiente de los recursos y de los problemas ambientales.

Muchos de los problemas ambientales en el mundo están generados en parte, por razón de las grandes diferencias que en cuanto a las condiciones económicas hay entre los pueblos, y no podrán ser resueltos si permitimos que esta desigualdad siga en aumento.

En razón de estas diferencias, muchos millones de personas en el mundo se ven obligadas realizar actividades en las que el medio ambiente circundante está siendo degradado, para poder subsistir del modo más modesto, mientras que en las zonas ricas, se consumen de manera excedida la cuota justa de los recursos, y benefactores, este nivel de consumo genera un impacto negativo sobre el medio ambiente global.

A un cuando hasta hoy, lo que ha regulado las relaciones entre los países han sido los intereses de mercado, no podemos seguir permitiendo que estos intereses determinen por completos las actividades que el hombre realiza, dañando el medio ambiente, es necesario regular las fuerzas responsables del aumento de la desigualdad, puesto que son estos los intereses que incitan a los países menos desarrollados a la sobre explotación de sus recursos, o a la instalación de industrias que en países de mayor desarrollo están consideradas como de alto riesgo o impacto ambiental.

La ayuda internacional, las políticas económicas internacionales de ajuste estructural, de inversión, de impuestos, de comercio, de deuda y de medio ambiente deben ser ajustadas y gestionadas de manera que contribuyan a reducir la pobreza.

La economía de mercado es capaz de promover el desarrollo económico. Pero por sí sola no promueve un desarrollo ecológicamente sostenible, debido a que la determinación de precios a través de la oferta y la demanda no toma en cuenta los precios ambientales de producción, ni las condiciones de vida del personal que produce.

A lo expresado, se puede agregar los siguientes datos que demuestran la gravedad del problema socioeconómico y ambiental que aqueja al planeta:¹⁵

- 1250 millones de personas en el mundo están bajo el umbral de la pobreza
- Cada año mueren 14 millones de personas por hambre (40.000 niños cada día)
- De los casi 100 millones de personas que nacen anualmente el 90 por ciento aumentarán la miseria del mundo subdesarrollado.
- El 20 por ciento de la población se apropia del 80 por ciento de los recursos del planeta y del 85 por ciento de la riqueza económica, a través de relaciones Norte-Sur asimétricas e injustas, y relaciones injustas internas en los países subdesarrollados.
- Un 33 por ciento de la población mundial no cuenta con obras sanitarias adecuadas y 1.000 millones de habitantes no disponen de agua potable. Esta situación es directamente la causante de dos millones de muertes y de millones de enfermos por año. En México los costos del cuidado de la salud causados por aguas contaminadas representan 3.000 millones de dólares.
- Se estima que los niveles de contaminación en zonas urbanas son responsables de 300.000 a 700.000 muertes prematuras por año. Por ejemplo en Bangkok varios estudios sugieren que un niño de siete años ha perdido cuatro puntos de coeficiente intelectual o más debido a la exposición al plomo en el aire.

Los problemas podrían extenderse en una lista casi interminable, pero lo mencionado es sólo a título indicativo y no pretende ser un análisis exhaustivo.

Esta crisis global ha desencadenado un vasto proceso de concienciación popular así como un movimiento social para frenar los efectos negativos que tienen los patrones de producción y de consumo de mercancías en el agotamiento de los recursos, en la desestructuración de los ecosistemas y en desintegración cultural de los pueblos.

Sin embargo, es difícil darse cuenta del riesgo de no cambiar, es complicado entender una información científica abstracta e incierta, percibirla de un modo correcto y valorarla de forma que seamos capaces de modificar nuestras conductas, entre otras razones, porque nuestros actuales sistemas de percepción y de valores no nos ayudan a entender el cambio global y a integrar la conservación ambiental de la Tierra dentro de lo que los seres humanos consideramos valioso. En muchos casos, los problemas ambientales se consideran más técnicos que de conducta humana y esto es erróneo. En este aspecto es fundamental el papel de la educación. Por un lado la implementación de la educación

¹⁵ Guzmán Ramos, A. (2001, junio). La Problemática Ambiental desde la Perspectiva Geográfica. Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales. Obtenido el 8 de marzo de 2009 de: <http://www.ub.es/geocrit/b3w-296.htm>.

ambiental ha favorecido el cambio cultural, pero además las distintas disciplinas deben incluir en sus currícula los temas ambientales y la preocupación por el medio ambiente.

1.5. Surgimiento del derecho ambiental

La raíz de donde surge el Derecho Ambiental es la defensa de factores que deberían ser calificados de *res nullius*, es decir, que son susceptibles de ser aprovechados por todos los seres humanos, sin límite. Estos factores transitaron a bienes comunes en virtud de la amenaza que aparece al hacerse una utilización ilimitada como resultado de la industrialización¹⁶.

El Derecho Ambiental aparece como defensa de los bienes comunes amenazados, en base a los derechos de solidaridad, considerados como la tercera generación de los derechos humanos. La primera generación es la de los derechos civiles del hombre, emanados de la Revolución Francesa; la segunda generación son los derechos socioeconómicos que se considera, surgen como consecuencia de la presión del movimiento obrero y socialista.

Los derechos de solidaridad se definen como los derechos de todos los hombres a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad. Suelen considerarse como antecedente de la propiedad colectiva sobre los recursos naturales, dirigidos a conservarlos y administrarlos.

Uno de los puntos de partida del Derecho Ambiental es la consideración de la titularidad, política y legal, de los recursos naturales. ¿De quién es el aire de la atmósfera?, ¿de quién son el agua, el bosque o la tierra?, ¿de quién son la selva tropical y el desierto? ¿de quién son los animales salvajes?

El Derecho Ambiental es derecho Público. Se impone a sus destinatarios y doblega sus voluntades. Supone una reacción colectiva frente a la apropiación de patrimonio común, como el aire y el agua; se orientan a poner remedio a una situación generada por el funcionamiento autónomo de la economía.

Este carácter fundamentalmente público, no excluye el concurso del Derecho Privado, como lo son las posibles compensaciones y reparaciones en caso de culpa contractual. El Derecho Ambiental, como Derecho Público se ubica dentro del Derecho Administrativo.

El Derecho Ambiental se considera como un derecho atípico. En primer lugar, no enfrenta los intereses de dos sujetos, sino que defiende la naturaleza, cuya representación asume el Estado, frente a las agresiones de los ciudadanos en general y de los agentes económicos. En segundo término no pretende en principio la reparación de los daños, sino que busca la prevención. La represión lleva siempre implícita la prevención, pues con la amenaza se aspira a evitar que se produzcan los supuestos que originan la sanción. Para el Derecho Ambiental la coacción a posteriori puede ser ineficaz, pero

¹⁶ Ludevid Anglada, Manuel. Op. Cit. p. 217.

absolutamente necesaria. Una vez producidas las consecuencias, biológicas y socialmente nocivas, la represión difícilmente compensa los graves daños, pero se espera que no se repitan. En tercer lugar el Derecho Ambiental tiene tendencias internacionalistas. Los sistemas naturales que tutela traspasan los ámbitos locales y no respetan las fronteras.

Busca corregir las deficiencias que se generan especialmente en las economías de tipo liberal, canalizando recursos para compensar los perjudicados y financiar el restablecimiento de los ecosistemas alterados.

Derecho Ambiental es la "disciplina jurídica que investiga, estudia y analiza las diferentes relaciones entre los bienes naturales y la actividad antrópica, orientando la regulación jurídica de las conductas y actitudes humanas respecto al uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales, conservación de la naturaleza y protección del ambiente".¹⁷

Se considera al Derecho Ambiental como el "conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos"¹⁸.

El propósito de la normatividad ambiental responde a la defensa, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente.

1.6. Principios informadores del derecho ambiental

1.6.1. Principio de Cooperación

Para el Derecho Ambiental, la cooperación es de vital importancia, pues refuerza la capacidad de cada país para manejar sus problemas ambientales; en virtud de este principio se pretende que los regímenes comerciales promuevan vínculos entre los países que los integran para mejorar los sistemas destinados a la protección del medio ambiente.

Los principales propósitos del principio de cooperación consisten en: el fortalecimiento de la capacidad de negociación, pues la negociación ambiental suele ser cuestión primeramente política y secundariamente científica o técnica; resulta de gran importancia también la búsqueda de mecanismos de solución de conflictos, entre los que encontramos consultas, arbitraje y la instrumentación del laudo arbitral, como último recurso la utilización de sanciones; garantizar la participación pública, de modo que los grupos se vinculen activamente la toma de decisiones de política ambiental o respecto

¹⁷ Jaquenod, Silvia. *Iniciación al Derecho Ambiental*, citada por López Sela, Pedro Luis y Ferro Negrete, Alejandro. (2008). *Derecho Ambiental*. p. 19.

¹⁸ Orizaba Monroy, Salvador. (2008). *Derecho Ambiental. Política, gestión y sanciones*. p. 62.

de un proyecto específico, en defensa de sus necesidades e intereses, para lo que se requiere la creación de oportunidades y espacios, así como una base de datos ambientales; la búsqueda de figuras que permitan la internalización de los costos ambientales generados por las medidas comerciales; lograr que los países acuerden y cumplan una serie de estándares ambientales mínimos, mediante la armonización de la legislación, lo que no implica la unificación o la adopción de una legislación ambiental única.

Se requiere impulsar la investigación, el desarrollo científico y tecnológico, sobre gestión de tecnologías que permitan o ayuden a lograr el desarrollo sostenible, respecto a este punto el principio de cooperación y la transferencia de tecnología son una estrategia que permitiría la prevención de la contaminación impulsando la investigación sobre estrategia energética, para desarrollar fuentes alternativas de energía, que sean ambientalmente aceptables para reducir el uso de fuentes contaminantes, minimizando efectos nocivos y mejorando los sistemas destinados a la protección del medio ambiente.

1.6.2. Principio “pensar global, actuar local”

Este principio podría considerarse como una sección del principio de cooperación, en tanto implica la búsqueda de soluciones, para un lugar determinado, a partir de una serie de lineamientos generales, aplicables a la problemática ambiental global, requiriendo necesariamente la cooperación de la comunidad internacional para llevarlo a cabo.

El principio de “pensar global, actuar local” necesariamente coloca a lo local, lo inmediato, lo conocido por experiencia propia, frente a lo general, abstracto, universal, lo conocido a través del discurso, de los diarios, de los comentarios, lo global; implica el entendimiento de que el fenómeno de la globalización no está referido únicamente a un proceso económico, sino que además hoy en día es un fenómeno tecnológico, cultural y político, donde la protección y restauración del medio ambiente puede insertarse en todos estos ámbitos.

Al hacer observaciones sobre la problemática ambiental actual, encontramos que la mayoría de los conflictos ambientales que aquejan a la población mundial, no son generados en el lugar en que podemos percibir sus consecuencias, lo que nos lleva de inmediato a considerar entonces que para la solución de estos conflictos requerimos imaginar soluciones que no se den tampoco para un lugar específico, sino por el contrario generar soluciones globales que posteriormente solo se adecuen a las diversas condiciones de los territorios afectados.

Del mismo modo en que los Estados, a través de las distintas figuras que el Derecho Internacional posee, realizan un esfuerzo de cooperación y consenso, es requerido encontrar su correspondiente local en las comunidades, ya que son éstas las encargadas de poner en práctica, dichas decisiones relacionadas con su modo de vida y su relación con los recursos naturales.

La razón para el "pensar global, actuar local" está en que para que un programa global sea exitoso debe tomar en cuenta las necesidades de las comunidades locales y ofrecer opciones, capacitación técnica y recursos, puesto que será finalmente en esas comunidades donde las decisiones más importantes se conviertan en realidades o prueben su falta de factibilidad.

La creación de comunidades internacionales, aun cuando su finalidad principal era la de intercambio y cooperación económica, nos ha dado una perspectiva más amplia de los problemas ambientales y nos ha acercado a mejores estrategias de colaboración, conservando el respeto por las decisiones soberanas de nuestros países.

1.6.3. Principio de Precaución

Este principio suele denominarse también como principio de cautela. Surge de la búsqueda de herramientas que permitan la creación de instrumentos políticos, legales y de planeamientos más efectivos. Se puede explicar mediante el corolario: la ausencia de evidencia no es evidencia de ausencia, debido a que ante la amenaza de daños, considerados suficientemente serios, al medio ambiente o la salud humana no es necesario esperar alcanzar una certidumbre científica completa para tomar las medidas protectoras; las ideas de precaución corresponden con el "buen gobierno", ya que ante la duda de que una actividad sea riesgosa, es preferible limitarla, privilegiando la preservación del medio ambiente.

Las regulaciones sobre disposición de residuos, salubridad laboral, medicamentos o alimentos, son claros ejemplos de la aplicación del criterio de precaución.

Ejemplos de los principales documentos oficiales en los que se hace referencia a un enfoque precautorio:

- Protocolo de Montreal sobre sustancias que agotan la capa de ozono: (preámbulo) las partes en el presente protocolo, decididos a proteger la capa de ozono adoptando medidas preventivas para controlar equitativamente el total de misiones mundiales de la sustancias que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas.

- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo -"Declaración de Río" -, Principio 15: Con el fin a proteger el medio ambiente, los Estados deben aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

- Tratado de Maastricht sobre la Unión Europea, párrafo 31: la política de la comunidad sobre el medio ambiente se basará en el principio de precaución y a los principios de que deben adaptarse medidas preventivas, que el daño al medio ambiente debe, como prioridad, rectificasen su origen, y que "quien contamina, paga"

1.6.4. Principio de Prevención

Este principio se aplica cuando conocemos a ciencia cierta, los daños o perjuicios ambientales que la producción o prestación de un cierto servicio o bien generarán en el ambiente, por lo tanto este principio se aplica mediante la "diligencia debida", por lo que si la actividad entraña riesgos significativos, considerando los beneficios sociales de la misma, el Estado deberá exigir el uso de tecnologías adecuadas que minimicen los efectos nocivos o en su caso prohibir el emprendimiento de dicha actividad.

1.6.5. Principio del Contaminador – pagador o “quien contamina paga”

El principio ‘quien contamina paga’ constituye un principio fundamental en la asignación de los costos de las medidas de prevención y lucha contra la contaminación aplicadas por las autoridades, esto implica que quien contamina debe cargar con los gastos de la aplicación de las medidas, que deban adoptarse para asegurar que el medio ambiente se halle en estado aceptable. En otras palabras, el costo de estas medidas deberá reflejarse en el costo de los bienes y servicios que causan la contaminación en la producción y/o consumo.

La aplicación uniforme de este principio, mediante la adopción de una base común para las políticas ambientales de los Estados fomentaría la utilización racional y una mejor asignación de los recursos ambientales escasos, además de evitar distorsiones en el comercio internacional y en las inversiones.

El hecho de que se repare integralmente el medioambiente, a través de un pago monetario, implica la internalización de las externalidades a la economía, porque es un cobro que castiga a la empresa, y si nos ubicamos bajo el principio del mercado y la competitividad, este cobro hace que las mercancías producidas sean más costosas. Ello, en principio, pensaríamos que las empresas lo verían como una pérdida de competitividad, y, por lo tanto, cada empresa, a fin de disminuir costos buscaría la manera de producir con menores niveles de contaminación, es decir, buscaría reemplazar su sistema productivo contaminante, por un sistema productivo limpio, o por lo menos, más limpio. Esto implicaría una disminución de los costos por el cobro de contaminar, lo cual haría a la empresa mucho más competitiva en el mercado.

En principio, quienes dañan los recursos deberían costear los gastos totales de su rehabilitación, pero es raro que esto pueda lograrse. Las contribuciones gubernamentales a la mitigación de los efectos perjudiciales deberían considerarse como una subvención a la industria. Otra forma generalmente inaceptable de subvención consiste en permitir que el medio ambiente pague temporal o permanentemente el costo del abuso, en cuyo caso el costo de la situación degradada del medio ambiente traerá consigo una reducción del valor del ecosistema para la sociedad, lo que sólo retrasará el desembolso que habrá que hacer en el futuro para rehabilitarlo.

1.7. Previsiones constitucionales y el derecho a un medio ambiente adecuado

1.7.1. La protección del medio ambiente en el Derecho Constitucional comparado

Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, las constituciones de algunos países establecieron al medio ambiente como un objeto de protección, instaurando la función del Estado de velar por la protección del mismo, además de considerar derecho de todo habitante, el de contar con un medio ambiente adecuado.

En relación con el derecho de todos a un medio ambiente apropiado para su desarrollo, encontramos que las constituciones de México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay, Argentina, Costa Rica, Ecuador y España, establecen el derecho que toda persona posee para habitar en un ambiente que sea tanto ecológicamente equilibrado como pertinente y acertado para su desarrollo.

Simultáneamente la constitución nicaragüense establece la obligación del Estado preservar conservar y restaurar el medio ambiente y que sus recursos naturales, la constitución uruguaya establece el deber de evitar la depredación, destrucción o contaminación del medio ambiente, la constitución costarricense le otorga legitimación a toda persona para denunciar los actos que infrinjan su derecho a tal medio ambiente, además para reclamar la reparación del daño. La constitución española establece también el deber de toda persona, de conservar el medio ambiente.

1.7.2. Evolución de la protección ambiental en la normatividad mexicana

En México, el primer aspecto que despertó el interés del legislador por la protección del medio ambiente, fue evitar los daños a la salud, que la contaminación ambiental podía causar, en virtud de esto, decidió realizar una reforma al art. 73, frac. XVI de la Constitución en 1971, de modo que se aproximaba a la protección de medio ambiente a través de la protección de la salud humana. En base a esta reforma y en el mismo año de expidió la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, pero no contaba con un fundamento adecuado, puesto que la reforma tenía una idea más dirigida a la protección de la salud que a la protección medioambiental.

Posteriormente mediante reforma de 1983, en el art. 25 Constitucional se adicionaron los conceptos de "recursos productivos" y de "desarrollo sostenido", todo esto gracias a que se estableció el deber del Estado para apoyar e impulsar el desarrollo de los sectores social y privado de la economía, pero considerando el cuidado y conservación del medio ambiente. Podemos observar como el legislador inicia la conciliación entre el desarrollo económico y la protección del medio ambiente, ya que reconoce que no es posible intentar resolver los principales problemas económicos de un país con el riesgo de agotar las fuentes que en un inicio nos presentan las soluciones para esta problemática, es decir, resulta complejo resolver la escasez de empleo, así como de productos básicos agotando

la fuentes de estos productos, puesto que sería únicamente una solución temporal, que a la larga traería mayor escasez.

A partir del mismo año, se les otorgan facultades a los municipios para aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal (de acuerdo con lo que las leyes federales y estatales establezcan) también para participar en la creación y administración de reservas territoriales, autorizar controlar y vigilar la utilización del suelo (dentro de sus jurisdicciones territoriales y acorde con su competencia).

Estas facultades fortalecen al municipio como la unidad básica de la organización del estado mexicano, pero también lo incorporan en la tarea de la protección medioambiental, puesto que ahora se trata de una función pública en la que todos los niveles del gobierno participan.

Nuevamente para fortalecer la capacidad del Estado para la protección del medio ambiente, se reformó la Constitución, esta vez en su art. 27 insertando, en 1987, la protección del equilibrio ecológico, en este mandato constitucional se confirieron diversas atribuciones al poder público.

El primer párrafo alude a la naturaleza derivada de la propiedad privada sobre las tierras y las aguas del territorio nacional. El Estado mexicano, que detenta la propiedad original de dichos bienes, tiene los derechos de revertir los bienes afectos a la propiedad privada, a través de la expropiación, de conformidad a lo dispuesto en el propio artículo 27, en el segundo párrafo y en la fracción VI.

El referido artículo establece el derecho de la nación de imponer a la propiedad privada, en todo tiempo, las modalidades que dicte el interés público, por virtud de este, la conservación, preservación y protección del medio ambiente son considerados asuntos de interés público, que pueden exigir la imposición de modalidades a la propiedad privada, concretándose en normas jurídicas, que establezcan restricciones, limitaciones y prohibiciones a los atributos de dicha propiedad.

El tercer párrafo del artículo 27 constitucional expresa el derecho de la nación mexicana de regular, en todo tiempo, para el beneficio social y aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con el objeto de cuidar de su conservación. De este se desprenden los conceptos de aprovechamiento y conservación, que son vinculantes y armónicos.

En esa misma reforma, se le otorgó al Congreso de la Unión, la facultad de establecer la concurrencia del gobierno federal estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la protección del ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, esto a través de la adición de la fracción XXIX-G del artículo 73 constitucional.

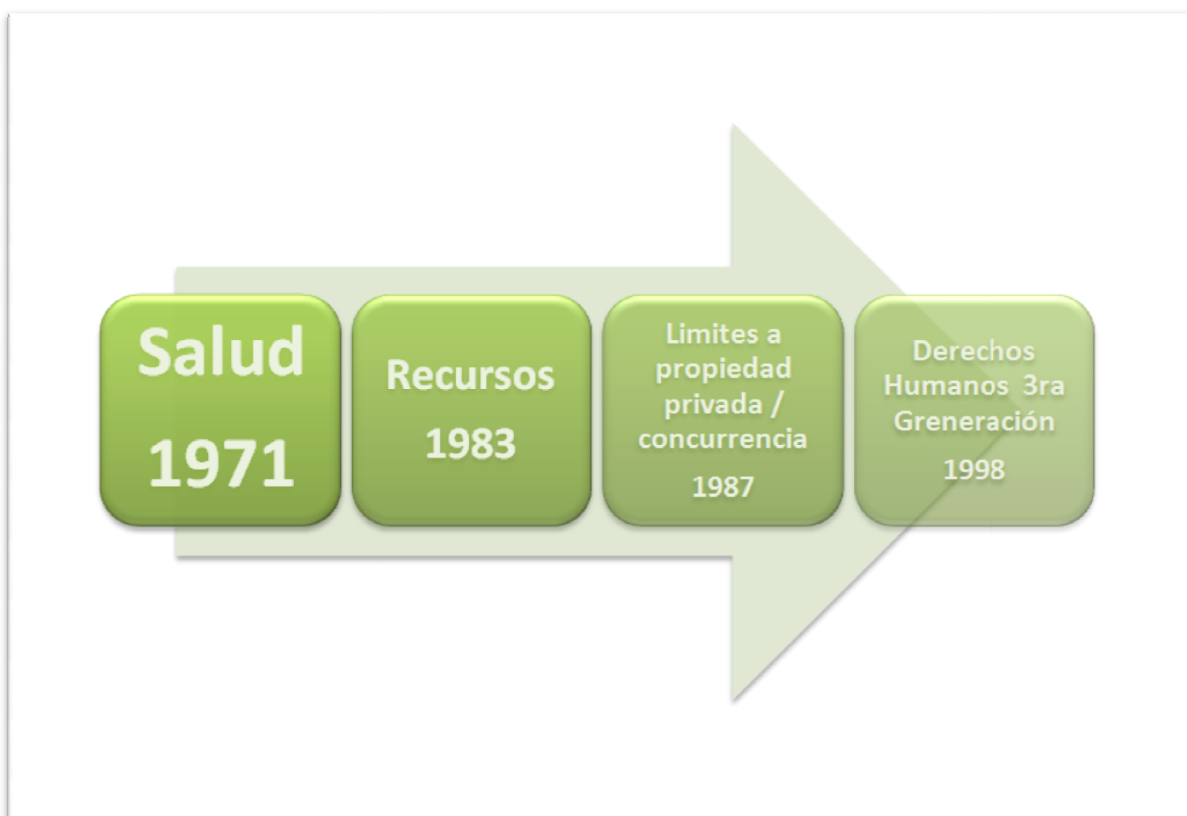
Por último, se reconoció el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar como una garantía individual, en la reforma al artículo 4^{to}

constitucional del 21 de diciembre de 1998, aunque no se consiguió establecer la legitimación colectiva, para actuar en defensa del ambiente.

La mera inclusión de esta garantía (a un medio ambiente sano y adecuado por el desarrollo) no genera una mejora en el ambiente degradado, pero facilita la utilización de los diversos mecanismos para protegerlo y restaurarlo.

Se puede considerar, que todas las ideas contenidas en estas reformas constitucionales son las bases de la legislación ambiental mexicana.

Figura 1. Evolución de la protección del medio ambiente, hasta su reconocimiento como Derecho Humano de tercera generación en el Derecho Constitucional Mexicano



Fuente: Elaboración propia. Junio de 2010.

1.7.3. Leyes ambientales mexicanas

El Derecho Ambiental en México se conforma por un número de ordenamientos, que se han expedido en diversos momentos y contextos históricos, por lo que carecen del vínculo que los ordene y dirija a su fin último.

1. Ley Federal para prevenir y controlar la contaminación ambiental (LFPCCA) DOF* 23 de marzo de 1971.

Contenía una visión de salubridad general, al establecer que sus disposiciones se aplicaban en toda la república, y una visión protectora del ambiente, pues sus disposiciones se extendían de la salubridad general, al mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente y de los recursos naturales que lo componen.

Se expidieron cuatro reglamentos de esta Ley:

- Reglamento para la Prevención y control de la Contaminación Atmosférica por la emisión de humos y polvos. DOF 17 de septiembre de 1971.
- Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación del Agua. DOF 29 de marzo de 1973.
- Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental Originada por la Emisión de residuos. DOF 02 de enero de 1976.
- Reglamento para Prevenir y Controlar la contaminación del Mar por vertimiento de Desechos y otras materias. DOF 23 de enero de 1979.

2. Ley Federal de Protección al Ambiente. (LFPA). DOF 11 enero 1982.

Abrogó a la Ley Federal para prevenir y controlar la contaminación ambiental, que tuvo una vigencia de casi once años.

Su objeto se extendió a la protección del ambiente como un todo y solamente a la prevención y control de la contaminación ambiental. Contenía disposiciones relativas a: atmósfera; aguas; medio marino; suelos; efectos de energía térmica, ruido y vibraciones; efectos de las radiaciones ionizantes; efectos del medio ambiente en alimentos y bebidas; áreas de protección, mejoramiento, conservación y restauración; acción popular y tipificación de delitos. Fue abrogada por la LGEEPA.

3. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (LGEEPA). DOF 28 enero 1988.

Su objetivo general es reglamentar las disposiciones constitucionales referidas a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente en todo el territorio nacional.

El 13 de diciembre de 1996, se publicaron en el DOF reformas a este ordenamiento, que la transformaron sustancialmente. Las modificaciones versaron principalmente sobre: distribución de competencias, instrumentos de política ambiental, biodiversidad, contaminación ambiental, participación social e información ambiental, responsabilidades, procedimientos administrativos y sanciones.

* Diario Oficial de la Federación.

La LGEEPA cuenta con ocho reglamentos:

- Reglamento en materia de Evaluación del Impacto ambiental. DOF 30 mayo 2000.
- Reglamento en materia de Residuos Peligrosos. DOF 25 noviembre 1988.
- Reglamento en materia de Prevención y Control de la contaminación de la Atmósfera. DOF 25 noviembre 1988.
- Reglamento para la protección del ambiente contra la Contaminación Originada por la Emisión de Ruido. DOF 6 diciembre 1982.
- Reglamento en materia de Auditoría Ambiental. DOF 29 noviembre 2000.
- Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas. DOF 30 de noviembre 2000.
- Reglamento en materia de Ordenamiento Ecológico. DOF 8 agosto 2003.

Derivado del Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias, se expidió el Reglamento respectivo. DOF 23 enero 1979.

- Reglamento en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. DOF 3 julio 2004.

La reforma más reciente de la LGEEPA es del 16 de mayo de 2008. En total ha sido reformada en 13 ocasiones.

4. Ley General de Vida Silvestre (LEVS). DOF 3 julio 2000.

Este ordenamiento abrogó la Ley Federal de Caza, vigente desde el 5 de enero de 1952. De conformidad con este ordenamiento, la vida silvestre abarca a los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales[‡]

De lo anterior se deduce que se incluyen tanto la flora como la fauna que componen la diversidad biológica del país, al igual que otros como los hongos y microorganismos que forman parte de ecosistemas en que viven y se desarrollan los ejemplares de la fauna y flora silvestres, interactuando y dependiendo de manera permanente entre sí.

La LGVS remite a la LGEEPA en todo lo que la primera no prevea. También excluye de su ámbito de aplicación a los recursos forestes maderables y a las especies cuyo medio de vida total sea el agua, rigiendo respectivamente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley de Pesca, salvo que se trate de especies o poblaciones forestales o acuáticas en riesgo.

Ha sido reformada en cinco ocasiones, siendo la más reciente de fecha 14 de octubre de 2008.

[‡] Silvestres, salvajes.

5. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. (LGDFS).

Esta ley se publicó en el DOF del 25 de febrero de 2003. Abrogó la Ley Forestal del 22 de diciembre de 1992.

Su objeto es regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como determinar la distribución de competencias entre la Federación, Estado, Distrito Federal y Municipios.

Son competentes en materia forestal la Secretaría (SEMARNAT) y la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR). La primera es la dependencia del Ejecutivo Federal con atribuciones como autoridad administrativa y la segunda como organismo público descentralizado con atribuciones de coordinación, programación, fomento, aplicación y ejecución de la política nacional de desarrollo forestal sustentable.

El Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, se publicó en el DOF del 21 de febrero de 2005.

Su objeto es reglamentar ente ordenamiento en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.

Esta Ley ha sido reformada dos veces, siendo la más reciente del 24 de noviembre de 2008.

6. Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (LGPGIR).

Este ordenamiento se publica el 8 de octubre de 2003. Su objeto es garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado, propiciar el desarrollo sustentable mediante la prevención de la generación, la valoración y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo la reparación del daño.

Establece las atribuciones y facultades que corresponden a sus respectivos ámbitos competenciales a la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en materia de prevención y gestión integral de residuos.

Uno de los instrumentos de control más importantes para la prevención y control integral de los residuos es el plan de manejo.

La reforma más reciente data del 19 de junio de 2007, siendo dos en total.

7. Ley General de Desarrollo Social (LGDS).

Esta Ley se publicó en el DOF del 20 de enero de 2004, su objeto es garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados constitucionalmente. Es una Ley marco. Establece cuales son los derechos para el desarrollo social; educación, salud, alimentación, vivienda, disfrute de un medio ambiente sano[∇], trabajo y seguridad social. Establece como prioritarios y de interés público en materia de desarrollo social, los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electricidad, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano. El derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, no se ubica como prioritario y de interés público. Esta ley no ha sido reformada.

8. Ley de Aguas Nacionales (LAN).

Se publicó en el DOF del 1° de diciembre de 1992. Es reglamentaria del párrafo quinto del Artículo 27 Constitucional. Abrogó la Ley Federal de Aguas, del 11 de enero de 1972. Se reformó por decreto publicado el 29 de abril de 2004. Establece que la autoridad administrativa competente en materia de aguas nacionales es la Comisión Nacional del Agua (CNA), organismo administrativo descentralizado de la SEMARNAT.

Este ordenamiento crea el Consejo Consultivo del Agua como organismo autónomo de consulta, integrado por personas físicas del sector privado y social; establece al Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA), como organismo público descentralizado sectorizado de la SEMARNAT; regula facultades de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente (PREDEPA) en materia de aguas nacionales; establece elementos de responsabilidad por daño ambiental derivado de la descarga de aguas residuales. Esta Ley ha sido reformada en dos ocasiones, la más reciente del 18 de abril de 2008.

9. Ley Federal del Mar (LFM).

Esta Ley se publicó en el DOF del 8 de enero de 1986. Es reglamentaria del artículo 27 constitucional, párrafo cuarto, quinto, sexto y octavo.

Determina las zonas marinas mexicanas: mar territorial, aguas marinas interiores, zona contigua al mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental, plataformas insulares.

Esta Ley derogó las disposiciones de la Ley Reglamentaria del párrafo Octavo del artículo 27 Constitucional, relativas a la zona económica exclusiva, del 13 de febrero de 1976. Esta Ley no ha sido reformada.

[∇] Este ordenamiento contiene el concepto 'medio ambiente sano'; el artículo 4° Constitucional, 'medio ambiente adecuado'.

10. Ley de Pesca (LP). DOF 25 de junio de 1992.

Es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en lo relativo a los recursos naturales que constituyen la flora y la fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua. Su objeto es garantizar la conservación, la preservación y el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros y establecer las bases para su adecuado fomento y administración. La autoridad competente en materia de pesca es la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA). Esta competencia tiene límites, en virtud de que la SEMARNAT está facultada, por mandato de la LP para realizar acciones de preservación, conservación y aprovechamiento de especies marinas que se encuentren sujetas a su régimen especial de protección en materia ambiental.

Esta Ley regula y establece medios de control de la actividad pesquera mediante el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, para realizar la captura, extracción de estos recursos, con excepción de pesca de consumo doméstico realizado por residentes en costas y riveras; pesca deportivo-recreativa, que se lleve a cabo desde tierra; y acuacultura realizada en depósitos de agua que no sean de jurisdicción federal. El Reglamento de esta Ley se publicó en DOF el 21 de julio de 1992.

11. Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables (LGPAS).

Publicada el 24 de julio de 2007, abrogó la Ley de Pesca del 25 de junio de 1992. Inició su vigencia 90 días después de su publicación.

Contiene disposiciones relativas al aprovechamiento y protección responsable, integral y sustentable; crea la comisión Nacional de Pesca y Acuacultura (CONAPESCA), que debe fomentar y promover el uso de instrumentos y equipos de pesca relativos y ambientalmente seguros para conservar y mantener la disponibilidad de los recursos pesqueros, así como la rehabilitación de los ecosistemas costeros y acuáticos. Establece normas para impulsar la acuacultura para revertir los procesos de sobreexplotación pesquera.

Crea el Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola (PROMAR), como instrumento para promover la conservación, incremento y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas.

12. Ley Minera (LM).

Se publicó en el DOF del 26 de junio de 1992. Regula la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas y yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos. Este ordenamiento ha sido reformado tres veces, la más reciente el 26 de junio de 2006.

13. Ley General de Salud (LGS).

Se publicó el 7 de febrero de 1984. Su reforma más reciente data del 11 de junio de 2009, para sumar en total 43.

14. Ley General de Asentamientos Humanos (LGAH).

Este ordenamiento fue publicado en el DOF del 21 de julio de 1993. Abrogó la Ley de 26 de mayo de 1976.

Contiene diversas disposiciones relacionadas con el equilibrio ecológico, el desarrollo sustentable de los centros de población, la prevención de riesgos ambientales y la conservación del medio ambiente, como parte fundamental del desarrollo urbano.

Se ha reformado en una sola ocasión, el 5 de agosto de 1994.

15. Ley Agraria (LA).

Se publicó en el DOF el 26 de febrero de 1992. Es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria.

Contiene algunas disposiciones referentes a la preservación del equilibrio ecológico y conservación de recursos naturales, comprendiendo las áreas naturales protegidas. Ha sido reformada en dos ocasiones; la más reciente del 17 de abril de 2008.

Este ordenamiento derogó (sic) la Ley Federal de la Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías de la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesina.

16. Ley Federal sobre Metrología y Normalización. (LFMN).

Se expidió el 1º de julio de 1997 e inició su vigencia un mes después.

Contiene disposiciones referentes al comercio de bienes y servicios, nacionales e internacionales. También es el fundamento normativo que sustenta la expedición de las normas oficiales mexicanas, que son obligatorias, y de las normas mexicanas, que son de acatamiento voluntario.

Establece los lineamientos de las normas oficiales mexicanas, referentes a la protección del ambiente y a la preservación del ambiente y a la preservación y conservación de los recursos naturales.

Esta ley se ha reformado cinco veces. La más reciente data del 30 de abril de 2009.

17. Código Civil Federal (CCF).

Se publicó en el DOF en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.

La reforma más reciente es del 13 de abril de 2007, totalizando éstas 47.

Este ordenamiento establece en el Libro Cuarto "de las obligaciones", Primera Parte "De las Obligaciones en General", Título Primero "Fuentes de las Obligaciones, Capítulo V", "De las Obligaciones que Nacen de los Actos lícitos", en el artículo 1913, que: ---

18. Código Penal Federal (CPF).

Se publicó en el DOF el 14 de agosto de 1931, iniciando su vigencia el 17 de septiembre del propio año.

La reforma más reciente es del 24 de junio de 2009, mismas que suman 100.

Por reforma del 13 de diciembre de 1996 se adicionó el Título Vigésimo Quinto, con el Capítulo Único "Delitos Ambientales", comprendiendo 10 artículos de los artículos 414 al 423.

Posteriormente, una segunda reforma en esta temática, del 6 febrero de 2002, modifica la denominación a "Delitos contra el ambiente y la Gestión Ambiental", comprendiendo cinco capítulos y 14 artículos.

La reforma de 1996, que comprendió la LGEEPA y otras leyes, como la Forestal y la de Caza, tuvo dos objetivos: integrar los delitos ambientales en un solo cuerpo normativo y que ya no se les considerará como delitos especiales.

Yo creo que todavía no es demasiado tarde para construir una utopía que nos permita compartir la tierra.
Gabriel García Márquez

Capítulo II

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DERECHOS HUMANOS

En este capítulo se justifica la protección del medio ambiente desde la perspectiva de los Principios Generales del Derecho, así como el sistema de Derechos Humanos, considerando la configuración de los derechos humanos a través de los documentos jurídicos más importantes del siglo XIX y los textos constitucionales mexicanos que han referido los derechos humanos, en diversos grados y consideraciones.

Gracias a la evolución del pensamiento jurídico, actualmente se encuentra en el texto constitucional el derecho a un ambiente sano entre los Derechos Humanos, mas cuando se requieren regular nuevas figuras jurídicas, se percibe que no resulta tan sencillo redactar normas que acaten todos los lineamientos que constituyen los Derechos Humanos.

2.1. Sobre los Principios Generales del Derecho

La resolución de conflictos jurídicos no siempre es una tarea sencilla y cuando no es posible resolver con fundamento en una norma concreta o, en su caso, en la analogía, la mayoría de los códigos señalan que se debe recurrir a los Principios Generales de Derecho. Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, el Código Civil Federal en el artículo 19, como en la Ley Federal del Trabajo en el artículo 17, hacen de tales principios el último de los recursos de que el juzgador puede valerse para resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento.

Se trata de los principios más generales de ética social, derecho natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual.

El fundamento de estos principios, es la naturaleza humana racional, social y libre; ellos expresan el comportamiento que conviene al hombre seguir en orden a su perfeccionamiento como ser humano. Así, el principio de dar a cada quien lo suyo, indica el comportamiento que el hombre ha de tener con otros hombres, a fin de mantener la convivencia social; si cada quien tomara para sí mismo, lo que considerara propio, sin respetar lo de cada quien, la convivencia civil degeneraría en la lucha de todos contra

todos: en tal estado de cosas, no podrían los hombres desarrollar su propia naturaleza, que es por esencia social.

Por lo que no es únicamente para la resolución de conflictos que se recurre a los Principios Generales de Derecho, al ser éstos una serie de fundamentos o preceptos, axiomas y verdades jurídicas universales, es decir, como algo con existencia propia y total independencia de la función legislativa, pero que pueden considerarse como un "conjunto de criterios orientadores insertos expresa o tácitamente en todo sistema jurídico, cuyo objeto es dirigir e inspirar al legislador"¹⁹.

Estos principios "constituyen una especie de sabiduría jurídica, que se ha ido generando y deduciendo de la propia lógica y dinámica de aplicación e interpretación del Derecho"²⁰ y se considera que son las reglas generales de carácter amplio, que señalan o indican los contenidos axiológicos que en primer término han de ser tenidos en cuenta y en las que se basan las normas contenidas en las leyes, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables a una materia específica, lo que los convierte en una típica fuente formal indirecta del Derecho.

Se puede entender por principios generales del derecho "aquel conjunto de valores que, funcionando ahora si como fuente de Derecho, sirven de inspiración al legislador... entre estos se encuentran *la libertad, la vida y la dignidad humanas, la justicia social*, los cuales constituyen fuente última de la propias reglas generales o directrices contenidas en los sistemas jurídicos."²¹

Se trata de "los fundamentales de la misma legislación positiva, que no se encuentran escritos en ninguna ley, pero que son los presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas, de las cuales en fuerza de la abstracción deben exclusivamente deducirse. Pueden ser de hecho principios racionales superiores, de ética social y también principios de Derecho Romano y universalmente admitidos por la doctrina; pero tienen valor no porque son puramente racionales, éticos o de Derecho Romano..., sino porque han informado efectivamente el sistema positivo de nuestro Derecho y llegado a ser de este modo principios de derecho positivo y vigente."²²

Teniendo en cuenta que se considera a estos principios como una especie de sabiduría jurídica, no se limitan exclusivamente a "aquellos criterios estrictamente jurídicos (lógico - jurídicos) que suplen insuficiencias legislativas y que constituyen una de las tradicionales fuentes formales indirectas de las normas jurídicas"²³ sino que también se consideran dentro de ellos a "aquellos valores o principios que de ellos se derivan (criterios

¹⁹ Álvarez Ledesma, Mario I. (2010) Introducción al Derecho. p. 151.

²⁰ Ibidem. p. 152.

²¹ Ídem. p. 153.

²² García Máynez, Eduardo. (2004). Introducción al Estudio del Derecho, citando a Covín, Doctrina general del Derecho Civil. p. 370.

²³ Álvarez Ledesma, Mario I. Op. Cit. p. 153.

axiológicos) que son fuente de inspiración y orientación de la que abrevan el legislador y los jueces haciendo posible la creación del Derecho".²⁴

El legislador, para generar el conjunto de normas que van a regir sobre un tema o lugar específico siempre creará leyes necesariamente generales, siendo que en algunos casos no se puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales, por lo que la ley se limita a los casos más ordinarios, además de que muchas veces las leyes de aplicación en todo el país se generan de forma centralizada por lo que, además de generales, las disposiciones se dan sin un extenso conocimiento de la situación imperante en cada uno de los lugares en que la norma tendrá aplicación, la ley no es por esto menos buena: la falta no está en ella; tampoco está en el legislador que dicta la ley; está por entero en la naturaleza misma de las cosas; porque ésta es precisamente la condición de todas las cosas prácticas.

"Según Osilia, "toda ley, en cuanto no es un acto de arbitrio individual, se inspira necesariamente en una cierta idea de equidad que precede a la determinación de la esfera de libertad de cada uno, a la reglamentación de sus relaciones, al modo de dirimir sus conflictos. La ley, bajo este aspecto, es la expresión más auténtica de la equidad, y esta equidad es concebible con el procedimiento de abstracción de los principios generales del derecho positivo, con los cuales se identifica".²⁵

Cuando por medio del estudio de casos similares, la analogía o los principios generales del derecho, estas insuficiencias pueden ser cubiertas, surge una situación afortunada, pero como toda creación humana, las leyes están expuestas a la existencia de errores, por lo que se dan algunos casos en los que las normas regulan abiertamente en contra de la equidad y los principios generales del derecho, cuando la naturaleza del sistema jurídico, "debe constituir un todo único y homogéneo un verdadero organismo lógico, capaz de suministrar una norma segura, no ambigua y menos aún contradictoria para toda posible relación de convivencia"²⁶ ¿qué se hace en esas situaciones?, ¿qué determina la mejor calidad del bien jurídico tutelado?

2.2. Sobre el sistema de Derechos Humanos

Se llama Derechos Humanos a todas las facultades, prerrogativas y libertades fundamentales que tiene una persona por el solo hecho de serlo, se trata de derechos que pertenecen inherentemente a todo ser humano y que se encuentran reconocidos por el derecho internacional y por la legislación de aquellos Estados que han suscrito esa normatividad internacional, incorporándola a su legislación nacional.²⁷

²⁴ Álvarez Ledesma, Mario I. Op. Cit. p. 153.

²⁵ García Máynez, Eduardo. Op. Cit. p. 374.

²⁶ Ibidem. p. 371.

²⁷ Álvarez Ledesma, Mario I. Op. Cit. p. 97.

Según lo descrito por Vittorio Mathieu, son ...derechos que pertenecen al hombre por el mero hecho de serlo, sea cuales fueren las particularidades accidentales de su condición social, ya que no consideran la edad, religión, sexo, filiación política o creencia religiosa y se fundamentan en la dignidad de la persona, en vista de que sin ellos no se puede vivir como tal.

Aún cuando estos derechos se deducen de la naturaleza humana, son derechos absolutos, de universal y entera validez, anteriores al Estado y a la sociedad misma, los cuales resultan de obligado reconocimiento y protección a favor de las personas; es necesario que mediante los Principios Generales del Derecho los Derechos Humanos se inserten en los sistemas jurídico – positivos, por lo que el Estado, al haberlos reconocido por este medio, tiene el deber de respetarlos y defenderlos; concretando sus actuaciones dentro de los límites señalados por la ley, misma que en determinados casos, le impone la obligación de no actuar con el fin de garantizar a los individuos la vigencia de sus libertades y derechos consagrados en la Constitución.

La defensa de los Derechos Humanos construye su estrategia a partir de la creación de una esfera mínima de autonomía para cada individuo, es decir, un mínimo de dignidad para todos los seres humanos.

Los Derechos Humanos también pueden considerarse como libertades públicas de los gobernados, mismas que se clasifican en libertades límites, que son aquellas que implican una serie de actividades dentro de las cuales la autoridad no puede intervenir, y las libertades oposición, que implican el otorgamiento a los ciudadanos de los medios de oposición al gobierno para evitar que su autoridad sea ilimitada.

Podemos encontrar legislaciones en las que se incluye un mínimo de derechos para los ciudadanos, desde el Siglo XVII, con el 'Bill of Rights' (Declaración de Derechos), que fue presentado a Sus Majestades, el 3 de febrero del año 1688, por los Lores y los Comunes, en Reino Unido, que es una demarcación de poderes, pero que también contiene principios generales sobre políticas del Estado y la ley; algunos de éstos han llegado a tener significación universal, como es el caso de la prohibición de castigos ilegales y crueles, que aparece en muchos otros textos, incluyendo el Declaración Universal de Derechos Humanos. La 'Declaración de Derechos' inglesa, como un todo, inspiró progresos más sofisticados en otros países.

Así mismo, un documento que obtuvo mayor difusión en la materia es la 'Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano' perteneciente a los franceses de 1789, esta declaración es una reflexión obvia de los ideales en que se basa la revolución francesa. Es un código bastante completo de los principios del gobierno constitucional, además de ser el primero de su clase, inspirado en el liberalismo de Locke en Inglaterra, otorga un buen lugar a la propiedad, junto a la libertad. Esta declaración habría de influenciar muchas constituciones del tipo parlamentario del Siglo XIX y más adelante en Europa y América Latina.

La idea principal de este documento estriba en la idea de que los hombres nacen y permanecen siendo libres e iguales en lo que a derechos respecta, teniendo muy en cuenta que las distinciones sociales se basan únicamente en razones de utilidad pública.

Los textos jurídicos más importantes del siglo XIX, en los cuales se fueron configurando los derechos humanos, fueron:²⁸

1. Declaración del Buen Pueblo de Virginia, 1776. Este documento destacó la estructura de un pueblo influenciado por el iusnaturalismo racionalista, pero también en el que ciertos derechos importantes para el desarrollo estaban presentes, como lo era la libertad de expresión, el derecho de propiedad y la libertad religiosa.

2. Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, 1776. El derecho que integra la base de la declaración es el autogobierno, que según expresó Jefferson era un derecho previo, en cuya ausencia no era posible celebrar el convenio que da lugar a la fundación de la sociedad. El gobierno que se crea, está obligado a garantizar un sistema de derechos, en el que el autogobierno es un derecho más, que se constituye en garantía para los derechos restantes reconocidos, entre los que se cuentan la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad.

3. Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789. En esta declaración se alude en el preámbulo a los derechos naturales, inalienables y sagrados del ser humano. Se recogen en este documento los derechos de libertad, seguridad jurídica, propiedad, separación de poderes.

4. Constitución francesa, 1791. Sus características trascendentes son la división de poderes, la descentralización administrativa, la constitución civil del clero, la categoría de ciudadanos activos.

5. Constitución francesa, 1793. Nunca entró en vigor. Presenta diferencias con la de 1791, da mayor fuerza a los derechos de igualdad y la concepción de libertad continua en sentido negativo; incluye un concepto radical del principio de soberanía nacional; incluye nuevas libertades como el derecho de reunión, culto, y petición y se reconocen derechos políticos a todos los ciudadanos; se reconoce el derecho de resistencia.

En México, los textos constitucionales también han referido los derechos humanos, en diversos grados y consideraciones.²⁹

²⁸ Beltrán Gaos, M. (2009). Los derechos del hombre en el constitucionalismo decimonónico. La noción de los derechos en la historia del constitucionalismo mexicano. Suprema Corte de Justicia de la nación. pp. 19–35.

²⁹ Espinoza de los Monteros, J. (2009). La noción de los derechos en la historia de los ‘Constituyentes’ mexicanos. La noción de los derechos en la historia del constitucionalismo mexicano. Suprema Corte de Justicia de la nación. pp. 61 a 156. Tena Ramírez, Felipe. (1975). Leyes Fundamentales de México. 1808-1975. pp. 34, 59, 167, 205, 406, 472, 607, 817.

1. Constitución de Cádiz, 1812. Tuvo vigencia durante los últimos años de dominio español. Se resalta la ausencia en esta constitución de una parte dogmática, en la cual se contienen los derechos; se regularon profusamente la organización competencial y distribución de facultades de los órganos del Estado, es decir, la parte orgánica; es la ley constitucional que menos se ocupa de las libertades públicas y de los derechos del hombre.

2. Constitución de Apatzingán, 1813. No sigue la división tradicional de algunas constituciones en una parte orgánica y una parte dogmática. En el capítulo V reguló ciertas libertades individuales, igualdad, propiedad, libertad y seguridad, a la cual se denominaba "garantía social" y tenía como base el principio de legalidad.

3. Constitución de 1824. No estableció una parte destinada a regular de forma más o menos ordenada los derechos individuales. Fueron parte de las decisiones políticas fundamentales, pero se recogieron de forma dispersa y difusa.

4. Siete Leyes Constitucionales, 1835-1836. En la primera Ley Constitucional se establecieron derechos de los mexicanos: no poder ser preso, sino por mandato de juez competentes; ninguna persona podría ser detenida por autoridad política por más de tres días, sin entregarla a autoridad judicial, ni ésta más de diez días, sin promover el auto motivado de prisión; regulaba el derecho de propiedad y la expropiación; prohibía el cateo en casa y papeles y a ser juzgado por tribunales especiales; establecía el derecho de libre tránsito y la libertad de expresión y de imprenta; establecía el derecho de votar y de ser electo.

5. Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843. En el Título II, artículo 9º, se refería a los derechos de los habitantes de la república, dividiéndose en diversas fracciones, en las que se contenía la prohibición de la esclavitud; la libertad de expresión; de imprenta; garantías de seguridad jurídica; fueros militares y eclesiásticos; garantías de propiedad; libertad de tránsito. El artículo 10 reconocía derechos a los extranjeros y en el 19 los derechos de los mexicanos para ocupar cargos públicos y en materia política.

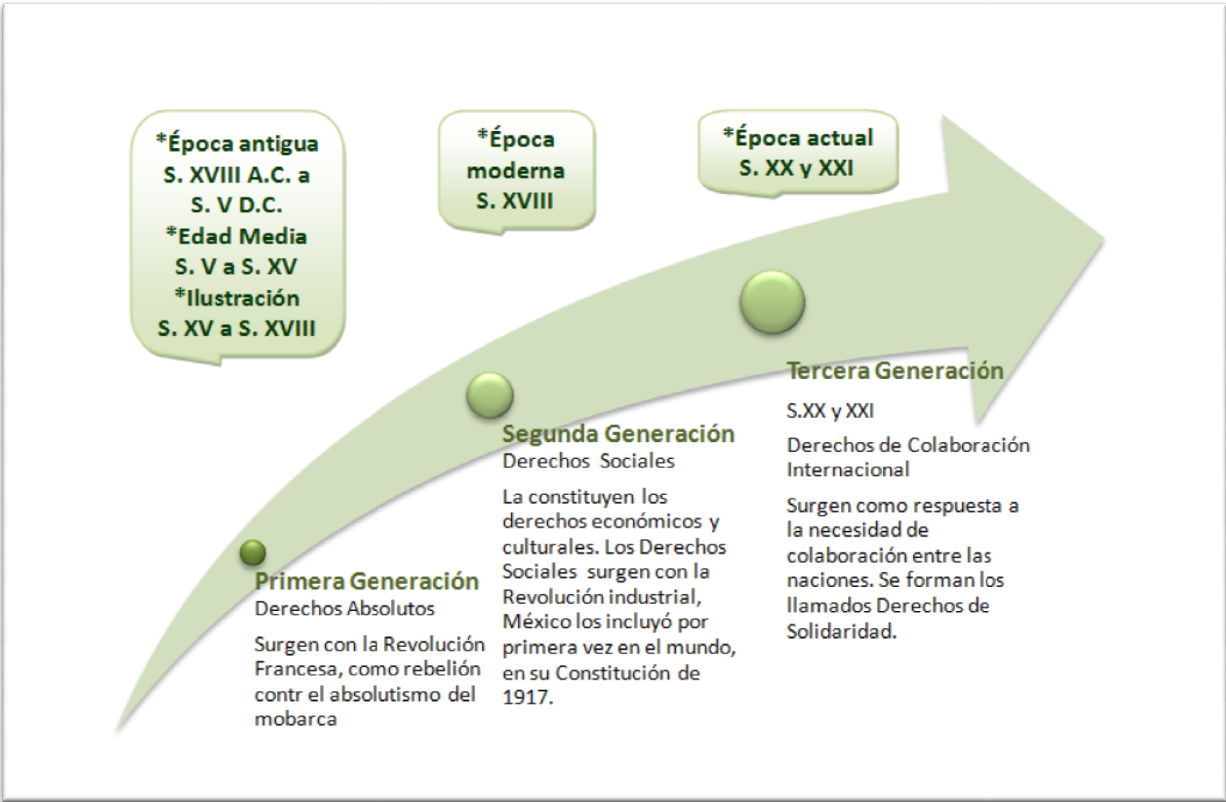
6. Acta Constitutiva y de reformas, 1847. En el artículo quinto señalaba que para asegurar los derechos del hombre que la propia constitución reconocía, una ley fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozarían los habitantes de la república y establecería los medios de hacerlas efectivas.

7. Constitución de 1857. El Título I, Sección I, regulaba los derechos del hombre; en el artículo primero establecía que el pueblo mexicano reconocía, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales y en consecuencia declaraba que todas las leyes y todas las autoridades del país debían respetar y sostener las garantías que la constitución otorgaba.

8. Constitución de 1917. En el artículo primero señala que en Los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que la misma otorga, las cuales no podrán ser restringidas, sino en los casos y con las condiciones que la misma establece.

Los Derechos Humanos, se han clasificado, de formas diversas, con el fin de determinar las características que corresponden a cada grupo. Una de las clasificaciones es aquella que distingue tres grupos de Derechos Humanos en generaciones y responde al orden de aparición de los mismos en la historia, también se presenta la clasificación con un enfoque basado en la jerarquía, que distinguirá entre los derechos esenciales y los derechos complementarios. El objetivo fundamental de todas estas clasificaciones debe ser el de difundir las nociones sobre los derechos, para que el individuo o los individuos, según sea el caso, puedan lograr una participación en la defensa de sus derechos, es decir, saber y poder utilizarlos.

Figura 2. Representación gráfica de las generaciones de Derechos Humanos.



Fuente: elaboración propia a partir de la presentada por Aguilar Cuevas, Magdalena. Las tres generaciones de los Derechos Humanos. En <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr20.pdf> (julio, 05)

A lo largo de los años se han reconocido diversos aspectos de la vida humana, como Derechos Humanos, por lo que la clasificación más conocida de éstos es la denominada de tres generaciones, que los clasifica de acuerdo a su protección progresiva, para marcar los diferentes momentos en que se reconocen esos derechos, tomando en cuenta que todos los Derechos Humanos son interdependientes e integrales, y que unos y otros son fundamentales para preservar la dignidad humana.

Los denominados de primera generación, o de derechos civiles y políticos, surgen con la revolución francesa como una acción de rebeldía contra el absolutismo del monarca, e imponen al Estado el deber de respetar siempre los derechos fundamentales del ser humano, para Imre Szabo,..."los derechos individuales se consideran el punto de partida de los derechos del ciudadano. Según este punto de vista, el surgimiento del individuo y su reconocimiento por la ley disparó todo el proceso que condujo a la elaboración de estos derechos."³⁰

Dentro de la clasificación de Derechos Humanos de segunda generación, encontramos los derechos económicos, sociales y culturales, cuyo objetivo fundamental es garantizar el bienestar económico, el acceso al trabajo, a la educación y a la cultura, de tal forma que asegure el desarrollo de los seres humanos y de los pueblos.

Tal y como se afirma en el Manual de Educación Popular en Derechos Humanos, editado por la Asociación Latinoamericana de Derechos Humanos (ALDHU) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO por sus siglas en inglés (United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization) "No puede pretenderse el pleno respeto a la dignidad del ser humano, ni a su libertad, ni siquiera la vigencia de la democracia, si no existen las condiciones económicas, sociales y culturales que garanticen el desarrollo de esos hombres y esos pueblos."

Los Derechos Humanos de tercera generación surgen sólo recientemente, y van encaminados a elevar la calidad de vida del individuo y estimular el progreso social. Entre estos se encuentran la paz y la autodeterminación de los pueblos, la identidad nacional y la justicia internacional, el uso de los avances científicos y tecnológicos y el derecho a un ambiente sano, mismo que se encuentra plasmado en varios de los documentos básicos que sustentan los contratos sociales de mayor trascendencia para nosotros. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su quinto párrafo, señala: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."³¹

Tanto los Derechos Humanos de segunda generación, como los de tercera generación, son derechos colectivos, porque requieren de la colaboración de un grupo para poder ejercerse, como son la libertad de prensa, de información y de reunión.

Unida a una historia que en su dinámica es muy similar a la de los derechos individuales, la reivindicación de los derechos sociales de hecho surge como una nueva categoría de derechos del ciudadano, siendo resultado de la revolución industrial, por la desigualdad económica, se trata de la extensión de los derechos colectivos a expensas de los derechos individuales. Tratándose estos de los Derechos Humanos de segunda generación, México fue el primer país en incluirlas en su Constitución, en 1917, en los artículos 27 y 123.

³⁰ Álvarez Ledesma, Mario I. Op. Cit. p. 99.

³¹ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación. 28 de junio de 1999.

Mientras que los derechos civiles y políticos implican básicamente un deber de abstención del Estado, los económicos, sociales y culturales requieren un hacer estatal que brinde los servicios, las prestaciones y los medios necesarios para que puedan existir. Los Derechos Humanos de la tercera generación combinan ambos elementos, pues requieren un no hacer de la autoridad a efecto de no inhibir su libre ejercicio, pero necesitan también un hacer estatal (políticas de desarrollo, de paz, de defensa del medio ambiente, etc.) al tiempo que requieren de la participación de la comunidad internacional, ya que no puede haber desarrollo, ni paz, ni reconocimiento del patrimonio común de la humanidad, ni consiguientemente vigencia efectiva de estos derechos de la tercera generación sin una acción internacional correlativa.

Los que interesan a nuestro análisis son aquellos llamados de tercera generación, o derechos de los pueblos o de solidaridad, que conceptualmente, responden a realidades objetivas de nuestra época y su tipificación es la consecuencia de las necesidades fundamentales de hoy, por lo que surgen en este tiempo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones.

"Hoy nadie duda de que conceptualmente exista un derecho humano al medio ambiente. Este derecho podrá estar o no estar especialmente declarado en el derecho interno, podrá constituir una expresión del Derecho Internacional, ser un derecho que jurídicamente, en cuanto su reconocimiento, protección y garantías se encuentre en estado nascente, pero lo que es indudable es que este derecho, en cuanto una de las ineludibles expresiones actuales del derecho a la vida y del derecho a vivir, es un Derecho Humano, expresión necesaria de la personalidad, manifestación de la dignidad y de la seguridad humana entendidas en su acepción genérica, global y comprensiva"³².

³² Gros Espiell, Héctor. Referido por Blengio Valdés, M. (2003). Derecho humano a un medio ambiente sano. Revista de Derecho. año II. n° 4. p. 10; citados por Cassola Perezutti, Gustavo. (2007) Seguro, responsabilidad civil y delitos ambientales. p. 80.

*obligationum substancia non in eo consistit, ut aliquod corpus nostrum, aut
servitatem nostram faciat, sed ut alium nobis obstringat ad dandum aliquid vel
faciendum vel praestandum**

Capítulo III

ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL

El capítulo que nos ocupa pretende presentar el recorrido desde la consideración de la responsabilidad en el Derecho Romano nacida en tiempos arcaicos, dentro del terreno de los delitos, a la confirmación por el Código Teodosiano en la época del derecho postclásico, de la responsabilidad sin culpa personal, derivada de las actividades desempeñados por la persona considerada responsable; expone la responsabilidad y sus elementos desde el campo del derecho civil, culminando con la vinculación generada a través del principio de responsabilidad extendida del productor entre responsabilidad civil y “quien contamina paga” como antecedentes de la responsabilidad ambiental.

Responsabilidad³³

1. Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí solo o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal.
2. Cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado-.

Responsable³⁴

1. Obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona.
2. El que, sin estar sometido a responsabilidad penal, es parte en una causa a los efectos de restituir, reparar o indemnizar de un modo directo o subsidiario por las consecuencias de un delito.

* La sustancia de las obligaciones consiste no en que haga nuestra alguna cosa corpórea o una servidumbre, sino en que se constriña a otro a darnos, a hacernos o a prestarnos alguna cosa. Paulo; Instituta, Libro II.

³³ Real Academia Española (1981). Diccionario de la Lengua Española. Voz: Responsabilidad. p. 1148.

³⁴ Ibidem.

Gracias al avance cultural de la humanidad, la justicia se ha ido perfeccionando, transitando de la concepción bárbara contenida en la *Ley del Tali3n*, "ojo por ojo y diente por diente", hasta llegar a ser impartida por los 3rganos del Estado, buscando la satisfacci3n de los intereses sociales y particulares, ofendidos por conductas sancionadas por el derecho; en virtud de lo cual la actividad de la justicia puede tener dos finalidades diversas, por un lado la punitiva, con el objeto de aplicar penas o sanciones a quienes transgreden las normas de derecho, ofendiendo los intereses sociales de car3cter general y por otro compensatoria, con la prop3sito de reparar los da1os ocasionados a las personas en su integridad f3sica, moral y patrimonial, individualmente consideradas³⁵.

3.1. Responsabilidad en el Derecho Romano

Responsabilidad, del verbo latino *respondeo* - *respondes* - *respondere* - *respondi* - *responsum*, compuesto del prefijo inseparable *re* - , intensidad, repetic3n y del verbo *spondeo*; significa obligarse a su vez, responder a una obligaci3n contra3da solemnemente; el sufijo - *dad*, indica cualidad. En sentido general es la obligaci3n de responder de un da1o ante la justicia y responder por las consecuencias civiles, penales, disciplinarias, etc., de ese da1o³⁶.

En cuanto a su etimolog3a, el t3rmino obligaci3n viene del sustantivo latino *obligatio*; expresi3n que a su vez deriva de la preposici3n *ob* y del verbo *ligare*, que significa atar. Lo que quiere decir que por el solo hecho de asumir la obligaci3n, el deudor queda ligado a su acreedor³⁷.

Seg3n la teor3a de Bonfante, la obligaci3n romana naci3 -en tiempos arcaicos-dentro del terreno de los delitos. Originalmente, la comisi3n de un delito hac3a surgir, a favor de la v3ctima o de su familia, un *derecho de venganza* -eventualmente limitado por el principio del tali3n- , el cual, mediante una "composici3n", podr3a transformarse en el derecho de la v3ctima o su familia a exigir cierta prestaci3n del culpable o de su familia. Como garant3a del cumplimiento de tal prestaci3n, un miembro de la familia del culpable quedaba *ob-ligatus*, o sea, "atado" en la *domus* de la v3ctima como una especie de reh3n. Por tanto, la obligaci3n antigua era una "atadura" en garant3a del cumplimiento de prestaciones nacidas de delitos³⁸.

Este sometimiento f3sico ocasionaba que en caso de incumplimiento el deudor pudiera perder la libertad e incluso la vida, situaci3n por dem3s primitiva e injusta que fue corregida en gran parte en el a1o 326 a. C., por la *Lex Poetelia Papiria* que prohibi3 la venta y el derecho de dar muerte al deudor incumplido, estableciendo adem3s la

³⁵ L3pez Sela, Pedro Luis; Ferro Negrete, Alejandro. Op. Cit. p. 283.

³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Naci3n. (2008). Etimolog3a Jur3dica. p. 415.

³⁷ Ventura Silva, Sabino. (2006). Derecho Romano curso de Derecho Privado. p. 271.

³⁸ Margadant, Guillermo. (2005). Derecho Romano. p. 308.

circunstancia de que una persona sólo respondería con sus bienes por aquellas obligaciones que hubiera contraído, salvo que éstas provinieran de un delito³⁹.

Podemos definir la obligación como un vínculo jurídico entre dos o más personas, de las cuales una o más (sujeto o sujetos activos) están facultadas para exigir de otra, u otras, cierto comportamiento positivo o negativo (*dare, facere, praestare, non facere, pati*), mientras que el sujeto o sujetos pasivos tienen el deber jurídico de observar este comportamiento, deber sancionado mediante una acción personal⁴⁰.

Siendo la obligación una restricción a la libertad del deudor, se comprende que no puede hallarse uno en este estado de dependencia más que en razón de causas bien determinadas. Ahora bien; hay dos de ellas que reclaman naturalmente la sanción de legislador. Primeramente, el daño injustamente causado: toda mala acción, todo acto contrario al derecho, y que lleva perjuicio a los demás, debe obligar a su autor a una reparación; después, la voluntad libremente manifestada: cuando una persona ha tomado un compromiso con relación a otra que lo acepta, está obligada y debe cumplir lo que ha prometido⁴¹.

Las obligaciones eran poco numerosas en su origen, pues entre los primeros romanos, agricultores y guerreros, extraños al comercio y a la industria, las necesidades estaban muy definidas; el préstamo de dinero, el cambio, bajo sus diferentes formas, bastaba para satisfacerlas. El castigo de los actos ilícitos, que llevaba consigo una pena pecuniaria, era una fuente de obligaciones mucho más abundante. Pero cuando Roma ha entrado en relaciones con otros pueblos, la riqueza privada se ha acrecentando, y cuando una civilización más adelantada ha hecho nacer necesidades nuevas, el círculo de las transacciones se ha ensanchado. El Derecho ha debido sancionar, en un gran número de casos, el convenio de las partes, al mismo tiempo que lo somete a formas determinadas para garantizar la sinceridad. Al mismo tiempo, unas leyes extendían y completaban la lista de los delitos, cuya represión era preciso asegurar⁴².

El Derecho Romano, que mayoritariamente individualizaba subjetivamente la responsabilidad, basándose en culpa o en dolo, presenta en sus diversas fases varios casos de responsabilidad objetiva, derivada de la condición de propietario que tuviese el sujeto, de la localización de su domicilio (vivir en un apartamento con ventanas sobre la calle), de sus actividades económicas, o del ejercicio de algunas otras actividades privadas (*suarius*[‡]), semipúblicas (*navicularius*[‡]) o públicas (*decurio*[^]). De este modo, los sujetos eran responsables de ciertos daños, sin que aquel que había sufrido el daño tuviera

³⁹ Morineau Iduarte, Martha. (1998). Derecho Romano. p. 144.

⁴⁰ Margadant, Guillermo. Derecho Romano. p. 307.

⁴¹ Petit, Eugene. (1995). Tratado elemental de Derecho Romano. p. 315.

⁴² Petit, Eugene. Op. Cit. pp. 315-316.

[‡] Cuidador de las pjaras.

[‡] La persona dedicada al comercio marítimo, la persona que explota un barco económicamente fuese o no propietario de la nave.

[^] El que gobernaba alguna colonia o municipio, como los Cónsules en Roma.

que comprobar la relación causal entre tales daños y alguna forma de culpa por parte del responsable.

En el derecho preclásico, el principio de responsabilidad colectiva del grupo al que pertenece el autor de un delito tiende a trasladar la responsabilidad desde el esclavo o *filiusfamilias* culpable hacia el *paterfamilias* de la comunidad doméstica en cuestión⁴³.

Un claro ejemplo de responsabilidad en virtud de la condición de propietario fue establecido en la *actio de pauperie*, confirmada por las XII Tablas, que hace al propietario responsable de todo daño causado por un *quadrupes*; la existencia de la *actio Legis Aquiliae*, en los últimos siglos precristianos, confirma el reconocimiento de la responsabilidad objetiva de la *actio de pauperie*, pues aquella procedía si se podía determinar que el propietario o algún tercero hubieran cometido un acto culpable, que contribuyera al daño causado por el *quadrupes*, lo que implica con claridad la existencia de una responsabilidad subjetiva. En el derecho clásico, se desarrolló “una extensión de la responsabilidad noxal en relación con esclavos, permitiendo la aplicación de la acción noxal en contra de poseedores, usufructuarios y acreedores prendarios... [mientras que]... la responsabilidad noxal por actos del *filiusfamilias* entra en fase de erosión... Salvo Juliano... [otorgó] ... acción contra el *filiusfamilias* que vive aparte, por daños relacionados con *efussum vel deiectum, possitum vel suspensum*”⁴⁴ (líquidos y objetos sólidos que caigan de la casa del *filiusfamilias*, y objetos colocados o suspendidos que provoquen un peligro de daño).

Como durante el derecho clásico se extiende el principio de la responsabilidad objetiva hacia los *caupones*, *stabularii* y los *nautae*, podemos considerar que en esos momentos se desarrolla “un aspecto nuevo de la responsabilidad objetiva: su base ya no es el hecho de ser propietario de un esclavo o animal, o *paterfamilias* de algún *filiusfamilias*, sino el hecho de desempeñar determinada función en la vida social”⁴⁵, mientras que en el Código Teodosiano – ya en la época del derecho postclásico – se confirma la responsabilidad sin culpa personal, pues ésta se deriva de las actividades desempeñados por la persona considerada responsable.

3.2. Responsabilidad Civil

La responsabilidad jurídica atañe a las obligaciones derivadas de tareas y cargos que se asumen, o concierne al respeto de los imperativos jurídicos generales, sin embargo la ética de la responsabilidad exige no actuar sólo en función de altos principios, sino considerar ante todo las consecuencias previsibles de las acciones y responder de ellas, por lo que el hombre, en razón de su capacidad de responder de su conducta, se convierte en sujeto de derecho, que debe asumir sus actos y sus consecuencias, que

⁴³ Margadant S., G. (1974, julio). La responsabilidad objetiva en el derecho romano. Jurídica. Obtenido el 6 de agosto de 2010 de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/6/pr/pr7.pdf> p. 261

⁴⁴ Ídem. p. 263.

⁴⁵ Ídem. pp. 263 – 264.

puede ser objeto de castigo o de recompensa, de censura o estima social, de desprecio o de respeto moral⁴⁶.

Una persona es responsable civilmente cuando queda obligada a reparar el daño sufrido por otro. Entre el responsable y la víctima surge un vínculo de obligación: el primero se convierte en deudor de la reparación, y la segunda el acreedor. Uno y otra, fuera de su voluntad. Incluso cuando el responsable ha querido causar el daño, la obligación nace sin que él haya consentido: ha querido el daño, no ha querido convertirse en deudor de la reparación. E incluso si, por un imposible, lo hubiera querido, no lo obligaría esa voluntad, sino la ley. Una vez realizado el daño, cuando su autor quiere repararlo, no es tampoco su voluntad la que crea la obligación; tiene tan sólo la intención de cumplir con una obligación que ha nacido fuera de él⁴⁷.

En México, el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal⁴⁸ establece que “*el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo*”. Sin embargo en algunas ocasiones, se presenta responsabilidad por hechos ajenos; por obra de las cosas o animales; considerando que “el que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado”⁴⁹.

Por los empleados o representantes responden:

- a. Por los actos de operarios, indemnizan los maestros artesanos⁵⁰;
- b. Por los obreros o dependientes, los patrones y dueños de los establecimientos mercantiles⁵¹;
- c. Por los sirvientes reparan los jefes de casa⁵² o los dueños de hoteles o casas de hospedaje en que trabajan⁵³;
- d. Por los representantes de las sociedades responden las personas morales⁵⁴;
- e. Por los funcionarios públicos indemniza el Estado^{55, 56}.

⁴⁶ Höffe, Otfried. et. al. (1994). Diccionario de ética. pp. 246-247.

⁴⁷ Mazeaud, Jean. Lecciones de derecho civil. p. 7, citado por Sanromán Aranda, Roberto. (2002). Derecho de las Obligaciones. p. 158.

⁴⁸ Y sus equivalentes en los Código estatales.

⁴⁹ Artículo 1928 del Código Civil Federal (CCF).

⁵⁰ Artículo 1923 CCF.

⁵¹ Artículo 1924 CCF.

⁵² De conformidad con lo establecido en el capítulo ‘Trabajadores domésticos’, del título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 340 y 341, son obligaciones especiales de estos trabajadores, poner en mayor cuidado en la conservación del menaje de casa; el incumplimiento de las obligaciones especiales, es causal de rescisión de la relación individual de trabajo. También son aplicables las causales de rescisión contenidas en el artículo 48 de la Ley Laboral.

⁵³ Artículo 1925 CCF.

⁵⁴ Artículo 1918 CCF.

⁵⁵ Artículo 1928 CCF.

⁵⁶ De conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el artículo 44, fracción I, es obligación de los trabajadores, desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y

Los propietarios de los animales deben cuidar que no causen daños, tomando las medidas necesarias para tal efecto. Se trata de una obligación de resultado, pues la sola producción del daño, implica que las medidas no se tomaron o fueron inadecuadas o insuficientes. El propietario puede probar una causa liberatoria extraña, como el hecho de que el animal hubiese sido excitado por un tercero, por lo que no estaría en obligación de indemnizar, si los hechos fueron causados por culpa de la víctima, imprudencia de un tercero o caso fortuito⁵⁷.

Los propietarios de diversos objetos, son responsables⁵⁸:

- a. Por la explosión de máquinas o por la inflamación de sustancias explosivas;
- b. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;
- c. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;
- d. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materia infectantes;
- e. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;
- f. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud, o por cualquier causa que sin derecho origine algún daño.

La responsabilidad civil es la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado, la razón de tal figura jurídica no es el castigo al causante; la finalidad es resarcir a la víctima de los detrimentos, su contenido es la indemnización, es decir, la reparación de dicho daño.

De conformidad con el artículo 1915 de Código Civil, la reparación del daño se cumple a elección del ofendido. Se regulan dos formas de indemnizar, la reparación en naturaleza y la reparación por un equivalente⁵⁹.

- La reparación en naturaleza implica la eliminación de los daños ocurridos, restableciendo las cosas a la situación que guardaban con anterioridad a los mismos, de modo que la víctima se encuentre nuevamente en situación de disfrutar de los derechos o intereses que se lesionaron.

esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos. El artículo 46, fracción V, incisos c), y f) se regulan las causales de cese de los efectos del nombramiento, por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, si los trabajadores, destruyen intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo o si comprometen con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde presten servicios o de las personas que allí se encuentren. En los ordenamientos jurídicos equivalentes de las entidades federativas, se contienen disposiciones semejantes.

⁵⁷ Artículos 1929 y 1939 CCF.

⁵⁸ Artículo 1932 CCF.

⁵⁹ Bejarano Sánchez, Manuel. (1980). Obligaciones Civiles. p. 239.

- La reparación por un equivalente, surge cuando no es posible la reparación del daño en naturaleza. Se indemniza a la víctima proporcionando un equivalente en dinero, previa estimación legal de su valor, de los derechos o intereses afectados.

El alcance y el monto de la indemnización están en relación al daño que debe ser reparado, en la hipótesis de pérdidas en el patrimonio, éstas deben ser reparadas en su totalidad, mediante el pago en dinero de su valor, su propósito es lograr la satisfacción total de la víctima⁶⁰; en el caso de daños a integridad física de las personas, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo más alto que esté en vigor en la región⁶¹, "el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo... *En caso de muerte, la indemnización corresponderá los herederos de la víctima.*"⁶², para el caso de daño moral, "el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material... El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso."⁶³.

3.2.1. Elementos de la Responsabilidad

3.2.1.1. Daño o perjuicio que sufre el perjudicado

Un daño, que puede ser material o moral, que afecta la persona, patrimonio o persona de otro, por lo que se deben contemplar los daños y perjuicios.

Algunos hechos de daño ilícito habían sido previstos por la Ley de las XII Tablas. Pero, bajo la República, un plebiscito cuya fecha es incierta, la Ley Aquilia, vino a reglamentar esta materia de una manera más completa, sin aplicarse, sin embargo, a toda clase de daño, y sirvió de punto de partida a las extensiones de la jurisprudencia. Esta ley contenía *tres capítulos*, en los que era tratado y reprimido como delito el daño causado en determinadas condiciones⁶⁴.

La comisión de un daño – que es esencial para que exista la obligación de repararlo a cargo de su autor -, se traduce en una pérdida no sólo del carácter patrimonial, incluyen los perjuicios a la salud y los daños morales. El daño debe ser una consecuencia inmediata y directa del hecho ilícito y además debe existir como producción de ese hecho⁶⁵.

3.2.1.2. Nexo causal

⁶⁰ Según lo disponen los artículos 1915, 2107, 2112, 2114 y 2115 CCF.

⁶¹ Zona económica / área geográfica.

⁶² Art. 1915 CCF.

⁶³ Art. 1916 CCF.

⁶⁴ Petit, Eugene. Op. Cit. pp. 460-461.

⁶⁵ Arreola Amante, L. F. (sin fecha). La Sentencia Judicial como fuente de Obligaciones. Obtenido el 24 de julio de 2010 de la base de datos Biblioteca del Supremo Tribunal del Estado de Michoacán: <http://www.tribunalmmm.gob.mx/tribunalm/biblioteca/luisfernando/sentenciajudfuente.htm>

Refiere a la relación de causalidad entre el daño y el objetivo peligroso, limitándose a aquellos de consecuencia inmediata y directa⁶⁶.

La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño causado consiste en que el daño causado debe necesariamente ser consecuencia de una conducta culpable; se requiere que éste haya sido el causante del daño⁶⁷.

3.2.1.3. Sujeto activo

Es a quién pertenece al derecho de exigir del deudor la prestación que es objeto de la obligación, quien por virtud de una *acción personal*, posee la facultad de dirigirse a la autoridad judicial para obligar al deudor a pagarle lo que se le debe. Refiere al acreedor; puede haber uno o varios.

Según los principios del Derecho Civil Romano, esta sanción, caracteriza a las obligaciones civiles, las únicas que son verdaderas obligaciones, que consisten en un *lazo de derecho*⁶⁸.

La persona que integra la relación obligacional debe ser determinada o, cuando menos, determinable. Lo ideal es que se conozca anticipadamente cuál es la persona del acreedor, esto resulta muchas veces imposible, y el ordenamiento positivo, poniendo un límite, admite una indeterminación con determinabilidad. El límite está constituido por el momento del pago, es decir, por el del cumplimiento de la prestación. Si una obligación no pudiese ofrecer sujeto activo... ni aun en el momento del pago, el ordenamiento jurídico privaría de validez a la obligación⁶⁹.

3.2.1.4. Sujeto pasivo

Es la persona que está obligada a otro procurar al acreedor el objeto de la obligación. Puede haber en ella uno o varios deudores, como uno o varios acreedores⁷⁰, el deudor.

Los tratadistas alemanes del siglo pasado⁴ al estudiar estos aspectos de la obligación, en alemán, *schuld* (deuda) y *haftung* (responsabilidad), -que en el nexum recaían sobre dos personas distintas-, llegaron a la conclusión de que en el momento en que ambos se fusionaron para incidir en una sola persona -el deudor-, nació el concepto unitario de obligación que actualmente conocemos⁷¹.

Por lo general la obligación se establece entre sujetos individualmente determinados desde un principio. Pero existen obligaciones en las que sea el acreedor, ya el deudor o

⁶⁶ Sanromán Aranda, Roberto. Op. Cit. pp. 163- 164.

⁶⁷ Arreola Amante, Luis Fernando. Op. Cit.

⁶⁸ Petit, Eugene. Op. Cit. p. 314.

⁶⁹ Rico Álvarez, Fausto; Garza Bandala, Patricio. (2006). Teoría general de las obligaciones p. 45.

⁷⁰ Petit, Eugene. Op. Cit. p. 314.

⁴ S. XIX.

⁷¹ Morineau Iduarte, Martha. Op. Cit. p. 144.

ambos a la vez, no estén individualizados al momento de constituirse la obligación, y las calidades de acreedor y deudor recaiga sobre las personas que se encuentren en determinada situación⁷².

3.2.1.5. Objeto

El objeto de la obligación consiste siempre en un acto que el deudor debe realizar en provecho del acreedor, y los jurisconsultos romanos lo expresan perfectamente por medio del verbo: *facere*, cuyo sentido es muy amplio, que comprende aún la abstención⁷³.

El Código Civil vigente no menciona expresamente cual sea el objeto de las obligaciones, sin embargo, incluye dentro de sus disposiciones la distinción de raíz romanista entre prestaciones de dar, hacer y no hacer, y de hecho no la trata de manera incidental, sino concediéndole dentro de la primera parte del libro de las obligaciones, en su título segundo sobre las modalidades de las obligaciones un capítulo a cada una de dichas formas.

Siendo la obligación es una relación jurídica que vincula a un acreedor con un deudor; su objeto consiste en la prestación que aquél puede exigir a éste, es decir, en la conducta que el acreedor tiene derecho a exigir⁷⁴, podemos entonces distinguir entre un objeto directo o inmediato de la obligación, - la prestación, como posibilidad abstracta de exigir un dar, un hacer o un no hacer- y otro indirecto o mediato - la cosa, el servicio o la abstención concretos sobre los que recae la prestación.

A diferencia de lo que sucede con las obligaciones de dar, el Código no enumera cuáles son los casos que se traducen en obligaciones de hacer o de no hacer, y es que no podría hacerlo. En efecto, la ley establece limitativamente los casos de obligaciones de dar, y por exclusión, las restantes son de hacer (si se tratan de un hecho positivo), o de no hacer (si de uno negativo, u omisión); al respecto el legislador se ciñe a establecer las reglas a las que ha de sujetarse su incumplimiento.

No obstante el silencio de legislador mexicano, resulta conveniente mencionar que, a pesar de la infinidad de casos consiste en hacer y no hacer, todos ellos deben ser, necesariamente, susceptibles de valoración económica, aunque el interés del acreedor sea, originalmente, no patrimonial⁷⁵.

⁷² Morineau Iduarte, Martha. Op. Cit. p. 146.

⁷³ Petit, Eugene. Op. Cit. p. 314.

⁷⁴ Rico Álvares, Fausto; Garza Bandala, Patricio. Op. Cit. p. 49.

⁷⁵ Rico Álvares, Fausto; Garza Bandala, Patricio. Op. Cit. pp. 55 y 56.

3.2.2. Responsabilidad Subjetiva

El Código Civil nos proporciona el concepto de responsabilidad civil subjetiva al establecer que aquel "que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima⁷⁶".

En este caso, la fuente que da nacimiento a la obligación de reparar, es una conducta contraria a la ley ejecutada con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, siendo además esencial la existencia del daño.

La responsabilidad subjetiva se puede presentar de dos formas⁷⁷:

Directa o por hecho propio es aquella en la el sujeto que ha realizado la conducta dañosa y el sujeto obligado coinciden en una misma persona, donde la conducta propia obliga al resarcimiento.

Indirecta o por hecho ajeno en la que el sujeto que realizó la actuación que ocasionó el daño no es el mismo a quien se responsabiliza, nace el deber que tenemos todos de vigilar a las personas, animales o cosas que dependen de nosotros y de ser cautos en elección de personal.

Como factor distintivo de la responsabilidad subjetiva se ubicamos a la culpa ya que la reparación del daño es una sanción dirigida a aquel que obra con culpa, si no hay culpa en el autor del hecho ilícito, no nace a cargo de este la obligación de los daños originados; pudiendo implicar conductas ejecutadas con dolo, con un fin perjudicial, consideradas con culpa intencional, o actuando de modo negligente, descuidado, actos en que debiendo prever el daño no se hace, consideradas con culpa no intencional, por lo que al obrar hay que hacerlo con cuidado o diligencia considerando por tal "aquel complejo de cuidado y cautela que toda persona que emplea normalmente, teniendo en cuenta la naturaleza de la particular relación y todas las circunstancias que concurran a determinarla", en este sentido se actúa con diligencia cuando se realiza una actividad con todo cuidado y esmero⁷⁸.

⁷⁶ Artículo 1910 CCF.

⁷⁷ Responsabilidad Civil subjetiva extracontractual. (2008). Obtenido el 24 de julio 2010 de la base de datos del Centro de Información Jurídica en Línea: <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr>

⁷⁸ Sanromán Aranda, Roberto. Op. Cit. p 168.

Sobre la culpa podemos citar la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO

EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: II.1o.C.T.85 C

Página: 512

RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS PROPIOS, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS. Los hechos lícitos y los ilícitos generan obligaciones; y así, es regla que la conducta de una persona le es imputable a ella; por esto, a la responsabilidad proveniente de la conducta de una persona, sea que esa conducta sea lícita o ilícita, se le llama subjetiva porque implica el elemento culpa. Como excepción a dicha regla, se establece que la conducta de terceros también sea imputable a otras personas, a ésta se le llama responsabilidad aquiliana en razón del jurisconsulto romano que creó la fórmula; en esta figura el elemento culpa se encuentra desvanecido, porque se reconoce que la conducta que causó un daño, es ajena a quien resulta obligado, pero aun así, se estima que tiene una culpa por falta de cuidado en las personas que de él dependen y cuya conducta causara el daño, que a su vez, generara una obligación, no a quien lo cometió, sino a la persona de quien dependiera. Por ello, incurren en tal responsabilidad los padres respecto de sus hijos, los mentores respecto de sus pupilos dentro del recinto educativo, los hoteleros respecto de sus empleados, los patrones respecto de sus trabajadores y el Estado respecto de sus servidores. Diversa excepción es la que resulta aun ante la ausencia de conducta, por el solo hecho de ser dueño de una cosa que por sí misma causa un daño. Aquí, no hay conducta y por lo mismo no hay culpa, por eso, a esta responsabilidad se le llama objetiva en ausencia del elemento subjetivo culpa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 782/96. Roberto Carlos Gutiérrez Larios. 2 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: José Fernando García Quiroz.

Amparo directo 639/96. Mario Mata Rodríguez. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

3.2.2. Responsabilidad Objetiva

La responsabilidad objetiva se gesta en Roma, donde se presenta no sistematizada, empieza a organizarse y va cobrando mayor importancia al aparecer ya en los códigos modernos, después del Napoleón, pero cobra una fuerza arrolladora, con el advenimiento del maquinismo, que hace surgir una especial responsabilidad sin culpa, cuando se genera un daño por el empleo de mecanismos en sí peligrosos⁷⁹.

Al desarrollarse la gran industria en el siglo XIX no sólo se transformaron las condiciones de vida y se generó una profunda evolución en el medio social, también se incrementó el número de accidentes que tenían por víctimas a obreros, mismos que para ser acreedores

⁷⁹ Gutiérrez y González, Ernesto. (2007). Derecho de las obligaciones. p. 715.

a una indemnización, debían probar que su accidente tenía por origen una culpa de sus patrones - de acuerdo con la tradicional teoría de la responsabilidad - en virtud de lo cual, la más de las veces, se les colocaba en la imposibilidad de obtener una indemnización porque los accidentes se debían por lo general al funcionamiento mismo de las máquinas, al margen de cualquier culpa. Cuando se consideró declarar responsable al patrón por tener a su servicio máquinas defectuosas, con ello no se desplazó la carga de la prueba, y era el obrero quien tenía que demostrar el defecto del equipo, lo cual en última instancia, era dejar al trabajador en la misma condición⁸⁰.

Se buscó entonces establecer la responsabilidad directa... y se concluyó que como la necesidad en que el obrero se encontraba de probar la culpa... es la que le impedía obtener indemnización, habrían de suprimir la culpa y afirmar que se es responsable por el sólo hecho de que al obrar se haya ocasionado perjuicio, independientemente de cualquier culpa. Ésta es la teoría del riesgo.⁸¹

La responsabilidad objetiva "es la necesidad jurídica que tiene una persona llamada obligado-deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona llamada acreedor, que le puede exigir, la restitución de una situación jurídica al estado que tenía, al momento de producirse la violación de un deber jurídico stricto sensu o de una obligación lato sensu, en que la licitud o ilicitud es irrelevante, y que causa a otro un detrimento patrimonial, por empleo de un objeto considerado por la ley, peligroso en sí mismo, que es poseído por el obligado-deudor"⁸².

El problema de la responsabilidad objetiva por riesgo creado se vislumbró por los legisladores mexicanos... los redactores del Código Civil de 1870 iniciaron esta doctrina del riesgo creado, aunque por desgracia no tuvieron continuadores de su talla y visión, y por lo mismo su obra quedó inconclusa; en el artículo 1595 de ese código se dispuso: "también habrá lugar a la responsabilidad civil por los daños que causan los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas..."⁸³

⁸⁰ Sanromán Aranda, Roberto. Op. Cit. p. 162.

⁸¹ Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit. pp. 722 – 723.

⁸² Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit. p. 722.

⁸³ Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit. p. 722.

El fundamento de la responsabilidad objetiva se ubica en el uso de mecanismos u objetos peligrosos, que en sí no puede calificarse de hecho ilícito, pues sólo crea un riesgo en el que basta la comprobación del daño causado por su uso⁸⁴. Al respecto podemos citar la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.239 C

Página: 1359

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. LE CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR QUE EL DAÑO SE PRODUJO POR LA CONDUCTA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA. En el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, el legislador recoge la teoría de la responsabilidad objetiva o del riesgo creado, que prescinde del concepto de culpa en la conducta del agente que realiza el hecho o incurre en la omisión ilícita. De modo que basta que la persona haga uso de mecanismos, instrumentos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, para que esté obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, y sólo queda relevado de pagar el daño, si acredita que se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Por otro lado, la carga de la prueba en la acción de daños y perjuicios corresponde a la víctima sólo en cuanto a la existencia del daño y el uso de mecanismos peligrosos por parte de la persona demandada; mientras que a ésta corresponde oponer como excepción y demostrar que el daño se produjo por culpa o negligencia de la víctima. Asimismo, cuando ambas partes, actor y demandado, introducen concomitantemente el uso de mecanismos peligrosos por la velocidad que desarrollen, como es un vehículo, la carga de probar la culpa corresponde al demandado, puesto que quien resiente el daño y ejercita la acción está arrojando sobre su contraria la causación del daño.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10283/98. Vicente Pineda López y otra. 21 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Ramón Alberto Montes Gómez.

Amparo directo 323/2001. José Pérez Nieto. 19 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Gladys de Lourdes Pérez Maldonado.

3.3. Responsabilidad civil y “quien contamina paga”

La institución de responsabilidad basada en el Derecho Civil, fungió como fundamento para el desarrollo del concepto de responsabilidad por daño ambiental, con una diferencia substancial, la acción de responsabilidad civil tiene por objeto indemnizar los daños y perjuicios que se han ocasionado en el ejercicio de una actividad contaminante, [o] ... reparar, en la medida de lo posible, el daño causado... mientras que el principio

⁸⁴ Amparo directo 3713/61. Filiberto Acevedo Mendoza. 15 noviembre 1963. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Jurisprudencia. Infosel Legal. Tercera sala. 6a. Época. Vol. LXXVII, p. 42.

quien contamina paga tiene un marcado carácter preventivo, buscando que el daño ambiental no se produzca⁸⁵.

La Declaración de Estocolmo, en su principio 22, establece que los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen en zonas situadas fuera de su jurisdicción⁸⁶.

Mientras que la Declaración de Río, en su principio 13, ordena que los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción⁸⁷.

El principio de quien contamina paga es un principio de Derecho Internacional Ambiental, en que la parte contaminante paga por los daños causados al medio ambiente natural; al establecer que el costo de la contaminación debe ser asumido por quien se beneficia de ella, ya sea tomando las medidas necesarias para impedirla o reducirla, o minimizando o reparando sus efectos una vez ocurrida, por lo que...tiene básicamente dos funciones: una precautoria y una correctiva⁸⁸.

La comunidad en su conjunto responsabiliza a quien contamine y de este modo garantiza que no continúe el deterioro ambiental, bajo el precepto de que cada uno es responsable de las consecuencias de sus acciones sobre el bien común, a través de la aplicación del principio quien contamina paga⁸⁹; que se formuló originalmente en la economía para transferir “el coste de las denominadas externalidades negativas que genera la contaminación y que, fundamentalmente soporta toda la colectividad social a los agentes potencialmente contaminadores”⁹⁰.

“En el año de 1974, los Estados miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico...[OCDE]...adoptaron una recomendación conocida como el

⁸⁵ García López, Tania. (2001). Quien Contamina Paga. p. 196.

⁸⁶ Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, disponible en: <http://www.jmarcano.com/educa/docs/estocolmo.html> consultado el 3 de agosto de 2010.

⁸⁷ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, disponible en: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm> consultado el 3 de agosto de 2010.

⁸⁸ Valenzuela, Rafael, (1991). El principio el que contamina paga. Revista de la CEPAL, núm. 45, 1991. Citado por Meixueiro Nájera, G. (2007). El Principio del Quien Contamina Paga: Alcances y Pendientes en la Legislación Mexicana. Obtenido el 3 de agosto de 2010 de la base de datos del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. Cámara de Diputados: <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/92146/264778/file/Documentos%20de%20Trabajo%2013%20nuevo.pdf>

⁸⁹ Ídem.

⁹⁰ García López, Tania. Op. Cit. p. 195.

principio de que *quien contamina paga*⁹¹, que nació unido al de desarrollo sostenible, según el cual el uso o consumo de recursos naturales por parte de una persona no debe hacerse a expensas de los demás, ni el de una generación a expensas de las siguientes⁹².

La Recomendación del Consejo de la OCDE relativa a la aplicación del principio *quien contamina paga* a la contaminación accidental reitera que, de acuerdo a dicho principio, los costes de todas las medidas de prevención y control de la contaminación introducidas por las autoridades públicas de los Estados miembros para asegurar que el medio ambiente se encuentra en un estado aceptable, deberán ser asumidas por el potencial contaminador⁹³.

El principio de responsabilidad extendida del productor – EPR por sus siglas en inglés –, basado en el principio de quien contamina paga, exige que los fabricantes sean responsables por el total del ciclo de vida de sus productos y embalajes. Los objetivos de de las políticas EPR son tanto internalizar en los precios de los productos, sus costos ambientales, como cambiar la carga económica del manejo de los productos que han alcanzado el fin de su vida útil, desde los gobiernos locales y los contribuyentes hacia los productores y consumidores de tales productos⁹⁴.

La visión del concepto EPR es la de incluir los costos de la eliminación de residuos en el precio del producto, en teoría, esto implicaría que los productores mejorarán el perfil de sus productos, en consecuencia se disminuyera la cantidad de desechos y aumentarían las posibilidades de reutilización y reciclado. Al hacer que el fabricante sea responsable de todo el ciclo de vida del producto y sobre todo para la recuperación, el reciclado y la disposición final del producto se genera el beneficio para las entidades gubernamentales de disminuir sus gastos referentes al manejo y disposición de desechos.

El concepto EPR fue inicialmente propuesto por Thomas Lindhqvist en un reporte de 1990 al Ministerio Sueco del Medio Ambiente⁹⁵, quien en informes posteriores concluyó que la responsabilidad extendida del productor es una estrategia de protección ambiental, para alcanzar el objetivo medioambiental de un total de disminución del impacto ambiental de un producto, haciendo al productor responsable de la totalidad del ciclo de vida de sus productos, especialmente la recuperación, reciclaje y disposición final⁹⁶.

⁹¹ García López, Tania. Op. Cit. p. 1.

⁹² Ídem. p. 3.

⁹³ García López, Tania. Op. Cit. p. 11.

⁹⁴ Extended Producer Responsibility (EPR). (2006) Obtenido el 8 de Octubre de 2010 de la base de datos del Institute for Local Self – Reliance: <http://www.ilsr.org/recycling/epr/index.html>

⁹⁵ Thomas Lindhqvist & Karl Lidgren, "Modeller för förlängt producentansvar" ["Modelos para la Responsabilidad Extendida del Productor" en Sueco], Octubre 26 de 1990, publicado por el Ministerio de Medio Ambiente en "Från vaggan till graven – sex studier av varors miljöpåverken" ["Desde la cuna a la tumba— seis estudios del impacto de los productos sobre el medio ambiente" en Sueco], DC 1991:0. Citado en Extended Producer Responsibility (EPR). (2006) Obtenido el 8 de Octubre de 2010 de la base de datos del Institute for Local Self – Reliance: <http://www.ilsr.org/recycling/epr/index.html>

⁹⁶ Thomas Lindhqvist, "Mot ett förlängt producentansvar – analys av erfarenheter samt förslag" ["Hacia una Responsabilidad Extendida del Productor— análisis de experiencias y propuestas" en Sueco], Abril 30 de 1992, publicado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en "Varor som faror –

Tabla II. Situaciones de cumplimiento del EPR, de acuerdo con las consideraciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Suecia.

Situación	Responsabilidad
Pago de reparación o restablecimiento, en virtud de los daños ambientales – probados – que el producto en cuestión ha causado.	Responsabilidad
Pago del total o parte – directamente o mediante tasas especiales –, de los costes de recogida, reciclado o disposición final del producto fabricado.	Responsabilidad económica
Participación directa en la gestión real de los productos o de los efectos de los productos.	Responsabilidad física
Requiere a los productores proporcionar información sobre los efectos sobre el ambiente de los productos fabricados.	Responsabilidad de informar

Fuente: Elaboración propia. Octubre de 2010.

Underlagsrapporter" ["Productos como peligros—documentos de base" en Sueco], Ds 1992:82. Citado en Extended Producer Responsibility (EPR). (2006) Obtenido el 8 de Octubre de 2010 de la base de datos del Institute for Local Self – Reliance: <http://www.ilsr.org/recycling/epr/index.html>

Somos la memoria que tenemos y la responsabilidad que asumimos. Sin memoria no existimos y sin responsabilidad quizá no merezcamos existir.
José Saramago

Capítulo IV

RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN

En el presente capítulo se realizará un breve recorrido por los contenidos normativos de los de los compromisos que la comunidad internacional ha adquirido – en los que México y España han participado –, en relación a la protección del medio ambiente, logrando el establecimiento de responsabilidades y obligaciones de restauración en algunos importantes casos de daño o deterioro ambiental derivados de actividades de gran relevancia económica; del mismo modo se llevará a cabo un acercamiento al contenido de las normas ambientales reguladoras de la responsabilidad por daño ambiental en México y España, agregando aspectos relevantes de dicha normatividad en otros países.

4.1. Referencias normativas a nivel internacional

Con la finalidad de proteger el entorno, la comunidad internacional ha celebrado conferencias, firmado acuerdos y se ha comprometido a participar en su salvaguardia.

Los documentos más representativos de tales compromisos son: la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano; la Carta Mundial de la Naturaleza, que ratificó los principios emanados de la Conferencia de Estocolmo; la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; y la Cumbre de Johannesburgo, en dichos documentos se estableció “que la conservación del medio ambiente se ha convertido en una preocupación generalizada en los últimos tiempos, misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico nacional e internacional”⁹⁷.

Específicamente en materia de responsabilidad ambiental, las convenciones internacionales consideran como principios comunes⁹⁸:

- ✓ Canalización de la responsabilidad;

⁹⁷ García Castrejón, Jemina. (2006). Panorama de la responsabilidad internacional. Temas selectos de Derecho Ambiental. p. 468.

⁹⁸ Carmona Lara, María Del Carmen. (2002). Derechos en relación con el medio ambiente. p. 47.

- ✓ Imputación automática del acto al responsable que determinan la convención;
- ✓ Competencia y jurisdicción para resolución de conflictos;
- ✓ Sistema de responsabilidad objetiva para daños con ciertas cláusulas de y exoneración;
- ✓ Daño e indemnización delimitada;
- ✓ Elementos procesales para la ejecución de sentencias;
- ✓ Establecimiento de finanzas y seguros para las actividades previstas.

4.1.1. Declaración de Estocolmo⁹⁹

En la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, reunida en Estocolmo, Suecia del 5 al 16 de junio de 1972, con la participación de 113 países, se convirtió en piedra fundamental de todas las políticas ambientales; pues en ella se reconoció que existe gran interdependencia entre el hombre y el medio que le rodea, pues aquel es el resultado y al tiempo, forjador de su medio, éste le provee de un soporte material y le proporciona la posibilidad de desarrollarse en todos los aspectos de la vida; afirma que tanto el medio natural, como el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre, requeridos para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.

Confirma que en la actualidad las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la tierra, son patentes en problemáticas como los niveles peligrosos de contaminación del agua, el aire, la tierra y los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles, todas causantes de graves modificaciones nocivas para la salud física, mental y social del hombre.

Asevera que debemos analizar y orientar nuestros actos atendiendo a las consecuencias que puedan tener para el medio y por ende proclama la importancia de la defensa y el mejoramiento del medio como una meta imperiosa de la humanidad para asegurar la subsistencia de las generaciones presentes y futuras; sostiene que ésta ha de perseguirse al mismo tiempo que la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo.

Considera que para lograrlo será menester que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, en todos los planos, participen equitativamente en la labor común, aunando esfuerzos para preservar y mejorar el medio ambiente y beneficio del hombre y de su posteridad.

⁹⁹ Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, disponible en: <http://www.jmarcano.com/educa/docs/estocolmo.html> consultado el 3 de agosto de 2010.

Como resultado de la Conferencia sobre Medio Humano, en Estocolmo se generaron 24 Principios rectores de las actuaciones de los Estados; al respecto tanto el primero como el vigesimosegundo tienen relación con la responsabilidad por daño ambiental, que afirman el derecho fundamental del hombre a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, así como la ineludible obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras, comprometiendo a los Estados a cooperar para desarrollar un régimen jurídico de responsabilidad e indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales causados en zonas situadas fuera de su jurisdicción, por actividades que les competen.

4.1.2. Declaración de Río¹⁰⁰

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, reunida en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, reafirmó la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, y basándose en ella se alcanzaron nuevos acuerdos internacionales respetuosos de todos los intereses humanos en los que se protege la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial, para lo cual generó 27 principios orientadores de las funciones de los Estados respecto tanto a la comunidad internacional como sus propios nacionales.

Esta declaración no se limita a afirmar la responsabilidad de los Estados de evitar la causación de daños al medio ambiente de otros Estados, sino que define el compromiso de promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente y desarrollar su legislación relativa a la responsabilidad e indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales.

4.1.3. Declaración de Johannesburgo¹⁰¹

Como resultado de las actividades de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sustentable en Johannesburgo, Sudáfrica desde el 2 al 4 de Septiembre de 2002, se elaboró la Declaración de Johannesburgo, consistente en 30 declaraciones, contenidas en cinco documentos, denominados: Desde nuestro origen hasta el futuro; De Estocolmo a Río de Janeiro a Johannesburgo; Los grandes problemas que debemos resolver; Nuestro compromiso con el desarrollo sostenible; El multilateralismo es el futuro.

Los Estados asistentes se comprometieron a construir una sociedad global humana, equitativa y concedora de la necesidad de la dignidad humana para todos y por tanto

¹⁰⁰ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, disponible en: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm> consultado el 3 de agosto de 2010.

¹⁰¹ Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sustentable, disponible en: <http://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?Open&DS=A/CONF.199/L.6&Lang=S> consultado el 3 de agosto de 2010.

aceptaron asumir responsabilidad colectiva para avanzar y fortalecer el desarrollo sustentable a través de –entre otras cosas– la protección ambiental.

Asumieron como un desafío el enfrentamiento a problemáticas como la pérdida de la diversidad biológica, desertificación, contaminación marina y todos los efectos adversos del cambio climático, en tanto no son sólo inconvenientes, sino que privan a millones de una vida decente y por tanto convinieron en que es necesario que las empresas del sector privado asuman plena responsabilidad de sus actos en un entorno regulatorio transparente y estable, lo cual obviamente incluye las consecuencias de sus actos sobre el medio ambiente.

4.1.4. Tratados internacionales suscritos por México y España

✓ CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

Entrada en vigor internacional: 21 de marzo de 1994.

Firma de México: 13 de junio de 1992; Aprobación Senado: 3 de diciembre de 1992; Publicación DOF Aprobación: 13 de enero de 1993; Vinculación de México: 11 de marzo de 1993 Ratificación; Entrada en vigor para México: 21 de marzo de 1994; Publicación DOF Promulgación: 7 de mayo de 1993¹⁰².

Firma de España: 13 de junio de 1992; Aprobación y ratificación por el Rey: 16 de noviembre de 1993; Publicado en: BOE número 27 de 1/2/1994, páginas 3125 a 3136¹⁰³.

En su parte introductoria subraya lo dispuesto por la Carta de las Naciones Unidas respecto a la responsabilidad de los Estados de velar por que las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni de zonas fuera de su jurisdicción.

✓ CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN

Entrada en vigor internacional: 5 de mayo de 1992.

Firma de México: 22 de marzo de 1989; Aprobación Senado: 3 de julio de 1990; Publicación DOF Aprobación: 6 de agosto de 1990; Vinculación de México: 22 de febrero

¹⁰² Datos obtenidos de la página web de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, disponibles en: http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/NACIONES_UNIDAS-CAMBIO_CLIMATICO.pdf consultado el 4 de agosto de 2010.

¹⁰³ Datos obtenidos del portal del Boletín Oficial del Estado, disponibles en: http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1994-2194 consultado el 12 de agosto de 2010.

de 1991 Ratificación; Entrada en vigor para México: 5 de mayo de 1992; Publicación DOF Promulgación: 9 de agosto de 1991¹⁰⁴.

Firma de España: 22 de marzo de 1989; Aprobación y ratificación por el Rey: 7 de febrero de 1994; Publicado en: BOE número 227 de 22/9/1994, páginas 29047 a 29062¹⁰⁵.

En su preámbulo afirma que los Estados son responsables de los daños que se causen por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales relativas a la protección de la salud humana y a la protección y conservación del medio ambiente.

Establece la disposición de los Estados parte, para disponer las normas y procedimientos referentes a la responsabilidad y la indemnización de los daños resultantes del movimiento transfronterizo y la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos.

✓ CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS

Entrada en vigor internacional: 30 de agosto de 1975.

Firma de México: 29 de diciembre de 1972; Aprobación Senado: 13 de diciembre de 1973; Publicación DOF Aprobación: 27 de mayo de 1974; Vinculación de México: 7 de abril de 1975 Ratificación; Entrada en vigor para México: 30 de agosto de 1975; Publicación DOF Promulgación: 16 de julio de 1975¹⁰⁶.

Firma de España: 27 de abril de 1973; Aprobación y ratificación por el Jefe de Estado: 13 de julio de 1974; Publicado en: BOE número 269 de 10/11/1975, páginas 23430 a 23434¹⁰⁷.

Compromete a las partes contratantes a elaborar procedimientos para la determinación de responsabilidades, relativos a los daños causados al medio ambiente por vertimiento de desechos y otras materias.

¹⁰⁴ Datos obtenidos de la página web de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, disponibles en: <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/BASILEA-DESECHOS%20PELIGROSOS.pdf> consultado el 4 de agosto de 2010.

¹⁰⁵ Datos obtenidos del portal del Boletín Oficial del Estado, disponibles en: http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1994-20801 consultado el 12 de agosto de 2010.

¹⁰⁶ Datos obtenidos de la página web de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México disponibles en: <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/VERTIMIENTO%20DE%20DESECHOS.PDF> consultado el 4 de agosto de 2010.

¹⁰⁷ Datos obtenidos del portal del Boletín Oficial del Estado, disponibles en: <http://www.boe.es/boe/dias/1975/11/10/pdfs/A23430-23434.pdf> consultado el 12 de agosto de 2010.

✓ CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Entrada en vigor internacional: 29 de diciembre de 1993.

Firma de México: 13 de junio de 1992; Aprobación Senado: 3 de diciembre de 1992; Publicación DOF Aprobación: 13 de enero de 1993; Vinculación de México: 11 de marzo de 1993 Ratificación; Entrada en vigor para México: 29 de diciembre de 1993; Publicación DOF Promulgación: 7 de mayo de 1993¹⁰⁸.

Firma de España: 13 de junio de 1992; Aprobación y ratificación por el Rey: 16 de noviembre de 1993; Publicado en: BOE número 27 de 1/2/1994, páginas 3113 a 3125¹⁰⁹.

Otorga a la Conferencia de las Partes la facultad de examinar las cuestiones de responsabilidad y reparación, incluso restablecimiento e indemnización por daños causados a la diversidad biológica, a no ser que sea una cuestión interna.

✓ PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1969

Entrada en vigor internacional: 30 de mayo de 1996.

Aprobación Senado: 13 de diciembre de 1993; Publicación DOF Aprobación: 17 de enero de 1994; Vinculación de México: 13 de mayo de 1994 Adhesión; Entrada en vigor para México: 30 de mayo de 1996; Publicación DOF Promulgación: 6 de febrero de 1995¹¹⁰.

Adhesión de España: 6 de junio de 1995; Publicado en: BOE número 225 de 20/9/1995, páginas 28081 a 28087¹¹¹.

Establece la responsabilidad respecto a los daños ocasionados por contaminación, del propietario del buque al tiempo de producirse el suceso.

Excluye de ser sujetos de reclamación a los tripulantes, los empleados o agentes del propietario, quienes presten servicios para el buque, gestores navales o armadores, o

¹⁰⁸ Datos obtenidos de la página web de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, disponibles en: http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/DIVERSIDAD_BIOLOGICA.pdf consultado el 4 de agosto de 2010.

¹⁰⁹ Datos obtenidos del portal del Boletín Oficial del Estado, disponibles en: http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1994-2193 consultado el 16 de agosto de 2010.

¹¹⁰ Datos obtenidos de la página web de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, disponibles en: http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/PROT92-RESPONSAB_CONT_HIDROCARBUROS.pdf consultado el 4 de agosto de 2010.

¹¹¹ Datos obtenidos del portal del Boletín Oficial del Estado, disponibles en: http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1995-21070 consultado el 13 de agosto de 2010.

cualquier persona que tome medidas preventivas; con la salvedad del caso en que los daños hayan sido originados por una acción o una omisión de tales personas, y que éstas hayan actuado así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían los daños.

Determina la responsabilidad solidaria para los daños ocasionados en sucesos con participación de dos o más buques.

Fija un límite máximo a la responsabilidad derivada de ese convenio, estableciendo el modo de determinar su cuantía, aclarando que:

- el derecho a limitar la responsabilidad desaparece si se prueba que los daños se debieron a una acción o a una omisión suyas, y que actuó así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños,
- para poder beneficiarse de tal limitación, el propietario tendrá que constituir un fondo, cuya suma total sea equivalente al límite de su responsabilidad.

✓ PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1971

Entrada en vigor internacional: 30 de mayo de 1996.

Aprobación Senado: 13 de diciembre de 1993; Publicación DOF Aprobación: 17 de enero de 1994; Vinculación de México: 13 de mayo de 1994 Adhesión; Entrada en vigor para México: 30 de mayo de 1996; Publicación DOF Promulgación: 6 de febrero de 1995¹¹².

Adhesión de España: 6 de junio 1995; Publicado en: BOE número 244 de 11/10/1997, páginas 29586 a 29594¹¹³.

Constituye un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, con la finalidad de indemnizar a las víctimas de los daños ocasionados por contaminación, cuando lo establecido en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, resulte insuficiente.

Limita la aplicación de los recursos a los daños ocasionados en el territorio de un Estado Contratante, incluido su mar territorial y zona económica exclusiva, aclarando referirse a

¹¹² Datos obtenidos de la página web de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, disponibles en: http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/PROT92-ENMIENDA_CONT_HIDROCARBUROS.pdf consultado el 4 de agosto de 2010.

¹¹³ Datos obtenidos del portal del Boletín Oficial del Estado, disponibles en: http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1997-21604 consultado el 13 de agosto de 2010.

una extensión no más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de los Estados, así como a las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, para evitar o reducir al mínimo tales daños.

Exonera de la obligación de pagar, en aquellos casos en que el fondo pruebe que los daños ocasionados por contaminación se debieron total o parcialmente a la acción o a la omisión de la persona que los sufrió, la cual actuó así con la intención de causarlos, o a la negligencia de esa persona, pudiendo ser esta exoneración total o parcial. No habiendo exoneración del fondo respecto de las medidas preventivas.

Estipula que la cuantía total de la indemnización pagadera por el Fondo tendrá un límite máximo; establece para el Fondo, la facultad de adquirir por subrogación los derechos de que pudiera gozar la persona indemnizada por el mismo, contra el propietario o su fiador y determina la anualidad de las contribuciones, así como los sujetos obligados a ellas.

✓ PROTOCOLO DE 1996 RELATIVO AL CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS, 1972

Entrada en vigor internacional: 24 de marzo de 2006.

Aprobación Senado: 4 de noviembre de 2005; Publicación DOF Aprobación: 18 de enero de 2006; Vinculación de México: 22 de febrero de 2006 Adhesión; Entrada en vigor para México: 24 de marzo de 2006; Publicación DOF Promulgación: 24 de marzo de 2006¹¹⁴.

Firma de España: 30 de marzo de 1998; Aprobación y ratificación por el Rey: 12 de marzo de 1999; Publicado en: BOE número 77 de 31/3/2006, páginas 12457 a 12466¹¹⁵.

Compromete a las Partes Contratantes a elaborar procedimientos relativos a la responsabilidad los daños causados al medio ambiente en razón de vertimiento o incineración en el mar de desechos u otras materias.

✓ PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Entrada en vigor internacional: 11 de septiembre de 2003.

Firma de México: 24 de mayo de 2000; Aprobación Senado: 30 de abril de 2002; Publicación DOF Aprobación: 1º de julio de 2002; Vinculación de México: 27 de agosto de

¹¹⁴ Datos obtenidos de la página web de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, disponibles en: http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/PROT_VERTIMIENTO96.pdf consultado el 4 de agosto de 2010.

¹¹⁵ Datos obtenidos del portal del Boletín Oficial del Estado, disponibles en: http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2006-5804 consultado el 13 de agosto de 2010.

2002 Ratificación; Entrada en vigor para México: 11 de septiembre de 2003; Publicación DOF Promulgación: 28 de octubre de 2003¹¹⁶.

Firma de España: 24 de mayo de 2001; Aprobación y ratificación por el Rey: 10 de diciembre de 2001; Publicado en: BOE número 181 de 30/7/2003, páginas 29509 a 29521¹¹⁷.

Ordena la adopción normas y procedimientos internacionales en la esfera de la responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados.

4.1.5. Tratados internacionales suscritos por México¹¹⁸

A la fecha México cuenta con 62 tratados internacionales en materia de medio ambiente, 9 hacen referencia a la responsabilidad por daño ambiental, los 8 compartidos con España ya han sido expuestos en la parte conducente, el noveno:

✓ CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO DE LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE Y PROTOCOLO RELATIVO A LA COOPERACIÓN PARA COMBATIR LOS DERRAMES DE HIDROCARBUROS EN LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE

Entrada en vigor internacional: 11 de octubre de 1986.

Firma México: 24 de marzo de 1983; Aprobación Senado: 17 de diciembre de 1984; Publicación DOF Aprobación: 28 de enero de 1985; Vinculación de México: 11 de abril de 1985 Ratificación; Entrada en vigor para México: 11 de octubre de 1986; Publicación DOF Promulgación del Convenio: 2 de agosto de 1985; Publicación DOF Promulgación del Protocolo: 5 de agosto de 1985; Fe de Erratas al DOF Promulgación del Convenio y del Protocolo: 3 de diciembre de 1985¹¹⁹.

Compromete la cooperación de las partes para la adopción de normas y procedimientos, respecto a responsabilidad e indemnización por los daños resultantes de la contaminación de la zona de aplicación del Convenio.

¹¹⁶ Datos obtenidos de la página web de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, disponibles en: http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/PROT_CARTAGENA.pdf consultado el 4 de agosto de 2010.

¹¹⁷ Datos obtenidos del portal del Boletín Oficial del Estado, disponibles en: http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2003-15235 consultado el 13 de agosto de 2010.

¹¹⁸ Datos obtenidos de la página web de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, disponibles en: <http://www.sre.gob.mx/tratados/> consultado el 4 de agosto de 2010.

¹¹⁹ Datos obtenidos de la página web de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, disponible en: <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/MEDIO%20MARINO.pdf> consultado el 4 de agosto de 2010.

4.1.5. Tratados internacionales suscritos por España

✓ TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE 25 DE MARZO DE 1957^{★120}

De acuerdo con lo establecido en este Tratado, la Comunidad europea tiene, – entre otras cosas – la misión de promover un alto nivel de protección y mejora de la calidad del medio ambiente y pretende lograrlo a través del establecimiento de un mercado común, unión monetaria, política ambiental común cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros.

Con la finalidad de lograr dichos objetivos, se requiere la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, para esto la Comisión propone directivas que incidan directamente en el establecimiento o funcionamiento del mercado común y el Consejo de la Comunidad Europea, previa consulta al Parlamento las adopta.

Para las propuestas de directivas referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de protección del medio ambiente la Comisión deberá tener en cuenta los últimos avances o hechos científicos, de modo que el nivel de protección sea elevado.

El Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea incluye un título relativo a las cuestiones de medio ambiente, que indica que la política de la Comunidad debe contribuir a lograr la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente, así como una correcta utilización de los recursos naturales, mediante el logro de un nivel de protección elevado que considere la diversidad presente en sus distintas regiones.

De acuerdo al tratado en comento la política de la Comunidad respecto a medio ambiente, deberá basarse en los principios de cautela, acción preventiva, corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga.

Para lograr lo anterior, el Consejo, consultando al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, decidirá las acciones que deba emprender la Comunidad con la consideración de que si un Estado miembro encuentra desproporcionados los costos de tales medidas, se podrán establecer excepciones de carácter temporal, apoyo financiero con cargo al Fondo de Cohesión¹²¹ o ambas posibilidades.

[★]Completado por los Tratados específicos de adhesión de nuevos miembros y modificado por el Acta Única Europea, por el Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992 y por el Tratado de Ámsterdam, de 2 de octubre de 1997.

¹²⁰ Delgado Piqueras, Francisco. et. al. Legislación del medio ambiente. pp. 21-24.

¹²¹ Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, Artículo 160: El Fondo Europeo de Desarrollo Regional estará destinado a contribuir a la corrección de los principales desequilibrios regionales dentro de la Comunidad mediante una participación en el desarrollo y en el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas y en la reconversión de las regiones industriales en declive.

✓ CONVENIO SOBRE LOS EFECTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS ACCIDENTES INDUSTRIALES. HELSINKI, 17 DE MARZO DE 1992¹²²

Firma de España: 17 de marzo de 1992; Aprobación y ratificación por el Rey: 9 de mayo de 1997; Publicado en: BOE número 61 de 11/3/2000, páginas 10174 a 10188¹²³

Dicho tratado contiene disposiciones sobre la responsabilidad, en el que las Partes se comprometen a prestar apoyo para la elaboración de normas, criterios y procedimientos en materia de responsabilidad; de igual modo las partes se obligan a: prestarse ayuda en los casos de accidente industrial, indicando que ésta se podrá solicitar a las otras Partes, indicando la magnitud y clase de asistencia requerida; cooperar para facilitar la rápida prestación de la asistencia convenida, incluyendo las medidas encaminadas a minimizar las consecuencias y efectos del accidente industrial.

La prestación de la asistencia estará regulada ya sea por acuerdos bilaterales o multilaterales, de no existir estos por el Anexo X del mismo tratado, que dispone que la Parte requirente eximirá de responsabilidad a la Parte asistente o a las personas que actúen en su nombre en caso de muerte de personas o de lesiones corporales, de pérdida de bienes o de daños al medio ambiente causados en su territorio durante la prestación de la asistencia solicitada. Esto no implica que se imposible formular reclamaciones por dichos daños, sino que será la requirente quien responderá por tales reclamaciones.

4.2. Referencias normativas a nivel nacional

4.2.1. México

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²⁴

El artículo 4º constitucional establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, sin embargo no hace referencia alguna a las obligaciones del Estado y los ciudadanos por conservarlo o la obligación específica de reparar algún daño causado.

¹²² Datos obtenidos del portal EUR – Lex. El acceso al Derecho de la unión Europea. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:1998:326:0006:0033:ES:PDF> consultado el 12 de agosto de 2010.

¹²³ Datos obtenidos del portal del Boletín Oficial del Estado. Disponible en: http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-2000-4694 consultado el 16 de agosto de 2010.

¹²⁴ Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión. Leyes Federales Vigentes. Disponible en: <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> consultado el 9 de agosto de 2010.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente¹²⁵

Es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) quien establece las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; disponiendo que toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, remitiendo para tal efecto a la legislación civil aplicable, siempre sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, sanciones que nunca podrán considerarse apartadas de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, respecto a lo cual, se ha generado la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 191694; Localización: Novena Época; Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XI, Junio de 2000
Página: 25
Tesis: P. LXXXV/2000; Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER UNA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

La potestad concedida a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el referido precepto, para ordenar la clausura temporal, total o parcial, de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre y recursos forestales o se desarrollen actividades que impliquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, porque el precepto impugnado no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que las circunstancias que dan origen a la imposición de la clausura temporal, total o parcial, se encuentran definidas en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en su artículo 3o., donde se precisan los conceptos de contaminación, desequilibrio ecológico, ecosistema y recurso natural, parámetros que acotan el ejercicio de esa facultad discrecional, cuya finalidad es la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio nacional. Además, el hecho de que en el artículo combatido se conceda a la autoridad administrativa un margen de discrecionalidad para determinar el riesgo, daño o deterioro graves y las repercusiones peligrosas que producen las actividades de los particulares, y con base en ello la

¹²⁵ Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión. Leyes Federales Vigentes. Disponible en: <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148.pdf> consultado el 30 de julio de 2010.

procedencia de una clausura total o parcial, no significa que se permita la arbitrariedad, pues su actuación siempre se encuentra sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación.

Amparo en revisión 3002/98. Campamento Activo Potrero Redondo, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Con relación a la responsabilidad ambiental y respecto a la formulación y conducción de la política ambiental en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal habrá de observar que autoridades y particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, por lo que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique.

Otra aproximación en política ambiental, a la responsabilidad ambiental considerada en LGEEPA estima que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos, esto mediante el diseño, desarrollo y aplicación de instrumentos económicos.

Respecto al aprovechamiento sustentable de los elementos naturales encontramos también una alusión a la responsabilidad ambiental, puesto que como criterio para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considera que la preservación y el aprovechamiento sustentable del agua, y de los ecosistemas acuáticos es responsabilidad de sus usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dichos recursos.

Se ubica una referencia más a la responsabilidad ambiental, concerniente la protección ambiental al determinar que el aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas.

LGEEPA es omisa respecto a la definición del daño ambiental, sin embargo, define al ambiente como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás

organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados; considera que un contaminante es toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, por lo que la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico es contaminación.

La ley en comento define una contingencia ambiental como aquella situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas; aunado a lo anterior define al desequilibrio ecológico como una alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

El mismo ordenamiento, establece también que el término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente, cuestión sobre la que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, ha pronunciado la siguiente tesis aislada:

Registro No. 182097; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIX, Febrero de 2004

Página: 1131; Tesis: II.2o.A.38 A; Tesis Aislada; Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 203 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE CONTEMPLA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE IMPONEN COMO CONSECUENCIA DE AQUÉLLA.

De la interpretación del artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se advierte que si bien es cierto no alude expresamente a la figura de la prescripción, también lo es que sí indica que el término que tiene la autoridad para demandar la responsabilidad ambiental es de cinco años, además de que prevé cuándo inicia dicho término, al señalar que es a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente, lo que implica que la figura de la prescripción de las sanciones administrativas quedó inmersa en dicho artículo, pues con independencia de que no señale expresamente el vocablo de la prescripción, debe ponderarse que la ley no es un catálogo de definiciones legales, sino una mera descripción legal susceptible de interpretación conforme a la hermenéutica jurídica, en que se desentrañe el contenido de la norma para dilucidar su contenido y determinar de forma correcta qué es lo que quiso decir el legislador al momento de su creación, toda vez que la norma debe ser interpretada de acuerdo a los métodos de interpretación legalmente reconocidos, como son el gramatical o literal, histórico, genético, teleológico, doctrinal, sistemático y armónico. Por tanto, se considera que al establecer el artículo en comento que el término para demandar la responsabilidad

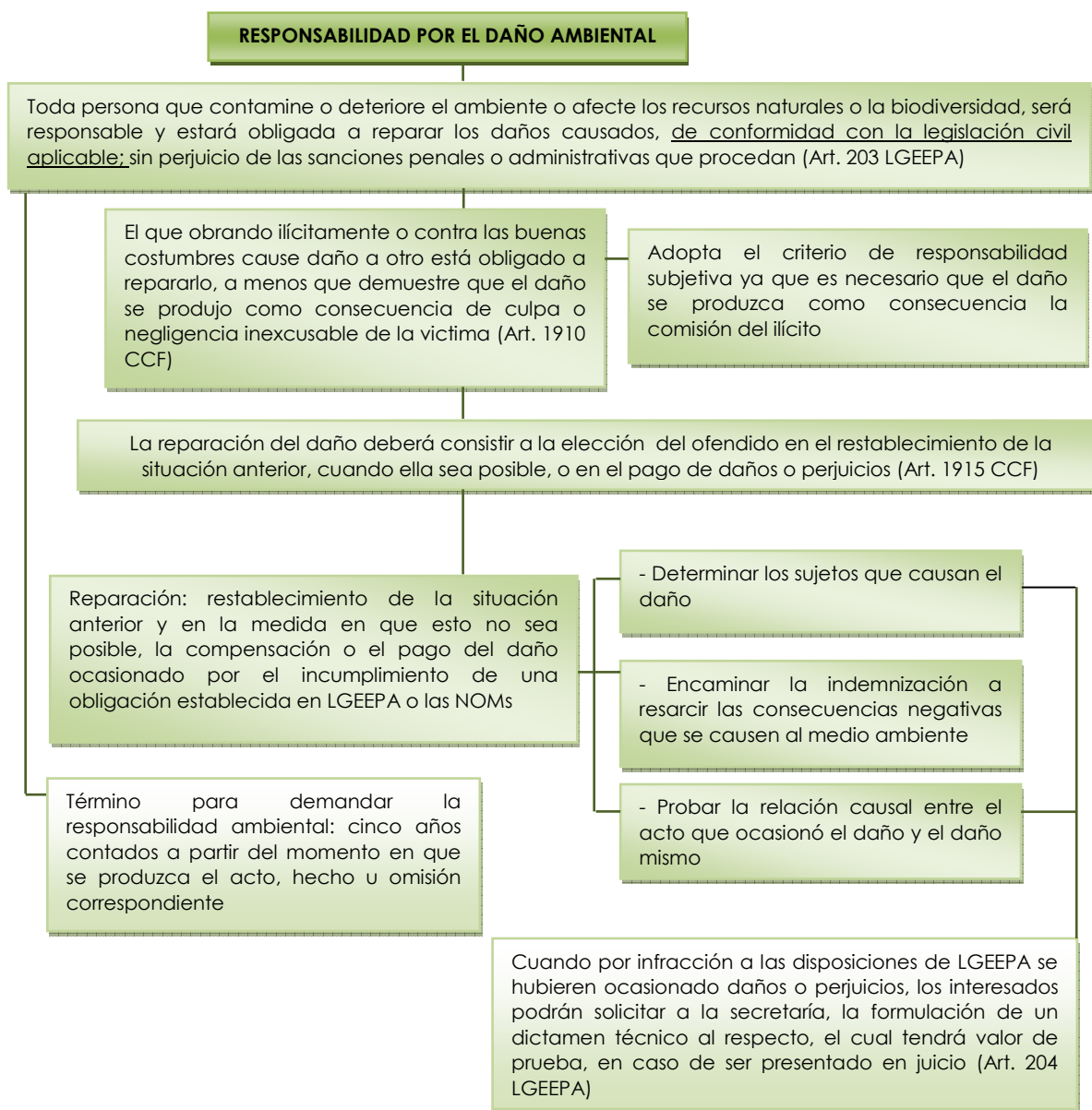
ambiental será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente, se refiere a la prescripción de las sanciones administrativas, de donde se puede deducir que prevé la extinción de la responsabilidad ambiental por el simple transcurso del tiempo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 510/2002. Industrial Minera México, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Carlos Paulo Gallardo Balderas.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales está facultada para la formulación de dictámenes técnicos respecto a la generación de daños o perjuicios ocasionados con motivo de infracciones a las disposiciones de LGEEPA.

Figura 3. La responsabilidad por el daño ambiental en México.



Fuente: Tecnologías y recursos legales de software. "Biblioteca Básica de práctica Procesal Civil". CD. México. 2009.

Reglamento de LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental¹²⁶

El legislador mexicano a través del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, vincula tanto al daño ambiental como al daño a los ecosistemas, con los impactos ambientales indicando que son aquellos consecuencia de éstos

¹²⁶ Comisión Nacional del Agua. Marco Normativo. Reglamentos. Disponible en: http://www.conagua.gob.mx/CONAGUA07/Noticias/Reg_LGEEPA_MEIA.pdf consultado en 30 de julio de 2010.

afirmando que el daño ambiental es aquel ocurrido sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso, mientras que el daño a los ecosistemas es el resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico.

Resulta entonces necesario definir al impacto ambiental, aspecto en el que el reglamento en comento es omiso, sin embargo mediante una interpretación conjunta entre su significado literal y los conceptos de impacto ambiental acumulativo, impacto ambiental sinérgico, impacto ambiental significativo o relevante, e impacto ambiental residual, contenidos en el reglamento, podemos afirmar que refiere al efecto que produce una determinada acción humana, sobre el medio ambiente.

Código Penal Federal¹²⁷

El Código Penal Federal (CPF), en su Libro segundo, Título vigésimo quinto, sobre los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, dispone la aplicación de sanciones, tanto privativas de libertad, como económicas, derivadas de la realización de una serie de actividades que causen un daño o un riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

El referido ordenamiento es específico al determinar que las actuaciones de auditores, técnicos, especialistas y/o peritos en materia ambiental que por faltar a la verdad provoquen la generación de los referidos daños, serán acreedores a dichas sanciones.

La no obediencia a las imposiciones u órdenes de la autoridad administrativa o judicial, relativas a medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental es también meritorio de sanción.

El artículo 421 del referido ordenamiento, establece adicionalmente como pena, la realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito.

Es de destacarse, que para determinar la suficiencia de tales acciones, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente, instituciones de educación superior o de investigación científica, la presentación de un dictamen técnico.

Respecto a la reparación de los daños ambientales generados en la comisión de tales delitos, cabe mencionar la siguiente tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

¹²⁷ Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión. Leyes Federales Vigentes. Disponible en: <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf> consultado el 1º de agosto de 2010.

Registro No. 184278; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVII, Mayo de 2003

Página: 1256; Tesis: III.2o.P.86 P; Tesis Aislada; Materia(s): Penal

REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA SU CONDENA, TRATÁNDOSE DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, EL JUZGADOR DEBE SUJETARSE A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 421 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Tratándose de los delitos contra el medio ambiente que previene el título vigésimo quinto, capítulo único, del Código Penal Federal, cuando sea procedente la condena al pago de la reparación del daño que resulte con motivo de la responsabilidad penal del sentenciado en cualquiera de estos delitos, el juzgador no debe fundarse en los artículos del 30 al 38 del aludido ordenamiento legal, toda vez que esos delitos se encuentran contemplados en un apartado único del propio código dentro del cual se contienen diversas disposiciones especiales que regulan lo concerniente a las formas de reparación del daño para los indicados tipos penales, pues el artículo 421 del invocado código sustantivo, vigente en el momento de los hechos, dispone que: "Además de lo establecido en el presente título, el Juez podrá imponer alguna o algunas de las siguientes penas: I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito; II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo; III. La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos; y, IV. El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestres amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte.-Para los efectos a que se refiere este artículo, el Juez deberá solicitar a la dependencia federal competente, la expedición del dictamen técnico correspondiente."; por esa razón, ante la existencia de una disposición expresa que señala la forma en que debe repararse el daño en este tipo de delitos, no resulta aplicable la disposición general que regula la reparación del daño, prevista en los artículos del 30 al 38 del código sustantivo federal, máxime si se toma en cuenta que, en el caso, la parte denunciante es una autoridad a la cual no se le afectó su patrimonio y, por ello, no tiene el carácter de ofendida para la reparación del daño, pues en realidad quien sufrió el daño ocasionado con motivo del delito fue el ecosistema y no la denunciante, y si a tal consideración se suma el hecho de que el Ministerio Público al formular sus conclusiones acusatorias en el proceso, solicitó se condenara al inculpado al pago de la reparación del daño, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 a 38 del aludido código sustantivo federal, es indudable que al no existir acusación especial en ese sentido, es decir, en términos del artículo 421 del multirreferido código punitivo, no procede la condena al pago de dicha reparación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 61/2002. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Destacando la importancia de la reparación del daño ambiental, el Código Penal Federal establece la disminución en una mitad de los parámetros mínimos y máximos contemplados, para los casos en que el procesado repare el daño cuando no se haya resuelto administrativamente dicha obligación.

Código Civil Federal¹²⁸

Según lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la reparación de los daños causados al ambiente habrá de hacerse conforme a lo establecido en la legislación civil.

El Código Civil Federal (CCF), contiene un cuarto libro relativo a las obligaciones, cuya primera parte regula las obligaciones en general, y en su primer título determina cuales son las fuentes de las obligaciones, indicando que existen obligaciones que nacen de los actos ilícitos, en el Capítulo V.

El Código Civil Federal es claro al prescribir que cuando se causen daños por virtud de la utilización de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, existirá la obligación de responder del daño, no obstante su actuación haya sido lícita, considerando como única excusa las actuaciones culposas o negligentes de la víctima; haciendo especial hincapié en la existencia de una responsabilidad solidaria para las situaciones en que existe más de un causante del daño

El ordenamiento en comento hace extensiva la obligación de responder por los daños ocasionados en virtud de: explosión de máquinas; inflamación de sustancias explosivas; emisiones de humo o gases nocivos; caída de árboles - siempre que no sea por fuerza mayor - ; emanaciones de cloacas, o de materias infectantes; humedad generada por depósitos de agua, derrames sobre otras propiedades; peso o movimiento de máquinas; aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud. La obligación se amplía de forma general a cualquier causa que sin derecho origine daño.

La norma en comento determina el derecho para el ofendido, de elegir entre el restablecimiento de la situación anterior, o en el pago de daños y perjuicios; además de establecer un término de dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño, para la prescripción de la acción.

¹²⁸ Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión. Leyes Federales Vigentes. Disponible en: www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf consultado el 11 de agosto de 2010.

Ley de Aguas Nacionales

La Ley de Aguas Nacionales (LAN), promulgada el 1º de diciembre de 1992, en su Título Séptimo, sobre Prevención y Control de la Contaminación de las Aguas y Responsabilidad por Daño Ambiental; Capítulo II, Responsabilidad por el Daño Ambiental, en su artículo 96 BIS le encomienda a los Organismos de Cuenca¹²⁹ intervenir para que se cumpla con la reparación del daño ambiental, incluyendo aquellos daños que comprometan a ecosistemas vitales.

Esta normativa establece que quienes descarguen aguas residuales, en violación a las disposiciones legales aplicables, y que causen contaminación en un cuerpo receptor, asumirán la responsabilidad de reparar el daño ambiental causado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, considera que dicha reparación habrá de realizarse mediante la remoción de los contaminantes del cuerpo receptor afectado y restituirlo al estado que guardaba antes de producirse el daño.

Del mismo modo se determina que únicamente cuando el restablecimiento al estado anterior resulte imposible, se fijará en términos de Ley, el pago de una indemnización.

4.2.1.1. En el Distrito Federal

Ley Ambiental del Distrito Federal¹³⁰

La Ley Ambiental del Distrito Federal (LADF) vigente, tiene – entre otras- la finalidad de regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer los mecanismos adecuados para garantizar la incorporación de los costos ambientales en los procesos productivos; define al daño ambiental como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes y establece la responsabilidad para toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia del Distrito Federal, de reparar los daños causados, remitiendo a la legislación civil para el desahogo del procedimiento en el que se ejerza la acción por daños al ambiente.

La norma en comento hace hincapié en aquellos daños causados debido a la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos e industriales no peligrosos, determinando que la responsabilidad derivada de éstos, es de carácter objetivo y para su actualización no requiere que medie culpa o negligencia del demandado.

¹²⁹ Los organismos de cuenca son unidades técnicas, administrativas y jurídicas especializadas, con carácter autónomo, adscritas directamente al Titular de la Comisión Nacional del Agua, cuyas atribuciones se establecen en la Ley de aguas Nacionales y sus reglamentos, y cuyos recursos y presupuesto específicos son determinados por CNA (Art. 3. Fracc XXI de la LAN)

¹³⁰ Contraloría General de la Ciudad de México. Prontuario Normativo. Disponible en: <http://www.contraloria.df.gob.mx/prontuario/vigente/2883.doc> consultado en 30 de julio de 2010.

En el caso de la generación de un daño la reparación consistirá primordialmente en la restitución estado anterior a la producción del mismo; el pago de indemnizaciones solo opera cuando ésta resulta imposible.

En los incidentes en que el juez determine que ha lugar al pago de una indemnización, el monto de la misma pasará a integrarse a los recursos de un fondo aludido en el Título Tercero relativo a la política de desarrollo sustentable, que ordena al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la creación de un fondo ambiental integrado mediante los recursos que le destine el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, además de herencias, legados, donaciones; indicándole que deberá determinar su organización y reglas de funcionamiento, así como la integración del consejo técnico.

Los recursos de dicho fondo habrán de destinarse – entre otras actividades ambientalmente relevantes – a la restauración del equilibrio ecológico.

La asamblea legislativa del Distrito Federal, consideró importante otorgar a cualquier persona física o moral de las comunidades afectadas, el derecho a ejercer la acción de responsabilidad por daño al ambiente, con la única limitante de poder demostrar en el procedimiento la existencia del daño y el vínculo entre éste y la conducta imputable al demandado.

En el Distrito Federal, la autoridad ambiental está facultada para la formulación de dictámenes técnicos respecto a la generación de daños o perjuicios ocasionados con motivo de infracciones a las disposiciones de su ley ambiental y disposiciones reglamentarias.

Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal¹³¹

Las únicas alusiones a la obligación de restaurar un daño ambiental se ubican en el Título III, referente a la protección y restauración de los recursos naturales, específicamente en el Capítulo II, sobre el suelo y áreas verdes.

Tal ordenamiento indica, en su artículo 34, que las personas que realicen obras o actividades de exploración o manejo de depósitos del subsuelo similares a los componentes de los terrenos y que no estén reservados a la Federación, estarán obligadas a minimizar la generación, peligrosidad y volumen de residuos; a reforestar y restaurar la cubierta vegetal y en su caso reparar los daños ambientales.

¹³¹ Secretaría de Salud. Disponible en: <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/compi/r031297.html> consultado el 8 de agosto de 2010.

Código Penal para el Distrito Federal¹³²

La realización de una serie de actividades dañosas al medio ambiente, o la flora en el Distrito Federal (CPDF), serán merecedoras de la aplicación de sanciones, tanto privativas de libertad, como económicas, de acuerdo a lo establecido en Código Penal para el Distrito Federal, Título vigésimo quinto sobre delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

Este ordenamiento manifiesta que la reparación del daño, puede ordenarse a petición del Ministerio Público u oficiosamente por el Juez, de modo que a la pena se sumará la realización de las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito, o en su caso la ejecución de acciones u obras que permitan compensar los daños ambientales que se hubiesen generado, en la imposibilidad de las anteriores, el pago de indemnización que se integrará a los recursos del fondo ambiental público previsto en la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Enfatizando la preeminencia de la reparación del daño ambiental, el Código Penal para el Distrito Federal, establece la posibilidad de reducción de las penas aplicables, hasta en tres cuartas partes para los casos en que se restablezcan las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse la conducta, se ejecuten las acciones u obras que compensen los daños ambientales que se hubiesen generado.

4.2.1.2. En Baja California

Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California¹³³

La Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California (LPABC) vigente, determina que tanto autoridades como la sociedad deben asumir la responsabilidad de la protección ambiental y la preservación del equilibrio ecológico, consecuentemente estima necesario obligar a quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente, ejecutar labores para prevenir, minimizar o reparar los daños que causen así como asumir los costos de tales trabajos; establece que toda persona que contamine, deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia estatal o municipal, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados y al igual que LGEEPA, para la determinación de dicha responsabilidad remite a la legislación civil aplicable y disponiendo que el término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se tenga conocimiento del hecho, acto u omisión correspondiente.

¹³² Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Disponible en: <http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/cpdfn.pdf> consultado el 8 de agosto de 2010.

¹³³ Biblioteca Jurídica digital de México. Disponible en: <http://www.vlex.com.mx/vid/proteccion-ambiente-baja-california-27515033> consultado el 3 de agosto de 2010.

LPABC, en su Título Primero sobre disposiciones generales, Capítulo III Política Ambiental, contempla como instrumento de la política ambiental estatal al fondo ambiental, que se constituirá mediante los ingresos derivados de multas por infracciones a LGEEPA, LPABC, sus reglamentos; los que se perciban por concepto de permisos, autorizaciones, concesiones y licencias en materia ambiental; indemnizaciones por daños al ambiente recibidas por Gobierno del Estado, herencias, aportaciones y donativos. Todo lo anterior con la finalidad de contar con un conjunto de recursos destinados a restauración de sitios contaminados, realización de acciones preservación, administración de áreas naturales protegidas, actividades de educación e investigación ambiental y a la inspección y vigilancia de la normatividad ambiental.

Lo relacionado con la integración, administración y gasto de los recursos constitutivos de dicho fondo será establecido en el reglamento respectivo, el cual será aprobado por el Consejo Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, o en su caso reglamentos municipales.

Respecto a los permisos, licencias y autorizaciones requeridos para la implementación o realización de los planes, programas, obras o actividades propuestas, en el caso de personas físicas o morales que desempeñen actividades que representen un factor de riesgo potencial para la calidad del ambiente, la autoridad ambiental les requerirá un seguro de responsabilidad civil por daños ambientales.

En Baja California, la autoridad ambiental está facultada para la formulación de dictámenes técnicos respecto a la generación de daños o perjuicios ocasionados con motivo de infracciones a las disposiciones de LGEEPA, LAPABC y disposiciones reglamentarias.

Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali (publicado en el Periódico Oficial el 8 de Diciembre de 1997)¹³⁴

Aun cuando la LPABC, indica la necesidad de organizar lo relacionado con la integración, administración y gasto de los recursos constitutivos del fondo ambiental, en reglamentos municipales, el relativo al Municipio de Mexicali es omiso al respecto, sin embargo en su capítulo decimo segundo, sobre sanciones, destaca que a los infractores de sus disposiciones, causantes de daños, serán obligados a restaurar o reparar el daño físicamente, o a través del pago de una compensación equivalente al costo de la reparación.

¹³⁴ Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/> consultado el 3 de agosto de 2010.

Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada (publicado en el Periódico Oficial el 29 de Enero de 1999)¹³⁵

Las únicas referencias a la reparación de un daño ambiental, encontradas en el Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada, se ubican en su Capítulo tercero relativo a la prevención y control de la contaminación atmosférica, al obligar a los poseedores o propietarios de vehículos automotores cuya carga se caiga o disperse durante su transporte por la vía pública de competencia municipal, a recogerla inmediatamente y sanear el área dañada; así como en su Capítulo decimo sobre sanciones que determina para los infractores a sus disposiciones – siempre que causen daños – la obligación de restaurar o repararlo, físicamente o mediante el pago de una compensación equivalente al costo de la reparación.

Reglamento de Protección al Medio Ambiente para el Municipio de Tijuana (publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de Mayo del 2001)¹³⁶

El único mandato sobre restauración de daños ambientales, en el reglamento de protección al medio ambiente para el Municipio de Tijuana, estipula que la disposición o confinamiento de residuos sólidos municipales en sitios no autorizados, obligará a la restauración y saneamiento del predio, además de multa y/o suspensión de la actividad.

Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Playas de Rosarito (publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de Febrero de 1999)¹³⁷

Este reglamento refiere la obligación de reparar los daños ambientales únicamente como una sanción aplicable a los infractores de sus disposiciones, indicándolo en su Capítulo décimo segundo concerniente a las sanciones, pudiendo imponerse la restauración o reparación del daño físicamente o por medio de pago de una compensación equivalente al costo de la reparación.

Reglamento de Aseo Público y Protección al Ambiente para el Municipio de Tecate (Publicado en el Periódico Oficial el 10 de marzo de 1992)¹³⁸

Sin determinar sobre las cuestiones referentes al fondo ambiental, el reglamento tecatense, en su Capítulo XI, sobre residuos peligrosos y potencialmente peligrosos decide la obligación de manejar, tratar y disponer dichos residuos, sin rebasar la capacidad de almacenamiento temporal instalada, en cuyo caso serán únicos responsables del deterioro que causen al ambiente, a la salud de la población y a los ecosistemas, así

¹³⁵ Idem.

¹³⁶ Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/> consultado el 3 de agosto de 2010.

¹³⁷ Idem.

¹³⁸ Ibidem.

como de los daños a terceros que pudieran presentarse; del mismo modo en el Capítulo XVII, sobre sanciones, se determinó a quien realice actos que atenten contra la preservación de las áreas verdes y en general todos aquellos actos que vayan en contra del mantenimiento e incremento de los recursos de la flora, se impondrá una multa equivalente a 20 días del salario mínimo sin perjuicio del pago de la reparación del daño causado.

Código Penal para el estado de Baja California¹³⁹

De acuerdo con lo establecido en el Título quinto, sobre delitos contra el medio ambiente del Código Penal para el estado de Baja California (CPBC), serán aplicables sanciones económicas y privativas de libertad, para aquellas personas que realicen actividades de descarga en la atmósfera, ilícitamente o sin aplicar medidas de seguridad; descarga o depósito de aguas residuales o sustancias contaminantes rebasando el doble de los parámetros y límites permisibles en NOMs o en normas técnicas estatales; realización de actividades riesgosas sin considerar las medidas aplicables; extracción, corte, tala o trasplante de árboles en áreas públicas de competencia estatal o municipal o en terrenos estatales forestales; vulneración a medidas de seguridad impuestas por la autoridad ambiental competente propiciando desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones o daños al medio ambiente, así como la desobediencia en la implementación de medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial haya ordenado o impuesto. Sin embargo es omiso respecto a la reparación del daño ambiental causado en virtud de las actividades anteriores.

Iniciativas respecto a la regulación de la responsabilidad por daño ambiental

LVIII Legislatura Federal Cámara de Diputados:

El diputado Diego Cobo Terrazas, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la sesión del martes 7 de noviembre de 2000, presentó iniciativa de reforma¹⁴⁰ al artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer un sistema de responsabilidad que permita la exigencia de reparación de los daños al medio ambiente, de modo que diga:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, el Estado y los particulares deben proteger al ambiente para las presentes y futuras generaciones. El Congreso de la Unión y los órganos legislativos locales expedirán

¹³⁹ Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/> consultado el 3 de agosto de 2010.

¹⁴⁰ Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión. Leyes Federales Vigentes. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/sia/coord/refconst_lviii/archivos_doc/009.doc consultado el 5 de agosto de 2010.

leyes que, en el ámbito de sus competencias, garanticen y reglamenten el derecho y el deber aquí consagrados, así como:

- a) Las acciones de protección ambiental para prevenir o hacer cesar los actos que causen o puedan causar daños irreparables o de difícil reparación;
- b) La obligación de reparar los daños al ambiente mediante la restauración de las condiciones previas al daño causado o, cuando aquella resulte imposible, a través de la compensación o indemnización;
- c) La adecuada utilización de las indemnizaciones por daño ambiental que no tengan carácter privado;
- d) Los términos y procedimientos a través de los cuales las autoridades particulares estarán legitimadas para ejercitar las acciones en defensa del medio ambiente sin perjuicio de las que a su derecho convenga[^].

La diputada María Teresa Campoy Ruy Sánchez, del Partido Verde Ecologista de México, en la sesión del jueves 9 de noviembre de 2000, presentó iniciativa con proyecto de decreto para expedir la Ley de Responsabilidad Civil por el Daño y el Deterioro Ambiental¹⁴¹, cuyo objetivo sería reparar los daños a las personas o el deterioro medioambiental que pudieran ocasionarse como consecuencia de del ejercicio de las actividades con incidencia ambiental.

La iniciativa en comento presenta una lista con las actividades consideradas de incidencia ambiental, regula de forma objetiva y solidaria la responsabilidad por el daño o deterioro ambiental, de modo que esta sería exigible con independencia de que exista culpa o negligencia en el responsable.

Determina la exención de responsabilidad para aquellos daños causados por un suceso inevitable o irresistible; cuando el daño haya sucedido con el consentimiento del perjudicado, conociendo el riesgo de sufrir consecuencias dañosas; por acción u omisión dolosa de quien hubiera sufrido el daño.

Otorga legitimación activa a la dependencia de la Administración Pública titular del bien de dominio público dañado; en caso del deterioro del medio ambiente, la - en aquel entonces - Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, así como los Municipios del lugar en el que se haya producido dicho deterioro ambiental; a las personas morales mexicanas, cuyo objeto social sea la protección del medio ambiente y no tengan fines de lucro, y los ciudadanos con domicilio en los municipios en donde se hubiere causado el daño.

[^] En el quinto párrafo del artículo 4º Constitucional, vigente establece: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.

¹⁴¹ Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión. Dirección de Apoyo Técnico. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/servicios/datorele/cmprtv/s/iniciativas/Inic/39/2.htm> consultado el 5 de agosto de 2010.

En virtud de la ley propuesta, quien pretendiese obtener una reparación únicamente tendría que probar el daño o deterioro del medio ambiente, la acción u omisión del supuesto responsable y la relación de causalidad física entre ambos.

Establece normas para reclamar la reparación, indicando que las dependencias de la Administración Pública solo podrán reclamar la reparación en especie del bien del dominio público dañado o del deterioro del medio ambiente; determina que tanto autoridades como personas morales podrán únicamente reclamar reparación en especie, reembolso de gastos respecto a la paralización de la agravación del daño causado.

Incluye la exigencia de la adopción de las medidas para evitar la continuación o repetición del daño o del deterioro del medio ambiente.

Establece la competencia, a elección de quien ejercite la acción, con relación al lugar donde:

- a) tuvo lugar el daño o deterioro del medio ambiente,
- b) tuvo lugar la acción u omisión que haya causado el daño o deterioro del medio ambiente.
- c) tiene su domicilio el demandado.

Condiciona la autorización para actividades de incidencia ambiental a que se otorgue garantía financiera, en la cuantía que el Instituto Nacional de Ecología determina suficiente para cubrir el riesgo de reparación de daños y de deterioro ambiental.

Advierte que la prescripción de las acciones a los cinco años contados desde que el accionante está en capacidad de ejercitar la acción, es decir, conoce el daño o deterioro y su causante.

El diputado Diego Cobo Terrazas, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la sesión del jueves 18 de abril de 2002, propuso¹⁴² la adición de un párrafo segundo al apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Además de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el párrafo anterior y las que las leyes le otorguen, tendrá la de conocer las quejas que se interpongan por violaciones a la garantía de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la persona.

¹⁴² Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión. Leyes Federales Vigentes. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/sia/coord/refconst_lviii/archivos_doc/143.doc consultado el 5 de agosto de 2010.

LXI Legislatura Federal Cámara de Diputados:

El diputado Ramón Jiménez López, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la sesión del jueves 25 de marzo de 2010, presentó iniciativa de reforma¹⁴³ a la Ley Minera para que su artículo 2º establezca: "Se deberá regular el sistema de tajo a cielo abierto, de manera que se minimicen los daños a la ecología, a la salud y al patrimonio cultural e histórico de las comunidades; sin embargo, cuando este sistema pueda producir graves daños en estos aspectos, se deberá prohibir y usar otra tecnología. Igualmente queda prohibido el uso de sustancias químicas altamente contaminantes en los procesos mineros metalúrgicos. En los dos casos de cita, los responsables deberán reparar los daños y perjuicios causados..."

XIX Legislatura Estatal – Baja California:

El diputado Juan Macklis Anaya, del Partido Verde Ecologista de México, presentó el 31 de enero de 2008, iniciativa para la creación de una Ley de la Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental para el estado de Baja California, cuyo objeto es el de regular el régimen de responsabilidad por daños y deterioros causados por actividades de incidencia ambiental.

La iniciativa en comento define a las actividades con incidencia ambiental como aquellas –que no siendo de competencia federal – ocasionen menoscabo o modificaciones negativas tanto al biotopo, la biocenosis como al funcionamiento del ecosistema; incluyendo las pérdidas sufridas en las personas o patrimonios.

Según lo propuesto, la persona física o jurídica que por sí, sus representantes, empleados o administradores; genere daños o deterioros con motivo de sus actividades será responsable objetivamente, con independencia de culpa o dolo; se determinará dicha responsabilidad aparte de las sanciones penales o administrativas que resulten aplicables.

Pretende otorgar legitimación activa para exigir reparación por daño ambiental a cualquier afectado en su persona o patrimonio y legitimación para reclamar la restauración ambiental a la Secretaría de Protección al Medio Ambiente o cualquier órgano del ejecutivo que ejerza tales funciones, a las personas afectadas, con domicilio en el municipio donde ocurrió el daño o deterioro.

Considera que la protección del medio ambiente es una cuestión de orden público y por ende el juzgador deberá pronunciarse respecto a la restauración, – sin necesidad de que los afectados lo requieran–, permitiéndole, para esto, solicitar un dictamen técnico a una institución académica, centro de investigación, u organismos del sector público o privado.

¹⁴³ Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2993-I, miércoles 21 de abril de 2010. Disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2010/abr/20100421-I.html#Ini20100421-9> consultado el 5 de agosto de 2010.

Para la reparación del daño esta iniciativa considera dos posibilidades, el pago de los daños y perjuicios de en efectivo o en especie y el pago de gastos y costas erogados para contener el daño; añadiendo la posibilidad de exigir al responsable la adopción de medidas para evitar la continuación o repetición del daño.

Como un tema de especial relevancia, destaca la fijación de una indemnización por deterioro para aquellos casos en que la restauración resulta imposible, destinada al fondo ambiental considerado en la LPABC.

Indica que las acciones de reparación prescribirán a los veinticinco años desde el día en que se causó el daño, considerando que se da por conocido éste cuando sean evidentes las consecuencias principales derivadas de la acción u omisión.

A quienes hayan reparado, otorga la posibilidad de repetir, contra todos los responsables de acuerdo con ésta o cualquier otra norma.

4.2.2. En España

La Constitución Española de 1978¹⁴⁴

En su artículo 45 reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, pero también impone el deber de conservarlo, encargando a los poderes públicos, velar por la protección, restauración, defensa del medio ambiente, para mejorar la calidad de vida de la población, como contrapeso a tan descomunal tarea para el Estado, se contempla la obligación de reparar el daño causado, aunado a sanciones penales y/o administrativas, para aquellas personas que con sus acciones violentan el derecho humano al disfrute de un entorno sano.

Como Estado miembro de la Unión Europea (UE), España sigue siendo una nación soberana e independiente, pero comparte su soberanía, lo que implica en la práctica que algunas decisiones son tomadas en las instituciones comunes que permiten tomar decisiones democráticamente y a nivel europeo, sobre asuntos específicos de interés conjunto.

Las tres principales instituciones que elaboran las políticas y leyes que se aplican en la UE, son la Comisión que propone las nuevas normas, el Parlamento y el Consejo que las adoptan. La Comisión y los Estados miembros las aplican, y la Comisión vela por su cumplimiento.

El Derecho de la UE consiste principalmente en directivas y reglamentos. Las directivas establecen un objetivo común para todos los Estados miembros, pero permiten a las autoridades nacionales elegir la forma y el método para conseguirlo. Normalmente se

¹⁴⁴ Congreso de los Diputados. Disponible en: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm> consultado el 29 de julio de 2010.

concede un plazo de dos años a los Estados miembros para aplicar una directiva. Los reglamentos son aplicables directamente en toda la UE desde el momento en que han entrado en vigor, sin intervención del Estado miembro¹⁴⁵.

Con la finalidad de trasponer la Directiva comunitaria europea 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, el Parlamento aprobó el día 4 de octubre de 2007, la nueva Ley de Responsabilidad Ambiental (LRA) que busca tanto reparar los daños causados al medio ambiente como evitar que se produzcan.

La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental¹⁴⁶

Esta ley reglamentaria del artículo 45 de la Constitución, pretende materializar los principios de prevención y quien contamina paga; no sólo define, sino que clasifica diversos tipos de daños ambientales, diferenciando entre los daños al suelo, daños a la ribera del mar y de las rías, daños a las aguas y daños a las especies silvestres y a los hábitat; incluyendo el concepto de amenaza inminente de daños.

Es específica al señalar que no ampara el ejercicio de acciones por lesiones causadas a las personas, a los daños causados a la propiedad privada, a ningún tipo de pérdida económica que no tenga la condición de daño medioambiental, aunque sea consecuencia de hechos que den origen a responsabilidad medioambiental, añadiendo que las reclamaciones que los particulares hagan por motivo de dichos daños patrimoniales son independientes y no liberan al responsable del cumplimiento de las medidas que resulten de la aplicación de esta Ley.

Para facilitar la determinación de la responsabilidad de un daño ambiental posee un listado de actividades económicas o profesionales -Anexo III - cuyas labores entrañan un alto nivel de riesgo, sobre éstas, habrá que presumir, salvo prueba en contrario, que son responsables de un daño ambiental o amenaza inminente de daños, por el sólo hecho de que la naturaleza intrínseca o a la forma en que se ha desarrollado, sea apropiada para causarlo.

Determina una integración diferente en el monto de la indemnización para aquellos daños que sean causados por actuaciones con dolo, culpa o negligencia de aquellos en los que no se presentan estas modalidades de la conducta. Considerando a los primeros la obligación de cubrir las medidas de prevención, de evitación y de reparación, mientras

¹⁴⁵ Comisión Europea. (2007). El Funcionamiento de la Unión Europea. Guía del ciudadano sobre las instituciones de la Unión Europea. Obtenido el 29 de julio de 2010 de la base de datos de Comisión Europea: http://ec.europa.eu/publications/booklets/eu_glance/68/index_es.htm

¹⁴⁶ Boletín Oficial del Estado. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2007/10/24/pdfs/A43229-43250.pdf> consultado el 30 de julio de 2010.

que para los segundos sólo indica la exigibilidad de las medidas de prevención y de evitación.

Si las actividades que generaron los daños ambientales, son constitutivas de delitos o corresponda imponer sanciones administrativas, dichos procedimientos se tramitarán con independencia de la responsabilidad ambiental.

Una característica relevante de este ordenamiento radica en el establecimiento del ámbito temporal de la responsabilidad ambiental determinando que únicamente después de transcurridos más de treinta años desde que tuvo lugar el incidente causante del daño dejará de ser aplicación a los daños medioambientales, computando dicho plazo desde el día en el que haya terminado por completo o se haya producido por última vez la emisión, el suceso o el incidente causante del daño.

La norma en comento establece para los operadores, las obligaciones y responsabilidades de adoptar y ejecutar las medidas de prevención, evitación y reparación de daños medioambientales así como sufragar sus costos, sin importar su cuantía, cuando resulten responsables de éstos, determinando que el hecho de haber cumplido con requisitos, precauciones y condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales integradas u cualquier otra autorización necesaria para el desarrollo de tal actividad, no les exonera de la responsabilidad medioambiental cuando sus actividades son incluidos en el Anexo III; de que en caso de ocasionar daños o generar la amenaza inminente de éstos habrán de hacerlos del conocimiento de la autoridad competente; así como colaborar en la definición de las medidas reparadoras y su ejecución. En caso de que actividades contratadas u autorizadas por la Administración pública, diesen lugar a daños ambientales o generar la amenaza de su producción, la norma establece que ésta deberá colaborar con la autoridad competente, sin que se le derive responsabilidad medioambiental.

La demostración de que los daños medioambientales o la amenaza inminente éstos se produjeron exclusivamente por la actuación de un tercero ajeno y a pesar de existir medidas de seguridad adecuadas, como consecuencia de vicios en un proyecto elaborado por la Administración en un contrato de obras o de suministro de fabricación; en virtud del cumplimiento de una orden o instrucción obligatoria dictada por una autoridad pública competente originará la inexigibilidad de la obligación de sufragar los costes.

Cuando el hecho causa directa del daño medioambiental constituya el objeto expreso y específico de una autorización administrativa otorgada de conformidad con la normativa aplicable a las actividades enumeradas en el Anexo III y no medie culpa, dolo o negligencia en su realización; o que haya sido causado por una actividad que, en ese momento, no eran considerada como potencialmente perjudicial para el medio ambiente, el operador estará obligado a adoptar y ejecutar medidas de prevención, evitación y reparación que podrá recuperar ejerciendo acciones de repetición frente a terceros, pues no estará obligado a sufragar su coste.

El artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, dispone que el Gobierno deberá organizar criterios técnicos que permitan evaluar la intensidad y la extensión del daño medioambiental y determinar el método que garantice una evaluación homogénea de los escenarios de riesgos y de los costes de reparación asociados a cada uno de ellos y asegure una delimitación uniforme de la definición de las coberturas que resulten necesarias para cada actividad o instalación.

En la Ley 26/ 2007, de 23 de octubre, sobre responsabilidad medioambiental, son de destacar las siguientes disposiciones:

- La responsabilidad medioambiental puede, - en el supuesto de ser una sociedad mercantil que forme parte de un grupo de sociedades, según lo previsto en el artículo 42.1 del Código de Comercio¹⁴⁷, el operador responsable - extenderse a la sociedad dominante cuando la autoridad competente aprecie utilización abusiva de la persona jurídica o fraude de Ley.
- Los deberes y obligaciones pecuniarias de personas que mueran o se extingan siendo responsables conforme a esta ley, se transmitirán y se exigirán conforme a lo dispuesto para las obligaciones tributarias.

El Reglamento Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre¹⁴⁸

Aborda un desarrollo parcial de la ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, ésta regulación tiene carácter de normativa básica y recoge previsiones de carácter exclusiva y marcadamente técnico, por lo que la ley no resulta un instrumento idóneo para su establecimiento y se encuentra justificada su aprobación mediante real decreto.

Crea la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales, con el propósito de facilitar el intercambio de información y el asesoramiento en materia de

¹⁴⁷ Código de Comercio, Libro I. De los comerciantes y del comercio en general, Título III. De la contabilidad de los empresarios. Sección III. Presentación de las cuentas de los grupos de sociedades, Artículo 42.1. ... Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

Posea la mayoría de los derechos de voto.

Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.

Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta.

¹⁴⁸ Boletín Oficial del Estado. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2008/12/23/pdfs/A51626-51646.pdf> consultado el 30 de julio de 2010.

responsabilidad medioambiental, integrada por representantes de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas,

Impone al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino la obligación de poner a disposición del público toda aquella información necesaria para hacer frente a la reparación de los daños medioambientales, tales como la relativa a la determinación del estado básico, a los umbrales de toxicidad o a los datos más relevantes sobre experiencias previas.

Proporciona, en conjunción con sus anexos, un marco metodológico para determinar el daño medioambiental que se ha producido - tomando como referencia el recurso natural afectado o el tipo de agente que lo genera - y, en función de su alcance, establecer las medidas de reparación necesarias en cada caso.

Figura 4. Determinación del daño medioambiental de acuerdo al Reglamento 2090/2008, de 22 de diciembre.



Fuente: Elaboración propia, en base al Reglamento 2090/2008, de 22 de diciembre. Junio de 2010.

El reglamento al referirse a la determinación del estado básico, aquel en el que se habrían hallado los recursos naturales y los servicios no haberse producido el daño medioambiental aclara que ésta debe hacerse en relación con el agente causante del daño; no hace referencia a un estado ideal de conservación del medio receptor.

Se regulan las medidas de reparación, distinguiendo entre las primarias, medidas que deben conducir a la restitución del estado básico: eliminación, retirada o neutralización del agente causante del daño, reposición del recurso afectado o recuperación natural; y aquellas complementarias y compensatorias, medidas indemnizatorias de las pérdidas provisionales de recursos naturales y servicios desde que se produce el daño hasta que produce efecto la reparación primaria, consistentes en la creación adicional de nuevos recursos naturales o servicios de recursos naturales que no existían antes de producirse el daño medioambiental y que sean equivalentes a los dañados, haciendo la importante aclaración de que en ningún caso, las medidas de reparación complementaria y compensatoria podrán consistir en la recuperación natural.

El reglamento es claro al establecer que el lugar dañado es la opción preferente para la aplicación de medidas complementarias y compensatorias, abriendo la posibilidad para la autoridad competente de acordar la reparación en un lugar alternativo vinculado geográficamente a los recursos naturales dañados, en cuyo caso el operador deberá tener en cuenta los intereses de la población afectada, además de que la autoridad competente deberá velar por la adecuada ponderación de dichos intereses en el momento de la aprobación del proyecto.

El Reglamento en cuestión contiene una serie de preceptos relativos al seguimiento y vigilancia del proyecto de reparación durante la fase de ejecución y cuestiones relativas al informe final de cumplimiento.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal¹⁴⁹

La Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en su Título XVI, sobre los delitos relativos a la ordenación del territorio, protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, reconoce la necesidad que aplicar penas de prisión, multas y/o inhabilitación especial para ejercer profesiones u oficios, para quienes construyan en suelos no autorizados; alteren o derriben edificios de valor artístico, cultural, monumental o histórico; dañen museos, bibliotecas, archivos, centros docentes y similares; realice vertidos, emisiones, ruidos y similares que en general puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales; tale, queme, cace, pesque, comercie, efectúe tráfico ilegal de especies o subespecies amenazadas o libere especies no autóctonas perjudicando el equilibrio biológico.

Resulta de relevancia para la responsabilidad derivada del daño ambiental, el Capítulo V, sobre disposiciones comunes, del referido Título XVI, mismo que otorga a jueces y tribunales la opción de ordenar a cargo del autor del hecho, la adopción de medidas para restaurar el equilibrio ecológico perturbado; así como la indicación de imponer la pena inferior para quienes voluntariamente hubiesen procedido a reparar el daño causado.

¹⁴⁹ Boletín Oficial del Estado. Disponible en: http://boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1995-25444 consultado el 2 de agosto de 2010.

Real Decreto de 24 de julio de 1889, del Código Civil¹⁵⁰

El Código Civil Español es claro al establecer que existen obligaciones que nacen de culpa o negligencia, pues su artículo 1902 determina la obligación de reparar el daño cuando interviene culpa o negligencia en aquel que causa daño a otro ya sea por acción u omisión; aclarando que no sólo por los actos u omisiones propias se es responsable, sino que esto se extiende a los causados por las personas de quienes se debe responder; la única causa excluyente aceptada por el Código Civil la prueba de haber empleado “la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”.

Se extiende la responsabilidad de reparar los daños causados por explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia; inflamación de sustancias explosivas que no colocadas en lugar seguro; humos nocivos; caída de árboles - no ocasionada por fuerza mayor - emanaciones de cloacas.

4.2.2.1. En Castilla La Mancha

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de Agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha¹⁵¹

El estatuto constitutivo la de comunidad autónoma de Castilla La Mancha establece que la Junta de Comunidades ejercerá sus poderes – entre otros – con el objetivo de fomentar la calidad de vida, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente, así como proteger y realzar el paisaje; para lograr tales objetivos se promulgó en 1999 una ley de conservación de la naturaleza.

Ley 9/1999, de 26 de Mayo, de Conservación de la Naturaleza¹⁵²

La Ley de Conservación de la Naturaleza, contiene varias disposiciones relativas a la responsabilidad y reparación del daño ambiental. En su Título I, relativo a la integración y coordinación sectoriales, se regulan supuestos particulares de responsabilidad por daños a especies amenazadas; en dicha sección se estima subsidiariamente responsable a los titulares cinegéticos, de las infracciones que en el ejercicio de su trabajo realicen sus empleados.

Adicionalmente, el Capítulo III del mismo Título, referente al turismo, uso recreativo y otros usos no consuntivos del medio natural, determina la necesidad de solicitar autorizaciones para las actividades en el medio natural que sean susceptibles de deteriorar las áreas y

¹⁵⁰ Delgado Piqueras, Francisco. et al. Op. Cit. pp. 81-82.

¹⁵¹ Junta de Castilla La Mancha. Disponible en: <http://pagina.jccm.es/estatuto/index.htm> consultado el agosto 9 de 2010.

¹⁵² Diario Oficial de Castilla La Mancha. Disponible en: <http://docm.jccm.es/portaldocm/codigoLegislativo.do?idDescriptorLeg=122> consultado el 8 de agosto de 2010.

recursos naturales, considerando la posibilidad de acordar el depósito de fianzas o avales, previas, para responder de los daños que pudieran derivarse.

La Ley de Conservación de la Naturaleza, contiene un Título VII, destinado específicamente a las infracciones y sanciones, el Capítulo III regula particularmente las sanciones; el artículo 118 es claro al establecer que "...el infractor deberá reparar el daño o las alteraciones causadas sobre la realidad física y biológica, en la forma que le indique la Consejería... [en algunos casos]... la reparación del daño incluirá la demolición de lo construido."

El citado precepto faculta a la administración para acordar la expropiación de los terrenos afectados, en aquellos casos en que deba ejecutar subsidiariamente los trabajos de restauración.

En los casos en que no se conozca al autor material o responsable de la destrucción o alteración significativa de un hábitat o recurso, los beneficiados estarán obligados a participar en la reparación del daño hasta el monto del beneficio obtenido, según lo establece el cuarto párrafo del precepto en comento.

4.2.3. En Otros países

República de Argentina:

Fue sancionada y promulgada la Ley 25, 675, – también conocida como Ley General del Ambiente –, en noviembre de 2002, que establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la presentación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable; sujetándose a los principios de congruencia, de prevención, precautorio, de equidad intergeneracional, de progresividad, de subsidiaridad, de sustentabilidad, de solidaridad, de cooperación y de responsabilidad.

Es de destacarse que la aplicación de la ley en comento corresponde a los tribunales ordinarios sin embargo en el supuesto de la generación de una degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia se turna federal.

La primera disposición relacionada con la responsabilidad ambiental de forma general indica que para la ejecución de toda obra o actividad que, dentro del territorio argentino, pueda ser susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, es menester sujetarse a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental mediante el cual, gracias a la descripción del proyecto o actividad, se logran identificar las consecuencias sobre el ambiente y programar las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.

En relación con la generación de responsabilidad en el ámbito ambiental, encontramos que se le da primordial importancia a la educación considerándola como un proceso continuo, permanente y básico para generar en los ciudadanos valores, comportamientos y actividades que sean acordes con el mantenimiento de un ambiente equilibrado.

Con la finalidad de garantizar la participación de la población en el proceso de protección del entorno, la información ambiental juega un papel muy relevante, pues simultáneamente obliga a los gobernados a proporcionar información relacionada con incidencia de las actividades que desarrollan en la calidad ambiental; y le concede el derecho a obtener de las autoridades la información ambiental que administren, siempre que no esté considerada como reservada.

Las autoridades ambientales se ven obligadas por las disposiciones de la Ley 25,675 a organizar procedimientos de consulta o audiencias públicas, para que se autoricen actividades susceptibles de generar efectos negativos sobre el ambiente, de modo que se asegure la participación ciudadana mediante el derecho de todos a opinar, aunque desafortunadamente las opiniones de los ciudadanos no son vinculantes para los convocantes.

Define al daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos y en relación con la responsabilidad ambiental derivada de tales daños la Ley General del Ambiente obliga a aquellas personas que pretendan realizar actividades peligrosas para el ambiente a contratar un seguro de cobertura para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño y/o integrar un fondo que permita el financiamiento de la restauración ambiental; considerando en los casos de participación de varios sujetos, la responsabilidad solidaria de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, del derecho de repetición. En caso de que hubiese una persona moral participante la responsabilidad se hará extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación.

De forma concreta se establece en la ley en comento que quien cause un daño ambiental será objetivamente responsable del restablecimiento al estado anterior, o de depositar en el fondo referido la cantidad que determine la justicia en el supuesto de que la reparación no sea técnicamente factible, aclarando que la responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa y considerando la posibilidad de exención de responsabilidad si se acredita que los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, habiéndose adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa del responsable.

La norma en comento otorga legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado al afectado, defensor del pueblo, asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, Estado nacional, provincial o municipal, así como a quien hubiese sido damnificado directamente; aduciendo que siempre podrán participar como terceros en caso de existir demanda previas de algún legitimado. Otorga además legitimación a

cualquiera para solicitar, mediante la acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental.

República Federativa do Brasil:

En la República Federal de Brasil, el doce de febrero de 1998 se expidió la Ley no. 9,605 conocida como "Lei de crimes ambientais" en la que se da un significado amplio al concepto de medio ambiente, pues dispone las sanciones que habrán de derivarse de conductas y actividades lesivas al medio ambiente, incluyendo daños a Unidades de Conservación¹⁵³, archivos, registros, museos, bibliotecas, pinacotecas, edificios o monumentos urbanos.

El ordenamiento considera penas privativas de libertad, reclusión domiciliaria, penas restrictivas de derechos, interdicción temporal de derechos, prestación de servicios a la comunidad, suspensión parcial o total de actividades, sanción pecuniaria.

Respecto a la reparación del daño, considera que ésta pena será impuesta por laudo de reparación de daño ambiental y las condiciones serán asignadas por el juez, debiendo relacionarse con la protección al medio ambiente, es decir se trata de una pena accesoria, que se agrega a la sanción aplicable por la ejecución de las acciones que configuran los "crimes ambientais".

Resulta relevante que la norma en comento impone la obligación de invertir en el Fondo Nacional del Medio Ambiente, el Fondo Naval, los fondos estatales o municipales del medio ambiente, según corresponda, los montos que se cubran por el pago de multas, con la finalidad de contar con los recursos necesarios para el financiamiento de los proyectos de recuperación, mejora y mantenimiento de la calidad ambiental para elevar la calidad de vida de la población brasileña.

República de Chile:

El primero de marzo de 1994, se expidió la Ley 19,300 sobre bases generales del medio ambiente, que define el daño ambiental, indicando que es toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente ó a uno o más de sus componentes.

El Título III de la ley en comento contiene disposiciones referentes a la responsabilidad por daño ambiental, incluyendo el principio de él que daña, paga, al disponer que todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental, responderá del mismo, en términos de esta ley o de leyes especiales.

¹⁵³ Entendiéndose por unidades de conservación: reservas biológicas, reservas ecológicas, estaciones ecológicas, parques nacionales, estatales o municipales, bosques nacionales, estatales o municipales, áreas de protección ambiental, áreas de interés ecológico relevante. Artículo 40.

Establece una presunción de responsabilidad en las hipótesis de infracción a las normas relativas a la calidad ambiental, a las referentes a emisiones, a planes de prevención o descontaminación o a otras referentes a la conservación del medio ambiente, sin embargo establece la necesidad de acreditarse la relación de causa y efecto entre infracción y daño.

La ley sobre bases generales del medio ambiente otorga la titularidad de la acción ambiental para obtener la reparación del medio ambiente dañado, a personas físicas o morales, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, a las municipalidades en cuyo territorio acaecieron los hechos y al Estado a través del Consejo de Defensa del Estado.

Se determinan como sanciones aplicables la amonestación, multa y clausura, temporal o definitiva, para los responsables de daño ambiental, el Juez para imponer la sanción habrá de considerar la gravedad de la infracción, la reincidencia, si se presenta, la capacidad económica del infractor y el cumplimiento de los compromisos contraídos en estudios de impacto ambiental.

En el Título V, se establece la competencia de la Comisión Nacional del Medio Ambiente para administrar un Fondo de Protección Ambiental, con el objetivo de financiar total o parcialmente proyectos o actividades orientadas a la protección o reparación del medio ambiente, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental.

Bundesrepublik Deutschland¹⁵⁴:

En la República Federal de Alemania el 10 de diciembre de 1990 se expidió la Umwelthaftungsgesetz, Ley de responsabilidad Ambiental, que fue modificada el 23 de noviembre de 2007, y en ella se establece la responsabilidad objetiva por los daños causados, tratándose de actividades listadas en su anexo 1. Determina también que los daños ocasionados por fuerza mayor están excluidos de tal responsabilidad.

La norma en comento define al daño ambiental como aquel causado por la exposición ambiental a sustancias, vibraciones, ruido, presión, gases, vapores, calor u otros fenómenos que se hayan extendido por el suelo, aire, o agua.

Al establecer los derechos de la víctima frente al titular de la planta que ha causado el daño, determina que ésta podrá en virtud de una demanda por daños y perjuicios, solicitar se le proporcione información sobre las actividades realizadas, las sustancias empleadas.

Umwelthaftungsgesetz establece que el responsable lo será por la muerte, lesiones físicas y de salud en general, hasta un límite de 85 millones de euros por daños y perjuicios; el

¹⁵⁴ Bundesministeriums der Justiz. (1990, 10 de diciembre). Umwelthaftungsgesetz [Ley de responsabilidad Ambiental]. Obtenido el 10 de octubre de 2010 de la base de datos del Bundesministeriums der Justiz [Ministerio Federal de Justicia] en cooperación con GmbH: <http://www.gesetze-im-internet.de/bundesrecht/umwelthg/gesamt.pdf>

mismo límite se aplicará en tanto los daños hayan surgido, o se hayan ocasionado por un impacto ambiental unitario, armonioso u homogéneo. Determina también penas de prisión de hasta un año y multas por delitos menores de hasta 5000 euros.

Respecto a los gastos de las medidas de restauración establece que si el daño causado a un bien implica también un daño al ambiente, se aplica el §251 Abs. 2 de Bürgerlichen Gesetzbuches (artículo 251 Frac. 2 del Código Civil) para que se regresen las cosas al estado anterior, de manera proporcional al daño; para la aplicación correspondiente el responsable deberá cumplir un desembolso sustitutivo.

Establece la necesidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de reparar o las derivadas de muerte, lesiones físicas y de salud en general, que se pudiesen presentar para los titulares de las actividades de su anexo 2. Se puede garantizar otorgando garantías financieras o contando con seguro de responsabilidad civil.

La norma alemana establece responsabilidad estrictamente civil por daños causados a individuos o su patrimonio a través del medio ambiente¹⁵⁵.

Repubblica Italiana:

En la República Italiana el 8 de julio de 1986, se promulgó la Legge 8 luglio 1986, n. 349 Istituzione del Ministero dell'ambiente e norme in materia di danno ambientale¹⁵⁶; según la cual cualquier hecho doloso o sin premeditación, en violación de disposiciones de ley o de medidas adoptadas en base a ley, que comprometa al medio ambiente, causando daño, alterándolo, deteriorándolo o destruyendo en todo o en parte, obliga al autor del hecho a la reparación frente al Estado; donde aunque la jurisdicción pertenece al juez ordinario, la acción de resarcimiento del daño ambiental también puede ser ejercida en sede penal, promovida por el Estado así como las entidades territoriales sobre las cuales se afectaron los bienes objeto del acto lesivo, de modo que el juez habrá de condenar cuando esto es posible, al restablecimiento del estado anterior de los lugares a expensas del responsable; sin embargo por virtud del artículo 318.2 inciso a) del Decreto Legislativo 3 aprile 2006, n.152, dichas disposiciones fueron derogadas.

El Decreto Legislativo 3 aprile 2006, n.152¹⁵⁷ establece en su sexta parte normas en materia de tutela resarcitoria y contra el daño ambiental, determinando que es el Ministerio del

¹⁵⁵ Pappel, R. (1995). Civil Liability for damage caused by waste. Obtenido el 19 de octubre de 2010 de la base de datos Google Books: http://books.google.com.mx/books?id=2Y_6wqI3_iIC&pg=PA43&lpg=PA43&dq=Umwelthaftungsgesetz&source=bl&ots=1EQZk1pGvF&sig=aC-nk56haopqbC-v9WAbff2fyXs&hl=es&ei=OWC-TPHzJJS0sAPouLHbDA&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=4&ved=0CCsQ6AEwAw#v=onepage&q=Umwelthaftungsgesetz&f=false

¹⁵⁶ Decreto Legislativo 3 aprile 2006, n. 152. (2006, 3 abril). Obtenido el 11 de Octubre de 2010 de la base de datos AmbienteDiritto.it: <http://www.ambientediritto.it/>

¹⁵⁷ Decreto Legislativo 3 aprile 2006, n. 152. (2006, 3 abril). Obtenido el 11 de Octubre de 2010 de la base de datos AmbienteDiritto.it: <http://www.ambientediritto.it/>

Medio Ambiente y la Protección del Territorio quien debe ejercer las funciones del Estado en materia de protección, prevención y reparación de los daños al medio ambiente mediante la Dirección General para el Daño Ambiental creada por Decreto – Ley de 10 de enero de 2006.

La norma en comento determina que es daño ambiental cualquier deterioro significativo y medible, directo o indirecto de un recurso natural o de utilidad garantizada por ésta; además de definir en qué situaciones es considerado favorable el estado de conservación de una especie o hábitat natural;

El Decreto – Ley de 10 de enero de 2006 excluye la aplicación a daños causado por conflicto armado, boicots, actos de hostilidades, guerra civil o insurrección, fenómenos naturales de carácter excepcional, inevitables e incontrolables; a aquellos dentro del ámbito de aplicación de convenciones internacionales que la República Italiana haya adherido; o a riesgos y daños nucleares; a las actividades realizadas en condiciones de necesidad, con objetivo exclusivo de defensa nacional, seguridad internacional o la protección contra catástrofes naturales; a los acontecimientos o accidentes ocurridos antes de la fecha de entrada en vigor; después de transcurridos más de treinta años del suceso o accidente que lo han causado; cuando no haya sido posible comprobar el nexo causal entre el daño y la actividad de los operadores.

De acuerdo con la norma expuesta, regiones, provincias autónomas y entidades locales, así como personas físicas o jurídicas afectadas por el daño ambiental o que gocen un interés legitimador a la participación en el procedimiento relativo a la adopción de medidas de precaución, de prevención o de restauración, pueden presentar al Ministro del medio ambiente y la protección del territorio, denuncias y observaciones, acompañadas de documentos e información, sobre cualquier caso de daño medioambiental o de amenaza inminente y pedir la intervención Estatal en protección del medio ambiente.

Las asociaciones cuyo objeto sea la protección ambiental con carácter nacional y aquellas con presencia en al menos cinco regiones, así como los ciudadanos, a fin de solicitar el ejercicio de la acción por parte del sujeto legitimado, pueden denunciar hechos de los que tengan conocimiento, que atenten contra bienes ambientales¹⁵⁸.

Según lo establecido por el artículo 311 del Decreto – Ley de 10 de enero de 2006, quien al realizar un acto ilícito, o omitiendo actividades o comportamientos particulares, con violación de ley, Reglamento, o medida administrativa, con negligencia, ineficacia, descuido o violación de normas técnicas, cause daño al medio ambiente, alterándolo, deteriorándolo o destruyéndolo en todo o en parte, está obligado al restablecimiento de la situación anterior y, en su defecto, a la indemnización por equivalente patrimonial con respecto del Estado; por lo que el Ministro del medio ambiente y la protección del territorio habrá de actuar ejerciendo la acción civil en sede penal, para la reparación del daño ambiental en forma específica y, si fuera necesario, para equivalente patrimonial.

¹⁵⁸ Articolo 13 e Comma 4 dell'articolo 18. Legge 8 iuglio 1986, n. 349. Traducción propia.

Dicha norma establece criterios para la cuantificación del daño, la verificación de responsabilidad indemnizatorias, la percepción de las sumas debidas por equivalente patrimonial.

United States of America¹⁵⁹:

En los Estados Unidos de América, en 1980, el presidente Reagan, promulgó la Comprehensive Environmental Response, Compensation and Liability Act (CERCLA), – CERCLA–, Ley de Respuesta Ambiental Amplia, Compensación y Responsabilidad; es un estatuto sustituto o en adición al Common Law, para proveer un mecanismo para una responsabilidad eficiente y efectiva de sustancias riesgosas hacia el ambiente, designando quien es potencialmente responsable de limpiar las áreas contaminadas, aunque no comprende todo, se excluye por razones políticas el petróleo y el material nuclear, porque se regula en otra disposición.

CERCLA trata con "pecados" ya cometidos involucrando riesgos químicos al ambiente; regula emisiones no intencionales y riesgos de sustancias dañinas, más que emisiones planeadas o permitidas; es multimedia en su alcance; regula cualquier sustancia que pudiera ser riesgos al ambiente; es retrospectiva en su acercamiento fundamental; crea derechos privados de acción para personas individuales para buscar compensación por sus costos de limpieza.

¹⁵⁹ Ferrey, Steven. Environmental Law. Examples & Explanations. pp. 331 – 422. Traducción propia.

El hombre razonable se adapta al mundo; el irrazonable intenta adaptar el mundo a sí mismo. Así pues, el progreso depende del hombre irrazonable.
George Bernard Shaw

Capítulo V

RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL EN LA DOCTRINA

En este capítulo se manifiesta la visión doctrinaria de la responsabilidad por el daño ambiental proclamando función del Estado a la protección del ambiente, por tratarse de un bien jurídico protegido cuyas afectaciones necesariamente generan un impacto social, primordialmente en las comunidades aledañas. Se analizan las características jurídicas del daño ambiental, considerando cuestiones fundamentales como la determinación del mismo, sus costes y situaciones relativas a la responsabilidad que éste genera; para finalizar con un análisis comparativo entre la responsabilidad civil y la responsabilidad ambiental.

5.1. La protección del ambiente como una función del Estado

En virtud de que la problemática ambiental, ha sido considerada tal que atañe directamente a la sociedad, es al Estado a quien le corresponde llevar a cabo la gestión pública del medio ambiente y por lo tanto la protección medioambiental como una de las formas de esta gestión, es una función que el mismo debe desarrollar con el objetivo de modificar la racionalidad económica – en los países capitalistas o de tendencias capitalistas –, por criterios eco-productivos.

Para que el Estado esté en aptitud de completar esta tarea, requiere del apoyo social, manifiesto a través de “politización” de la toma de decisiones ambientales, lo que implica que sociedad civil en su conjunto, tenga a su alcance la información ambiental y por ende esté en posibilidad de participar opinando respecto a la realización de obras, actividades o servicios que pudieran acarrear efectos negativos en el medio, para que la gestión ambiental alcance cambios sustanciales, evitando la toma de decisiones a nivel exclusivamente técnico-administrativo y limitada a soluciones formales¹⁶⁰.

En México, desde 1917, la Constitución le asignó al Estado la obligación de velar por la conservación de los recursos naturales; a partir de 1971 también tiene que encargarse de prevenir y controlar la contaminación ambiental que afectase la salud de los seres humanos; desde 1983, habrá de sujetar el uso de recursos productivos en beneficio

¹⁶⁰ Lascurain Fernández, Carlos F. Análisis de la Política Ambiental. Desafíos Institucionales. pp. 114 - 117.

general, cuidado de su adecuada explotación¹⁶¹, finalmente en 1998 se reconoce el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente "adecuado para su desarrollo y bienestar".

Inicialmente la obligación de gestionar el medio ambiente de modo que se garantice su utilización en provecho de la comunidad era competencia federal, sin embargo a partir de 1987, con la modificación del artículo 73 fracción XXIX-G constitucional, el Congreso de la Unión obtiene, la facultad de establecer la concurrencia del gobierno federal estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la protección del ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

5.2. El medio ambiente como bien jurídico protegido

La razón de ser de la protección ambiental se fundamenta en que éste es base para la existencia del ser humano, su protección asegura la "calidad de vida", corresponde al cumplimiento de la "responsabilidad frente a las generaciones futuras" además de representar un valor inestimable para el desarrollo integral de la persona por sí mismo; cuya protección y mejora como interés público, corresponde a los poderes públicos y es protegido por el Derecho¹⁶².

De igual forma, el medio ambiente requiere de protección: en virtud de su progresiva destrucción como resultado de un desarrollo industrial y tecnológico insostenible; para lograr la conservación de los beneficios económicos que los servicios ecológicos que gratuitamente ofrece la tierra, en todas sus áreas; con el propósito de despertar conciencia sobre la imperiosa necesidad de un equilibrio ecológico que debe restaurarse en base a la "solidaridad colectiva"¹⁶³.

El Derecho representa un instrumento idóneo para la protección ambiental debido a que integra un sistema de equilibrio pluridimensional en el que confluyen intereses contrapuestos, económicos, políticos, culturales, ecológicos y en el que mediante instrumentos de política ambiental se incentiva la realización de actividades que favorezcan el ambiente, induciendo a las personas a asumir los beneficios y costos ambientales que generan sus actividades económicas¹⁶⁴; la prevención de los daños o peligros medioambientales, constituyen una tarea específica del Estado que se materializa mediante la aplicación de sanciones administrativas, civiles y penales.

A través de la historia, el Derecho ha incidido en cuestiones medioambientales de forma casual o incidental, "cada vez que el ordenamiento jurídico ha operado efectos relevantes sobre los componentes del ambiente o sobre las interrelaciones que los enlazan sin que estos efectos hayan sido perseguidos como consecuencias previstas o deseadas

¹⁶¹ Lascurain Fernández, Carlos F. Op. Cit. p. 117.

¹⁶² Martos Nuñez, Juan Antonio. (2004). Introducción al Derecho Penal Ambiental. p. 12.

¹⁶³ Idem. p. 13.

¹⁶⁴ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Capítulo IV Instrumentos de Política Ambiental.

de sus contenidos normativos"¹⁶⁵; y de forma deliberada, "cuando la normativa jurídica ha sido diseñada con el ánimo premeditado de encarar una situación identificada como perteneciente a la problemática ambiental, y ha apuntado, explícitamente, al resguardo de un interés ambiental elevado a la categoría de bien jurídico protegido."¹⁶⁶

La legislación que está destinada a la protección de otros bienes jurídicos, es *legislación ambiental heterodoxa o legislación sectorial de relevancia ambiental*; en cambio cuando la norma reconoce como bien jurídico tutelado el resguardo de los ecosistemas y regula el manejo de los factores que lo constituyen, con una perspectiva global e integradora, entendiendo que se requiere mantener las interacciones dinámicas que se dan entre ellos, por ser presupuestos de los equilibrios funcionales del todo del que forman parte, estaremos hablando de *legislación ambiental propiamente dicha u ortodoxa*¹⁶⁷.

Figura 5. Funcionamiento del Derecho Ambiental a través de normas jurídicas ambientales deliberadas y normas jurídicas ambientales casuales



Fuente: Elaboración propia. Septiembre 2010.

5.2.1. Concepto de medio ambiente

Como una primera aproximación, podríamos definir al medio ambiente como "aquel conjunto de elementos naturales que determinan las características y composiciones de un lugar, como el aire, el agua, el suelo, la flora, la fauna, el paisaje y todos los elementos

¹⁶⁵ Quintana Valtierra, Jesús. (2005). *Derecho Ambiental Mexicano*. p. 8.

¹⁶⁶ *Idem*.

¹⁶⁷ *Idem*. p.9.

que contribuyen al goce de los bienes de la naturaleza, como el silencio y la tranquilidad, así como los bienes que integran el patrimonio cultural y los aspectos característicos del paisaje"¹⁶⁸; sin embargo de forma general pueden identificarse dos corrientes de definición, una restrictiva que "incluye los elementos naturales de titularidad común y con características dinámicas; así el agua y el aire son vehículos de transmisión y factores esenciales para la vida"¹⁶⁹; la otra amplia que identifica al medio ambiente con todo recurso natural existente, indicando que el medio "no se circunscribe al entorno físico y a sus elementos naturales hay que añadir todos los demás elementos que el hombre crea y posibilitan la vida, la subsistencia y el desarrollo de los seres vivos"¹⁷⁰; sin embargo el hombre es un ser social, por lo que su ambiente se integra además del conjunto de valores naturales, con los valores sociales y culturales, denominados patrimonio cultural, dentro de que podemos incorporar al paisaje.

Se concluye entonces que el ambiente, conforme a lo desarrollado y con todos los elementos que lo componen, es el bien jurídico protegido¹⁷¹.

5.3. El daño ambiental

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente ha definido al daño ambiental como "un cambio que tiene un impacto adverso considerable sobre la calidad de un particular ambiente o alguno de sus componentes, incluyendo sus valores utilitarios y no utilitarios y su capacidad para soportar una calidad de vida aceptable y sustentable y un equilibrio ecológico viable"¹⁷², luego entonces podemos afirmar que el daño ambiental afecta al medio natural o alguno de sus componentes evitando que éstos cumplan la función que les corresponde, lo que no tiene relación alguna con los efectos que dichos daños pudiesen generar sobre personas o propiedades, el bien jurídico afectado es por lo tanto el medio ambiente o alguno de sus elementos; aunque por añadidura y con las mismas acciones puedan afectarse también otros bienes jurídicos tutelados por el derecho – como serían la propiedad privada o pública, la integridad física de las personas, o la salud pública – éstos no quedan comprendidos dentro del daño ambiental¹⁷³.

¹⁶⁸ Cassola Perezutti, Gustavo. Op. Cit. p. 72

¹⁶⁹ Mateo, Martín. Tratado de Derecho Ambiental I, Madrid, 1991, p. 86., citado por Cassola Perezutti, Gustavo. Op. Cit. p. 71

¹⁷⁰ Pereiro de Grigaravicius, María Delia. (2001). El daño ambiental en el medio ambiente urbano. Daño Ambiental en el Medio Ambiente Urbano. Un nuevo fenómeno económico en el siglo XXI. p. 49.

¹⁷¹ Idem. p. 50.

¹⁷² United Nations Environment Programme. Liability and compensation regimes related to environmental damage. Borrador. Génova. p. 27, citado por González Márquez, J.J. (2003). La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina. Obtenido el 7 de diciembre de 2009 de la base de datos del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente: <http://www.pnuma.org/deramb/pdf/La%20Responsabilidad%2012.pdf> pp. 26 – 27.

¹⁷³ González Márquez, José Juan. Op. Cit. pp. 26 – 28.

“La categoría de daños al medio ambiente recoge dos tipos de daños diferentes...a saber: a) daños causados a la biodiversidad, b) contaminación de lugares.”¹⁷⁴

El daño ambiental también puede definirse como “el detrimento de los elementos bióticos y abióticos de la biosfera o toda aquella lesión o menoscabo que atenta contra la preservación del entorno; su especificidad radica en el menoscabo de elementos que conforman el medio ambiente; y de acuerdo a la magnitud del daño se considerará un daño individual, o un daño colectivo”¹⁷⁵

Una aproximación antropocéntrica al daño ambiental lo define como la pérdida o disminución de la vida o la salud de las personas, y el detrimento, menoscabo o extinción de los ecosistemas o su equilibrio; estos daños y sus consecuencias pueden ser generados por muy diversas causas, y manifestarse o tangibilizarse varios años después, lo que dificulta establecer la relación causal entre el agente, el hecho, el daño, y la víctima¹⁷⁶, así mismo el perjuicio ecológico puede definirse como “toda agresión de origen humano contra el medio físico o biológico, natural o artificial, en torno al hombre...”¹⁷⁷

Los daños ambientales pueden presentarse de formas diversas, como resultados individuales o conjuntos de actividades diversas, en virtud de la acumulación de efectos, “pero siempre deberán materializarse en una lesión al medio ambiente, siendo la víctima el hombre y el daño puede ser individual, colectivo o difuso”¹⁷⁸.

5.3.1. Características jurídicas del daño ambiental

Según lo afirmado por Néstor Cafferatta, el daño ambiental no es un daño común, es ambivalente o bifronte pues no solo afecta intereses individuales, se extiende fuera de la esfera patrimonial individual para menoscabar intereses supraindividuales, es complejo, puesto que desconocemos el modo en que cada uno de los elementos del ecosistema se interrelacionan, así como la función que cada organismo tiene en el mismo, de relación causal difusa, vinculado con aspectos técnicos o científicos tecnológicos, de ardua, costosa o difícil comprobación, pues implica conocimientos especializados, análisis costosos, utilización de herramientas técnicas, en ocasiones es anónimo o impersonal, pues “la contaminación es itinerante, cambiante, se difumina en el tiempo y en el

¹⁷⁴ Comisión Europea. (2000) Libro blanco sobre responsabilidad ambiental. Obtenido el 10 de noviembre de 2007 de la base de datos de la Comisión Europea: http://ec.europa.eu/environment/legal/liability/pdf/el_full_es.pdf p. 17.

¹⁷⁵ Parrellada, Carlos Alberto. Responsabilidad por daños al medio ambiente. p.247, citado por Aguilar Torres, J. I. (2010, mayo). La responsabilidad civil objetiva por daños al medio ambiente y su regulación en México. Obtenido el 25 de Agosto de 2010 de la base de datos del Centro de Documentación, Información y Análisis. Red de Investigadores Parlamentarios en Línea: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/redipal/redipal-02-10.pdf>

¹⁷⁶ Aguilar Torres, Jorge I. Op. Cit.

¹⁷⁷ Briceño Chaves, Andrés Mauricio. (2004). El daño ecológico. Presupuestos para su definición. Lecturas Sobre Derecho del Medio Ambiente. p. 66.

¹⁷⁸ Díez – Picazo Giménez, Gema. Responsabilidad civil ambiental. p.92, citada por Aguilar Torres, Jorge I. Op. Cit.

espacio, no tienen límites geográficos ni físicos, ni temporales ni personales"¹⁷⁹; es prevalentemente social, colectivo o masificado.

La afectación de un elemento del ambiente – el agua por ejemplo – no puede evitar sus efectos sobre otros componentes del ambiente tomando en cuenta la interdependencia de los fenómenos ecológicos. El daño ecológico es aquel que mayormente se presenta como consecuencia de la actividad humana que al atacar elementos del patrimonio ambiental trae consigo una afectación al conjunto de los elementos de un sistema y genera "un daño social" al afectar intereses que son supraindividuales, pertenecientes a la comunidad como un todo, tutelando un interés general^{180,181}; es por lo tanto un perjuicio o menoscabo soportado por los elementos de la naturaleza o medio ambiente, sin recaer específicamente en personas o cosas jurídicamente tuteladas, afectando la calidad de vida de los diversos seres vivientes del planeta¹⁸².

"El destino de la indemnización es otra característica propia y específica del daño ambiental"¹⁸³, y por el cual se califica de daño público.

En virtud de todo lo anterior podemos afirmar que el daño ambiental tiene características propias que lo distinguen del daño civil tradicional al ser causado sobre un interés colectivo carente de materialidad y de titularidad colectiva, mientras que el daño civil constituye una afectación directa a las personas o a sus bienes¹⁸⁴.

5.3.2. Daño ecológico puro y daño civil por influjo medioambiental

Resulta de relevancia jurídica y en relación con el resarcimiento de los daños, establecer una clara diferencia entre el daño ecológico o ambiental como tal y el daño civil generado como consecuencia del daño ambiental, puesto que no resulta jurídicamente válido considerar daño ambiental a las lesiones o amenazas de lesiones perjudiciales a la propiedad sea ésta privada o pública.

El daño ecológico puro se manifiesta en lesiones al patrimonio ambiental, sea esto sobre todos los recursos naturales y culturales que lo integran, al degradarlos o destruirlos como un todo o en su deterioro individual; mientras que el daño civil por influjo medioambiental es "aquel sufrido por una persona determinada en su persona como consecuencia de la contaminación de algún elemento ambiental... o en sus bienes, cuando éstos forman parte del medio ambiente... o cuando resultan dañados como consecuencia de una

¹⁷⁹ Goldenberg, Isidoro H. citado por Cafferatta, Néstor. (2004). Introducción al Derecho Ambiental. p. 63.

¹⁸⁰ Prieur, Michel. Droit de l'environnement. 2^a: ed París, Dalloz, 1991. p. 931. Citado por González Márquez, José Juan. Op. Cit. 25.

¹⁸¹ Cafferatta, Néstor A. Op. Cit. p. 64.

¹⁸² Cafferatta, Néstor A. Op. Cit. p. 66.

¹⁸³ Furlotti, Silvia. (2004). El daño ambiental en la Ley 25675. Lecturas sobre Derecho del medio ambiente. p. 212.

¹⁸⁴ González Márquez, José Juan. Op. Cit. p. 25.

agresión al ambiente"¹⁸⁵ de modo que el daño no se da en virtud de un atentado directo, sino que como consecuencia de una agresión al bien jurídico medio ambiente se afecta a la salud o a los bienes de las personas.

La confusión entre estos dos conceptos ha llevado erróneamente a considerar dentro del campo del derecho civil las cuestiones referentes a la responsabilidad y resarcimiento del daño ambiental puro, cuando en realidad esta figura se encuentra distante de cualquier vínculo personal, individual, patrimonial o económico; únicamente los daños por influjo medioambiental encuadran en la normativa civil.

5.4. Responsabilidad por el daño ambiental

La realización de las actividades humanas, encaminadas a la satisfacción de las necesidades, tanto básicas como de lujo, implican la asunción de riesgos, de accidentes y daños, por lo que es deseable que no sólo existan métodos para prevenirlos, sino que a éstos se añadan sistemas de determinación de responsables ante los daños causados.

En la materia ambiental, se denomina *responsabilidad ambiental* a aquella derivada de la contaminación, del deterioro del ambiente o de la afectación de los recursos naturales o la biodiversidad; cuando en realidad habría de llamarse *responsabilidad jurídica por daños al medio ambiente*.

En el caso de la responsabilidad por daño ambiental, la base fundamental es la sana subsistencia del medio que nos aporta los benefactores indispensables para la producción de bienes y servicios, así como el adecuado aprovechamiento o en su caso disposición de los residuos generados en dichos procesos. Desde la perspectiva económica habría de buscarse el mantenimiento de la producción de materias primas que aseguran la generación de riqueza y los servicios ambientales, que dentro del actual sistema económico no poseen un nicho en el mercado y por tanto no tienen un precio, sin embargo esto no significa que no tengan un valor.

"La gratuidad de la utilización de la naturaleza introduce distorsiones en la asignación óptima de los recursos; la internalización de los costes externos-justificación del principio el que contamina paga-es a este respecto, una norma de sana gestión"¹⁸⁶.

Tipos de costos asociados al derecho de responsabilidad:

- ✓ Primarios: derivados de la prevención del accidente;
- ✓ Secundarios: costos directos, consecuencia del accidente;

¹⁸⁵ De Miguel Perales, Carlos. La responsabilidad civil por daños al medio ambiente. Citado por González Márquez. Op. Cit. p. 26.

¹⁸⁶ Pereiro de Grigaravicius, María Delia. Op. Cit. p. 102.

- ✓ Terciarios: originados en el sistema de responsabilidad - costos administrativos, operativos y del funcionamiento del sistema¹⁸⁷.

Figura 6. Esquema de los costos asociados al derecho de responsabilidad.



Fuente: Elaboración propia. Septiembre de 2010.

“El diseño del sistema de responsabilidad... deberá evaluar todos y cada uno de sus componentes, determinando en qué variable de la ecuación debe trabajar de manera prioritaria”¹⁸⁸, dentro del sistema de responsabilidad por el daño ambiental, resulta de vital importancia que los costos directos de los accidentes (costos secundarios) puedan ser claramente establecidos, de modo que el referido sistema sea en sí mismo un mecanismo de prevención, toda vez que es un incentivo para que los individuos actúen correctamente, al propiciar que el responsable de la actividad comprenda que le será menos costoso asumir los costos primarios – para prevenir los daños – que asumir el valor de las indemnizaciones respectivas (costos secundarios) en el caso del producir el accidente.

Un sistema de responsabilidad por daño ambiental, cuyo ejercicio sea muy complicado o esté limitado en su ejercicio – no otorga legitimación activa a todo afectado, entendiéndose por tal, cualquier persona residente en el lugar del daño – conlleva costos administrativos (terciarios) prohibitivos, cuyas consecuencias implican, para el afectado hasta la pérdida de su derecho y para el responsable una invitación al descuido¹⁸⁹.

Por el contrario, un sistema de responsabilidad de fácil acceso, genera dos efectos distintos y complementarios en la protección medioambiental:

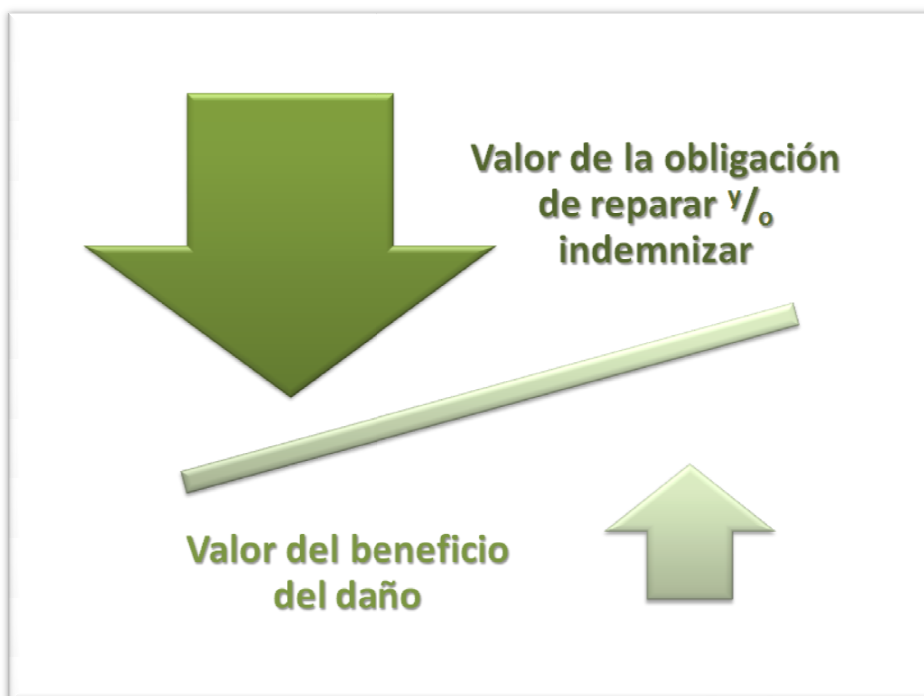
¹⁸⁷ Calabresi, Guido. Costo de los Accidentes. Citado por Guzmán Aguilera, Patricia. (2006). Introducción al análisis económico del derecho ambiental. p. 98.

¹⁸⁸ Guzmán Aguilera, Patricia. Op. Cit. p. 98.

¹⁸⁹ Idem. pp. 99- 100.

- ✓ Efecto preventivo: incentivando la adopción de medidas anticipadas, reduciendo riesgos medioambientales por parte de las empresas o personas que realizan actividades potencialmente peligrosas, ante la posibilidad de que tengan que afrontar una indemnización altamente costosa;
- ✓ Efecto compensatorio: obligando al pago de indemnizaciones que dan la posibilidad de restaurar la situación medioambiental al estado anterior a la agresión¹⁹⁰.

Figura 7. Esquema de la eficiencia de la norma de responsabilidad.



Fuente: Elaboración propia. Septiembre de 2010.

"La eficacia del régimen de responsabilidad por los daños ambientales depende de la rapidez de las autoridades administrativas y judiciales en el tratamiento de los expedientes, así como de la adecuación de los medios de acceso a la justicia puestos a disposición del público"¹⁹¹.

5.4.1. Responsabilidad objetiva por el daño ambiental

En los casos de daños al medio ambiente resulta de utilidad – para la protección del mismo – contar con un sistema de responsabilidad que considere tanto la responsabilidad objetiva como la subjetiva; incluyendo dentro de la objetiva a aquellos daños producidos por actividades que implican un riesgo¹⁹², mientras que la responsabilidad subjetiva habría de aplicarse a aquellos casos de actividades no riesgosas que generan daños por imprudencia, descuido o dolo.

¹⁹⁰ Campos Díaz Barriga, Mercedes. (2000). La responsabilidad civil por daños al medio ambiente. p. 72.

¹⁹¹ Comisión Europea. (2000). Libro blanco sobre responsabilidad ambiental. p. 16.

¹⁹² Campos Díaz Barriga, Mercedes. Op. Cit. p. 92.

“La responsabilidad objetiva significa que no es necesario probar la culpa del causante, sino sólo el hecho de que la acción u omisión, causó el daño”¹⁹³ porque “la ‘no culpa’ no libera... la atribución de responsabilidad no se basa en la culpa, sino factores objetivos y en estos supuestos el único modo de liberarse es la demostración de que la causa del daño no está en el riesgo de la actividad o de la cosa”¹⁹⁴.

La objetivación progresiva de la responsabilidad ha sido solicitada por postulados de justicia social en el campo de los daños al medio ambiente, pues dichos daños “son producto en la gran mayoría de los casos, no de un actuar culposo o negligente del sujeto, sino de situaciones fácticas de riesgo que, independientemente de la conducta del agente, desembocan en la producción de lesiones en el –llamémosle- patrimonio ambiental del sujeto pasivo”¹⁹⁵, por lo que “diversos regímenes nacionales e internacionales de responsabilidad ambiental recientemente adoptados tienen como base el principio de responsabilidad objetiva, pues parten del supuesto de que el mismo favorece la consecución de los objetivos medioambientales”¹⁹⁶.

El argumento principal respecto a que la determinación de la responsabilidad, asociada a los casos de daños ambientales, deba ser objetiva lo encontramos en que – como lo afirma el Libro Blanco sobre Responsabilidad Ambiental – la asunción del riesgo por posibles daños derivados de una actividad intrínsecamente peligrosa no corresponde a la víctima ni al conjunto de la sociedad, sino a los responsables de la misma.

“La responsabilidad objetiva tiene uno de sus sustentos en la teoría del riesgo creado, el cual deviene de la peligrosidad que caracteriza a uno o varios objetos empleados, que, por su uso y sin que medie culpa o intención del agente que los utiliza, causen un daño...”¹⁹⁷.

Condicio sine qua non de la responsabilidad objetiva, es la determinación del grado de peligrosidad de las actividades desarrolladas en la comunidad y por tanto la existencia de un catálogo de actividades peligrosas.

La responsabilidad objetiva permite que se consideren no sólo el apego a la norma, las medidas de seguridad o prevención con que se desarrolla la actividad peligrosa, sino también el volumen de la actividad, puesto que la incidencia de esta variable es determinante en los impactos negativos en el medio ambiente.

“Se podría distinguir una ‘responsabilidad objetiva absoluta’ cuando ni tan siquiera es necesario probar la existencia del nexo causal, hay una presunción de causalidad y

¹⁹³ Comisión Europea. (2000). Libro blanco sobre responsabilidad ambiental. p. 19.

¹⁹⁴ Briceño Cháves, Andrés Mauricio. Op. Cit. p. 209.

¹⁹⁵ Carmona Lara, M. C. (1998). Notas para el análisis de la responsabilidad ambiental y el principio de “quien contamina paga”, a la luz del Derecho mexicano. La responsabilidad jurídica en el daño ambiental. Obtenido el 18 de septiembre de 2010 de la base de datos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=141> p. 66.

¹⁹⁶ Comisión Europea. (2000). Libro blanco sobre responsabilidad ambiental. p. 19.

¹⁹⁷ López Sela, Pedro Luis; Ferro Negrete, Alejandro. Op. Cit. p. 287.

ninguna posibilidad de excepciones o exoneraciones, de la 'responsabilidad estricta pura' en que sería necesaria la prueba del nexo causal pero no existe posibilidad de exoneraciones y de la "responsabilidad estricta relativa" en que además de ser necesario probar la conexión causal, contempla la posibilidad de establecer exenciones o exoneraciones"¹⁹⁸.

5.4.2. Responsabilidad subjetiva por el daño ambiental

"La responsabilidad basada en la culpa es aplicable a los casos de actuación incorrecta deliberada, resultado de negligencia o de falta de atención suficiente. Tales actos u omisiones pueden implicar el incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones de un permiso, podrían producirse en otras circunstancias"¹⁹⁹, por lo que podemos afirmar que "...la responsabilidad objetiva consiste en la imposición de un pago por hacer lo que está permitido, la responsabilidad por culpa sanciona por hacer lo que está prohibido"²⁰⁰.

"Conviene poner de manifiesto las diferencias entre el sistema de responsabilidad subjetiva y el de responsabilidad objetiva. Mientras que el primero centra toda la atención en el sujeto causante del daño y se adentra, de alguna forma, en la interioridad de las motivaciones o de las condiciones personales en que se desarrolla la acción causante del daño, de tal forma que si la conducta es reprochable porque en ella se advierte culpa, dolo o negligencia sería plenamente responsable, pero si no se aprecian tales "patologías" no se puede exigir responsabilidad y la víctima tendría que soportar el daño. En el sistema de responsabilidad objetiva, por el contrario, es la víctima la que se sitúa en el centro de atención"²⁰¹.

5.5. Determinación del daño ambiental

La propuesta modificada de la Comisión Europea sobre una Directiva del Consejo de la Unión Europea relativa a la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al medio ambiente por residuos, define el concepto de 'deterioro del medio ambiente' como 'cualquier degradación física, química o biológica importante del medio ambiente'.

Considerando "que para que haya un daño ambiental y por ende, surja la responsabilidad... es necesario que haya primero una actividad del hombre consistente en una acción u omisión que tenga alguna manifestación externa determinada"²⁰². Sosteniendo que la mayor parte de las causas que dan lugar a los daños al medio

¹⁹⁸ Bautista Romero, J. J. (2010, Junio). El sistema de responsabilidad por daños al medio ambiente. Medio Ambiente & Derecho. Obtenido el 4 de octubre de 2010 de: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/18/04_el_sistema_de_responsabilidad.html

¹⁹⁹ Comisión Europea. (2000). Libro blanco sobre responsabilidad ambiental. p. 19.

²⁰⁰ Campos Díaz Barriga, Mercedes. Op. Cit. p. 88.

²⁰¹ Bautista Romero, José Juan. Op. Cit.

²⁰² Campos Díaz Barriga, Mercedes. Op. Cit. p. 95.

ambiente, residen en la peligrosidad de la cosa – materia prima, o sustancias para producción, sistema productivo – en sí misma considerada; las actividades dañinas al medio ambiente habitualmente reúnen las siguientes características:

- ✓ Conllevan un riesgo de daño;
- ✓ Al producir el daño suele ser grave;
- ✓ No es posible eliminar el riesgo, aún adoptando conductas razonablemente diligentes;
- ✓ Utilizan técnicas específicas, son especializadas;
- ✓ Son útiles para la comunidad²⁰³.

Para que el daño pueda ser considerado como resarcible, debe ser un daño cierto, por lo que quedan excluidos los daños futuros ya que para que un daño tenga relevancia jurídica, debe ser cierto, determinable y cuantificable económicamente²⁰⁴. De esto deriva la necesidad de integrar el factor ambiental al cálculo económico, determinando el costo de los usos ambientales diversos y estableciendo quién debe pagarlo y cómo. Este procedimiento,... es lo que se denomina internalización de las externalidades negativas²⁰⁵.

La determinación del daño se encuentra con problemas de enorme trascendencia al momento de su determinación, por ser la contaminación "itinerante, cambiante, se difumina en el tiempo y en el espacio, no tiene límites geográficos ni físicos, ni temporales ni personales. La ausencia de precisión en las características del daño, ...su extensión, alcance, prolongación su carácter muchas veces retardatario, acumulativo, los efectos enérgicos, etc. constituyen de enorme trascendencia al momento de su determinación"²⁰⁶.

Para determinar un daño ambiental se debe identificar a los agentes causantes, la existencia de un daño real y cuantificable, y establecer una relación de causalidad entre los daños y los agentes contaminadores; el problema radica que en muchos casos hay una pluralidad de agentes que dificultan determinar quién y en qué medida contamina cada uno, sumado a ello factores como la distancia entre el agente y la víctima, y que en numerosas ocasiones los daños ambientales se manifiestan mucho tiempo después, haciendo por demás complejo identificar a los agentes, su grado de responsabilidad, e incluso la identificación de las víctimas y la valoración del daño²⁰⁷.

²⁰³ Campos Díaz Barriga, Mercedes. Op. Cit. p. 93.

²⁰⁴ Idem. p. 112.

²⁰⁵ Valls, C. (2005, noviembre). La responsabilidad por daños y perjuicios ambientales, Jurisprudencia Argentina. p. 31.

²⁰⁶ Cafferatta, Néstor A. Op. Cit. p. 63.

²⁰⁷ Díez-Picazo Giménez, Gema. Responsabilidad civil ambiental. p. 92; y Ghersj, Carlos Alberto. Teoría general de la reparación de daños. p.27. citados por Aguilar Torres, Jorge I. Op. Cit.

5.5.1. Daño ambiental y daño ambiental necesario

El medio ambiente es degradable. No toda degradación es antijurídica y genera responsabilidad. Así nuestro soporte vital "afecta al medio ambiente". Todo acto de consumo genera "daños" en el medio ambiente pero estos "daños" no generan responsabilidad porque no son antijurídicos. Se trata de actos de disposición o de consumo sobre recursos por naturaleza consumibles²⁰⁸.

Absolutamente todas las actividades humanas generan impacto en el entorno, pues es del medio de donde obtenemos todos los recursos imprescindibles para satisfacer nuestras necesidades, así como es el lugar al que regresamos los residuos, de tal forma que determinar el grado de impacto a partir del cual existe daño al medio ambiente, resulta de primordial importancia al tiempo que se torna en un punto de discrepancia, pues resulta obvio que "la destrucción física o la contaminación de gran magnitud suelen considerarse daño, pero ¿qué ocurre con los impactos de menor importancia?"²⁰⁹ ¿En qué punto las emisiones menores derivadas de las actividades habituales deben considerarse 'contaminación'?, ¿Cuándo tal contaminación puede originar daños materiales concretos?

Un criterio de gran utilidad para restringir aquellos casos en que la actividad productiva, transformando el medio ambiente, no resulta lesiva y por tanto no deba considerarse daño, es aquel que supone que la acción dañosa debe tener como consecuencia una alteración del principio organizativo, esto es alterar el conjunto, repercutiendo en aquellos presupuestos del desarrollo de la vida. El medio ambiente se relaciona entonces con la vida, en sentido amplio, comprendiendo los bienes naturales y culturales indispensables para su subsistencia."²¹⁰

5.5.2. La prueba

Probar la existencia de una relación causa – efecto entre alguna conducta específica, – sea ésta activa u omisiva– y un daño ambiental, en virtud de lo complejo de las relaciones entre los factores bióticos y abióticos del ecosistema, suele ser difícil y oneroso para quien demanda, mientras que al demandado se le facilita probar la inexistencia de tal relación causa – efecto, mayormente por sus características técnicas y la capacidad de cubrir costos de peritajes ambientales²¹¹.

En los casos en que la responsabilidad por daño ambiental tiene un enfoque subjetivo, resulta complicado determinar la culpa del agente causante, sobre todo en aquellas ocasiones en que la zona se ve influenciada por la realización de actividades diversas con sus respectivos efectos sobre el entorno.

²⁰⁸ Jordano Fraga, Jesús. (2004). Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. p. 7.

²⁰⁹ González Márquez, José Juan. Op. Cit. p. 27.

²¹⁰ Cafferatta, Néstor A. Op. Cit. p. 57.

²¹¹ Comisión Europea. (2000). Libro blanco sobre responsabilidad ambiental. p. 20.

La comunidad, en tanto reunión de individualidades, como conjunto de sujetos de derecho y razón del reconocimiento del medio ambiente como bien jurídico protegido, enfrenta algunos conflictos para probar la causalidad en el daño ambiental en un litigio encaminado al resarcimiento de los mismos, los siguientes son los más comunes²¹²:

- ✓ Multiplicidad de actividades: el ser humano genera impactos con todas sus actividades, dichos impactos son de dimensiones diversas, sin embargo no son aislados, ya que cada uno de los factores de un ecosistema juegan un papel en el mismo y está relacionado con otros de modo directo o indirecto; en zonas en que se concentran actividades, los daños son resultado de la actuación conjunta de los diversos efectos individuales, o factores agresivos. Ciertas actividades humanas o empresas concretas pueden vincularse a estos efectos negativos, sin embargo habrá otros que son de origen natural o desconocido.
- ✓ Afluencia de contaminantes: En las zonas contaminadas crónicamente por contaminantes llegados de otras localidades, resulta altamente complicado establecer el nexo causal, pues el daño resultó por actividades ubicadas en un lugar diferente, algunas veces muy lejano.
- ✓ Atemporalidad: debido a factores como la bioacumulación[®] y biomagnificación[‡], la manifestación de los daños puede no ser inmediata, es decir, puede necesitar mucho tiempo para que efectivamente podamos percibir el daño generado.
- ✓ Incertidumbre científica: la misma complejidad del ecosistema hace que su estudio científico sea extenso e inacabado, por lo que fácilmente se presentan dudas científicas, al no poder vincular inequívocamente a la exposición a la contaminación con el daño.
- ✓ Multiplicidad de posibles causas: puede existir más de una explicación científica para los mismos daños ambientales.
- ✓ Contraste en las valoraciones causales: las conclusiones científicas son tomadas en base a la presencia o ausencia de indicadores, la evidencia jurídica implica "una cadena ininterrumpida de fenómenos reales que ligue la acción del demandado con el perjuicio sufrido, con un elevado grado de certidumbre"²¹³.

²¹² Campos Díaz Barriga, Mercedes. Op. Cit. pp. 115 – 117.

[®] Proceso de acumulación de sustancias químicas en organismos vivos, por ser efectivamente absorbidos, pero deficientemente excretados.

[‡] Proceso de transmisión de sustancias químicas entre organismos vivos, donde especies no expuestas tienen concentraciones más altas que aquéllas expuestas directamente a las sustancias.

²¹³ Campos Díaz Barriga, Mercedes. Op. Cit. p. 116.

5.6. Socialización del daño ambiental

Cuando nos referimos al medio ambiente, el “daño pierde parte de su carácter individual para devenir en social”²¹⁴, lo que implica que los menoscabos que el medio ambiente pueda sufrir, afectan “individualmente la esfera de interés de un individuo, pero sus efectos sobre el patrimonio colectivo son de mayor relevancia”²¹⁵

Comúnmente los daños ambientales afectan a la sociedad en su conjunto como titular del patrimonio ambiental, por añadidura a los detrimentos personales en salud o patrimonio; además, a las generaciones que nos sucederán, luego entonces la reparación del daño ambiental está ligado al interés social²¹⁶.

Es por ello que el principio de responsabilidad debe erigirse como un “elemento base para considerar una nueva ética”²¹⁷, ya que hemos comprendido que las acciones que ahora emprendamos tendrán consecuencias en el futuro.

En virtud de esta nueva ética, las decisiones económicas, políticas y sociales que se tomen, habrán de tener en cuenta la existencia de la naturaleza.

Se considera la importancia de las acciones no sólo en relación a las consecuencias inmediatas, sino respetando la igualdad de oportunidades intergeneracional, mediante la implementación de políticas públicas con las que se cambie la concepción utilitarista del ambiente.

Pensamos, “en la preservación del ambiente como una forma de conservar el hábitat en el que el hombre se desarrolla”²¹⁸, además de ser conscientes de que por virtud de “la relación simbiótica que existe entre el ser humano y su ambiente, la conservación de éste es un presupuesto para la existencia de aquél. Así, la protección del ambiente es necesaria -sino indispensable- para que la especie humana pueda sobrevivir”²¹⁹, sólo de esta forma actuaremos de formas que beneficien a las generaciones futuras, sabedores de que el fundamento filosófico del derecho al ambiente adecuado la “consecución de la dignidad de todos los seres humanos que pueblan el planeta”²²⁰

Las actividades productivas deben tener por finalidad eliminar las necesidades sociales, por lo que la satisfacción de las necesidades actuales no debe comprometer la satisfacción de las generaciones futuras, serán entonces tanto las autoridades como los particulares quienes deberán asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.

²¹⁴ Campos Díaz Barriga, Mercedes. Op. Cit. p. 75.

²¹⁵ González Márquez, José Juan. Op. Cit. p. 95.

²¹⁶ Carmona Lara. (1998). Notas para el análisis de la responsabilidad ambiental. p. 70.

²¹⁷ López Sela, Pedro Luis; Ferro Negrete, Alejandro. Op. Cit. p. 7.

²¹⁸ Ídem. p. 6.

²¹⁹ Ídem.

²²⁰ Pereiro de Grigaravicius, María Delia. Op. Cit. pp. 49 – 50.

La responsabilidad medioambiental constituye un medio de aplicación del principio de "quien contamina paga", que debiera ser principio fundamental de política ambiental de toda nación²²¹.

Cuando la aproximación a la reparación de daños ambientales, no se hace desde la perspectiva del principio "quien contamina paga", es el Estado, con recursos generados por el contribuyente, quien habrá de costearla o en algunos casos el medio ambiente quedará sin restaurar, implicando una disminución en la calidad de vida de toda la nación, al disminuir o degradarse su fuente generadora de satisfactores.

"El concepto de internalización de los costes medioambientales implica que los gastos relativos a la prevención y restauración de la contaminación ambiental han de ser sufragados directamente por las partes responsables del daño causado"²²²; mediante reglas jurídicas "por las que los usuarios de los recursos ambientales asuman el costo de las funciones estatales de ordenamiento, prevención y reparación, así como las deseconomías externas provenientes de tal uso"²²³; en lugar de serlo por el conjunto de la sociedad; así se pretende "conminar a los contaminadores a asumir el costo de su actividad contaminante... [y] ... contar con los recursos suficientes para restaurar aquellos bienes ambientales que han sido dañados por la actividad contaminadora de un agente en particular"²²⁴

Para lograr una socialización real de la responsabilidad por daño ambiental será necesario establecer mecanismos de reparación a través de los cuales se llegue a la exigencia de la reparación prácticamente sin lugar a discusión²²⁵. Los seguros, los impuestos y los fondos ambientales pueden ser instituciones jurídicas que permitan esa socialización de la responsabilidad por el daño ambiental; ésta involucra "modificar las conductas predominantes de producción y consumo en beneficio del medio ambiente"²²⁶ a través de la asignación de un valor determinado a los bienes medioambientales y su uso.

En virtud de la socialización de la responsabilidad por el daño ambiental, el agente contaminador habrá de actuar por su beneficio y no como obligación administrativa

5.7. Reparación del daño

La reparación por daños ambientales puros, es diferente a la reparación de los daños por influjo ambiental, en los que aparece un elemento subjetivo, en virtud del cual la víctima resiente un daño en su patrimonio, sin embargo puede obtener otros objetos iguales o de

²²¹ Comisión Europea. (2000). Libro blanco sobre responsabilidad ambiental. p. 14.

²²² Idem.

²²³ Valls, Claudia. Op. Cit. p. 31.

²²⁴ González Márquez, José Juan. Op. Cit. pp. 95 – 96.

²²⁵ Ídem. p. 96.

²²⁶ Sánchez Gómez, Narciso. (2004). Derecho Ambiental. p. 197.

similar valor. Cuando el daño es al ambiente, desaparece esta satisfacción subjetiva y caemos en un vacío²²⁷.

En la actualidad para lograr la reparación de un daño ambiental es necesario superar una serie de dificultades, a saber²²⁸:

- ✓ Determinación de los sujetos que causaron el daño;
- ✓ Comprobación de la relación causal entre el acto que ocasionó el daño y el daño mismo;
- ✓ Determinación de la medida y las características de los bienes ambientales lesionados;
- ✓ Asignación de valor económico a los elementos y recursos naturales deteriorados;
- ✓ Determinación del monto de la reparación;
- ✓ Concesión de indemnizaciones por los tribunales civiles, destinadas a reparar el daño causado a las personas y a las propiedades, no al medio ambiente;
- ✓ Restricción del reconocimiento de legitimación para reclamar la reparación del daño;
- ✓ Frecuente insolvencia del agente causante del daño en razón de lo exorbitante de los costos.

El agente causante del daño – una vez ubicado – está obligado a cubrir tanto la reparación *in natura*, "restituyendo el ambiente al ser y estado en que se encontraba previa a la aparición del actividad lesiva"²²⁹, como la indemnización de los daños concretos y patrimoniales del actor. Lo que implica que la obligación en comento incluye la reparación los daños por influjo ambiental que afectan los intereses personales/patrimoniales de un individuo o individuos específicos, la reparación del daño ambiental puro, más las medidas preventivas tendientes evitar nuevas lesiones.

Idealmente, el responsable de un daño ambiental habría de asumir el total de los gastos derivados de acciones preventivas o reparadoras, consiguiendo devolver los recursos naturales dañados a su estado original, lo que implica que el valor ambiental resulta el más relevante y debe prevalecer sobre la obtención de dinero; en aquellos casos en que resulte imposible la reparación, habrá de considerarse la "restauración alternativa", por la cual el agente realiza o financia una acción pro-ambiental diversa al daño causado²³⁰, es decir una la reparación sustituta de otras afectaciones al ambiente pendientes de recomponer²³¹; que resulte proporcionalmente benéfica al daño acaecido.

²²⁷ Vargas Pimentel, C. A. (2005) La reparación por daños ambientales. Obtenido el 4 de octubre de 2010 de la base de datos del Instituto de Derecho Ambiental de la República Dominicana: <http://www.idard.org.do/capacitacion/1erDiplomado/Docu/LaReparacion.pdf>

²²⁸ Campos Díaz Barriga, Mercedes. Op. Cit. pp. 72 – 73.

²²⁹ Campos Díaz Barriga, Mercedes. Op. Cit. pp. 126 – 127.

²³⁰ Aguilar Torres, Jorge I. Op. Cit. p. 13.

²³¹ González Márquez, José Juan. Op. Cit. p. 117.

En el último de los casos, cuando en definitiva la relación costo – beneficio de la reparación no resulta proporcional, o no sea técnicamente factible, un camino viable sería estimar una compensación pecuniaria proporcional el daño y destinarla a un fondo de compensación ambiental, con la finalidad de cubrir los gastos generados por daños reparables de imposible ubicación del responsable.

5.7.1. Costes de los daños al medio ambiente

Las lesiones al medio ambiente, como un bien colectivo, deben ser soportadas por todos, incluyendo a las generaciones que vendrán en el futuro; pues se arriesga la seguridad actual y próxima de quienes dependen de la permanencia material de los bienes dañados y restituidos²³².

Los efectos nocivos de los daños ambientales, se prolongan en el tiempo y comprometen la capacidad de los ecosistemas de brindar los beneficios que normalmente dan cuando funcionan de forma óptima.

Los daños al medio ambiente no sólo implican un costo en los casos en que afecta a la esfera patrimonial de un individuo o individuos determinados, sino que tienen un costo social, en tanto existen beneficios ambientales perdidos por su causa; para determinar dicho costo es necesario que se determine “el conjunto de beneficios que brinda el medio natural afectado y como se han minimizado a causa de daño causado.”²³³

Para lograr una valoración económica total de los daños ambientales es forzoso considerar el “costo de restituir los recursos naturales afectados, el costo social por los servicios ambientales perdidos y el costo de los productos extraídos”²³⁴ lo que involucra también la valoración ecológica de los recursos naturales afectados.

La valoración debe servir como un punto de referencia que permita determinación de la magnitud y alcance de la reparación, incluyendo conceptos como los insumos y tiempo requeridos para la restauración hasta las condiciones antes de la alteración.

Resulta indefectible conocer el estado de conservación de los recursos naturales afectados y el grado de afectación sufrido.

En este tenor los instrumentos económicos-fiscales aparecen como una alternativa para la aplicación del principio “quien contamina paga”, haciendo que los agentes contaminantes asuman su responsabilidad aún antes de generar un impacto considerable²³⁵.

²³² López Sela, Pedro Luis; Ferro Negrete, Alejandro. Op.Cit. p. 310.

²³³ Espinoza Miranda, A. (2007, agosto). Daño ambiental o delito ecológico: valoración económica del daño ambiental. Obtenido el 1 de octubre de 2010 de la base de datos del VI Congreso Latinoamericano de Derecho Forestal: <http://www.derechoforestal.org/archivos/ponencias/ANALIVEE.pdf> p.2

²³⁴ Ídem.

²³⁵ Sánchez Gómez, Narciso. Op. Cit. p. 197.

A través de impuestos o derechos se gravan emisiones o descargas, servicios prestados, productos e insumos, y acceso, uso o servicios administrativos²³⁶, garantizando de esta forma el ámbito preventivo de la responsabilidad ambiental.

5.7.2. Fondos de compensación por daños ambientales

“Es común que las modificaciones perniciosas para el ambiente se exterioricen lentamente, lo que permite al responsable disfrutar de los beneficios que le produce causar ese daño hasta que el perjuicio se advierta, se reclame y se proceda a la ejecución de la sentencia que dispone el cese o la recomposición del daño. Ello le da tiempo de aprovechar la prescripción liberatoria, ausentarse, hacerse insolvente y aún desaparecer física o jurídicamente”²³⁷ de este modo desatendiendo su obligación de restaurar el ambiente dañado.

Fondos de compensación por daños ambientales, fondos de reparación o fondos comunes, refiere a instituciones con el objetivo de que las víctimas de daños al medio ambiente tengan derecho a la reparación; son garantía de pago a la víctima en los casos de insolvencia del causante del daño, de complemento a indemnizaciones parciales, y de aquellos en los que no se pueda identificar al agente y a la causa del daño, por lo que se proyectan como una opción viable en los casos de contaminación difusa principalmente²³⁸.

En los fondos de compensación ambiental el “financiamiento se obtiene principalmente del cobro de cargas o contribuciones provenientes de los sectores involucrados en el tipo de daño que pretende prevenirse o subsanarse”²³⁹, aunado a las “indemnizaciones sustitutivas” obtenidas como consecuencia del régimen de responsabilidad cuando no es posible efectuar la recomposición del daño en especie, y las multas en materia ambiental. Se basan en la idea de que “si una reclamación legítima de reparación no puede ser satisfecha, cualquiera que sea la razón, el conjunto de posibles sujetos agentes debe soportar el coste de la reparación”²⁴⁰.

Para que los fondos de reparación resuelvan favorablemente los asuntos que les competen, es requisito cuenten con las atribuciones de garantizar la indemnización, con independencia de la identificación del responsable; complementarla en los casos que excedan la solvencia del mismo; y de reparar inmediatamente el daño tramitando

²³⁶ Ídem.

²³⁷ Valls, Claudia. Op. Cit. p. 30.

²³⁸ Viguri Perea, A. (2002). La responsabilidad en materia ambiental: el seguro ambiental. Obtenido el 4 de octubre de 2010 de la base de datos del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana: <http://www.ces.gva.es/pdf/conferencias/05/conferencia2.pdf>

²³⁹ Valls de Rossi, M. (2006) Daño Ambiental. V. Los fondos de garantía y compensación. Obtenido el 17 de septiembre de 2010 de la base de datos GAJAT. Grupo de Apoyo Jurídico para el acceso a la Tierra: http://www.ceppas.org/gajat/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=58

²⁴⁰ Aguilar Torres, Jorge I. Op. Cit. p. 15.

posteriormente su repetición por parte del responsable, subrogatoriamente al sistema de responsabilidad²⁴¹.

Resulta de gran relevancia que los fondos para reparación de los daños ambientales otorgue al perjudicado una acción directa, de modo que únicamente sea necesario que el perjudicado pruebe la existencia del daño y el nexo causal entre el daño y el tipo de contaminación²⁴².

Los fondos comunes tienen la ventaja de poder reparar los daños “causados por el normal funcionamiento de las instalaciones, por contaminación crónica, por contaminación originada en el pasado o por contaminación originada en una infracción a la ley”²⁴³.

5.8. Atenuantes y Eximentes

“Una responsabilidad objetiva absoluta prescinde de toda exoneración por falta de nexo causal, el sujeto responsable lo sería a pesar de que no existiese un nexo causal entre su conducta y el daño, es decir, que se convierte en un garante de la no producción del daño, la responsabilidad existiría por el simple hecho de que el daño hubiese tenido lugar, aunque el sujeto no lo hubiese causado”²⁴⁴.

Lo anterior podría ser de utilidad en un sistema de producción no basado en la generación y acumulación de riqueza, un sistema de protección ambiental basado en filosofías *deep ecology*; sin embargo en el sistema económico actual, con una visión antropocentrista de la protección ambiental, no resulta conveniente ni económica ni socialmente.

Para cumplir la encomienda de prevenir impactos degradantes en el ambiente, el régimen de responsabilidad por daño ambiental debe tener bien definidas sus atenuantes y eximentes, tanto para la seguridad jurídica de los agentes potenciales contaminadores, como para emplear dicha información en el diseño de otros instrumentos de política ambiental complementarios.

Existen algunos daños ambientales que aunque lamentables no pueden ser atribuidos a persona alguna, como aquellos derivados de fenómenos naturales de carácter excepcional, inevitable e irresistible; algunos otros que por las circunstancias en que se presentan y aunque pueden ser atribuidos a algún grupo de individuos, como los derivados de conflictos armados, hostilidades, guerra civil o insurrección, resulta imposible establecer la responsabilidad del causante. Dichos daños por lo tanto no deben incluirse en los sistemas de responsabilidad ambiental.

²⁴¹ Valls de Rossi, M. Op. Cit.

²⁴² Campos Díaz Barriga, Mercedes. Op. Cit. pp. 126 – 127.

²⁴³ Cabanillas Sánchez, Antonio. Citado por Valls de Rossi, Mariana. Op. Cit.

²⁴⁴ Bautista Romero, José Juan. Op. Cit.

Cuando un daño se ha producido en virtud del obedecimiento a una indicación expresa de la administración pública, debe ser ésta quien soporte el costo de las reparaciones correspondientes; existirá la "inexigibilidad de la indemnización cuando el daño se produzca, dentro de unas determinadas condiciones, por el cumplimiento de un mandato de la Administración"²⁴⁵.

Cuando los hechos causantes de daños generen responsabilidad regulada en algún convenio internacional, resulta innecesario que el sistema nacional de responsabilidad por daño ambiental los contemple también.

Dentro de un régimen de responsabilidad por daño ambiental, "la aceptación de la impunidad de los riesgos del progreso o del desarrollo, además de carecer en la sociedad tecnificada de justificación actual, convierten a la postre a las personas, a la sociedad y al medio ambiente en laboratorios experimentales²⁴⁶".

En base a la idea de la eliminación de "excepción por el avance de la ciencia" o riesgos del desarrollo como causa de exoneración, se estimula la investigación y la puesta al día de los conocimientos, empleándose la función preventiva del régimen de responsabilidad por el daño ambiental; por eso parece lógico que el sujeto que se arriesga y beneficia soporte el coste de la reparación del daño que a su vez se verá reflejado en el precio final del producto, por ello la causación de daños derivados de actividades amparadas por autorizaciones administrativas no debe ser una de las eximentes definidas en el régimen de responsabilidad por daño ambiental, puesto que éstas habilitan para el desarrollo de la actividad que contempla pero no autorizan para producir daños medioambientales²⁴⁷.

5.9. Análisis comparativo entre la Responsabilidad Civil y la Responsabilidad Ambiental

"El conjunto de bienes que conforman los ecosistemas tiene características tan complejas como particulares, no contempladas por el sistema jurídico mexicano,"²⁴⁸ por lo que el sistema de responsabilidad civil por daños, es ineficiente para lograr el restablecimiento del derecho conculcado, consiguiendo la rehabilitación de las condiciones ambientales al estado que guardaban antes de sufrir la afectación.

Aquellos detrimentos patrimoniales sufridos por una persona – sea física o moral –, hasta aquellos padecidos por grupos de personas determinadas o determinables, que sean cuantificables y de los que se pueda comprobar su causa y causante, resultan fácilmente resarcibles, una vez ubicado al responsable y sea este solvente.

Los daños propiamente ambientales o daño ambiental puro no se ajusta a esta descripción de daños, pues el deterioro de los elementos del ecosistema no lesiona el

²⁴⁵ Ídem.

²⁴⁶ Jordano Fraga, Jesús. Op. Cit. pp. 46 – 47.

²⁴⁷ Bautista Romero, José Juan. Op. Cit.

²⁴⁸ López Sela, Pedro Luis; Ferro Negrete, Alejandro. Op. Cit. p. 306.

patrimonio de una persona determinada o un grupo determinable, sino que afecta intereses supraindividuales, sin causarse sobre personas o cosas jurídicamente tuteladas, por lo que es la colectividad quien ve una merma en su calidad de vida y la del resto de los diversos seres vivientes del planeta.

Tabla III. Análisis comparativo: Daño patrimonial o personal – Daño ambiental puro.

Características jurídicas	
Del daño patrimonial o personal:	Del daño ambiental puro:
Perjuicio o menoscabo soportado por un individuo o grupo de individuos específicos;	Perjuicio o menoscabo soportado por los elementos de la naturaleza o medio ambiente;
Daño material o moral; una pérdida no sólo del carácter patrimonial, incluye las afectaciones físicas a la persona, perjuicios a la salud y los daños morales;	Menoscaba intereses supraindividuales, prevalentemente social, colectivo o masificado;
Consecuencia inmediata y directa de un hecho ilícito;	De relación causal difusa;
Causado por un individuo o grupo de individuos específicos o determinables.	En ocasiones anónimo o impersonal.
→ Afectación directa a las personas o a sus bienes	→ Causado sobre un interés colectivo carente de materialidad y de titularidad colectiva

Fuente: Elaboración propia. Octubre 2010.

El daño ambiental puro consiste en impactos considerables y adversos sobre la calidad de un particular ambiente o alguno de sus componentes; lesiones o menoscabos que atentan contra la preservación del entorno; o estropicios sufridos por la biodiversidad.

En virtud de lo anterior resulta imposible afirmar que se trate de **daños ciertos**, pues primero que nada se necesita estar al tanto del estado de conservación que guardaban los componentes del ambiente, el entorno o la biodiversidad y analizar el estado en que ahora se encuentran para determinar el daño causado.

Tampoco podemos afirmar que se trate de daños **económicamente cuantificables**, pues para lograr tal cálculo necesitaríamos saber que beneficios proporciona el ecosistema dañado, cuál era el valor económico que proporcionaban esos servicios o frutos, y cuál proporcionan ahora; habríamos de evaluar el costo social por los servicios ambientales perdidos y finalmente calcular la erogación necesaria para restituir a la situación anterior al daño. Por lo tanto determinar un costo del daño ambiental implica la valoración ecológica del ecosistema dañado.

En definitiva estamos lejos de poder afirmar fehacientemente que un daño ambiental es **consecuencia directa de una acción u omisión**, considerando que todo lo que hacemos tiene consecuencias ambientales y que los daños son resultado de la suma de

consecuencias de cada uno de las diversas actividades de una zona. A esto debemos aunar la afluencia de contaminantes, calidad de atemporal de los impactos sobre el ecosistema, la incertidumbre científica, al no poder vincular inequívocamente a la exposición a la contaminación con el daño, sin contar con que puede existir más de una explicación científica para los mismos daños ambientales.

Por las características mismas de los elementos dañados, se afecta a la sociedad en su conjunto como **titular del patrimonio** ambiental, de modo que no se trata de un particular o un grupo determinado, sino toda una comunidad y cada uno de sus integrantes quienes se ven mermados en su calidad de vida; siendo titular del Derecho Humano a disfrutar de un medio ambiente sano y apto para su desarrollo, deben serlo también para exigir el reconocimiento real de dicho derecho, pudiendo reclamar la reparación del daño ambiental.

En las situaciones de daño ambiental aunque sin tratarse del **sujeto pasivo, deudor quien debe cubrir el daño**, muchas veces, es el Estado, con recursos generados por el contribuyente, quien habrá de costearla.

Tabla IV. Análisis comparativo: Elementos de la Responsabilidad Civil - Elementos de la Responsabilidad por Daño Ambiental.

Elementos de la Responsabilidad		
	Civil:	Por daño ambiental puro:
Daño o perjuicio:	En patrimonios o personas, cierto y económicamente cuantificable;	Sobre elementos de la biosfera, con alta complejidad para su cuantificación;
Nexo Causal:	El daño es consecuencia directa de una acción u omisión del sujeto pasivo;	Complejo, de relación causal difusa, vinculado con aspectos técnicos o científicos tecnológicos / debe aceptar la presunción de causalidad por la existencia de catálogo de actividades peligrosas;
Sujeto activo:	Acreedor, el dueño del patrimonio afectado;	Estado / Autoridades ambientales / Sociedad como titular del patrimonio ambiental;
Sujeto pasivo:	Persona obligada, deudor, quien o quienes causaron el daño;	Persona obligada, deudor, quien o quienes causaron el daño / el Estado / Sociedad en su conjunto;
Objeto:	Reparación del daño/ Indemnización.	Prevención / Restitución del ambiente al estado anterior al daño / Indemnización.

Fuente: Elaboración propia. Octubre 2010.

La comunidad obtiene del régimen de responsabilidad civil muy pobre respuesta para lograr el resarcimiento de los daños ambientales, pues en vista de sus características, solo podrá reconocer aquellos daños acaecidos en elementos apropiables y pertenecientes a un patrimonio o patrimonios en particular.

***No basta saber, se debe también aplicar;
no es suficiente querer, se debe también hacer.
Johann Wolfgang von Goethe***

Capítulo VI

TUTELA PROCESAL DEL MEDIO AMBIENTE

El presente capítulo esboza, a partir del Derecho Administrativo y Penal, el reconocimiento y protección procesal del derecho a gozar de un medio ambiente adecuado, como Derecho Humano de tercera generación en México; muestra que la tutela procesal del medio ambiente requiere esclarecer algunas cuestiones jurídicas fundamentales; relaciona conceptos procesales básicos indispensables para el diseño e implementación de un régimen de responsabilidad ambiental que permita la reparación del daño y minimice la posibilidad del acaecimiento de nuevos daños.

6.1. Reconocimiento procesal del Derecho Humano de tercera generación, a gozar de un medio ambiente adecuado en México.

A partir del 28 de junio de 1999 en el artículo 4^{to} constitucional se reconoce el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, esto obliga al Estado a diseñar, promulgar, aplicar, cumplir, exigir medios para garantizar a sus ciudadanos el disfrute de tal Derecho Humano.

El Estado mexicano ha pretendido garantizar este derecho a partir de dos vías principales, la administrativa y la penal.

6.1.1. Aproximación desde el Derecho Administrativo, al reconocimiento y protección del Derecho Humano de tercera generación, a gozar de un medio ambiente adecuado.

La LGEEPA, publicada en el DOF en 28 de enero de 1988, en una aplicación de los principios de precaución y prevención, mediante un enfoque ubicado en el Derecho Administrativo dispuso en su artículo 28, que previa la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, SEMARNAT a través de un procedimiento debe establecer las condiciones a que estas se sujetarán con la finalidad de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

A partir del día primero de marzo de 1988, fecha en que la referida ley entró en vigor, los interesados en la realización de actividades riesgosas para el medio ambiente quedaron

obligados a solicitar autorización, presentando una manifestación de impacto ambiental describiendo los posibles efectos sobre el o los ecosistemas que la obra o actividad pudiera afectar, incluyendo medidas preventivas, de mitigación para evitar y minimizar los efectos negativos sobre el ambiente.

LGEEPA dispone que manifestación de impacto ambiental que sea recibida por SEMARNAT, debe ponerse a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona y entonces proponer medidas de prevención y mitigación adicionales, agregando sus observaciones pertinentes, permitiendo de esta manera la participación de la población en la toma de decisiones relativas a actividades que pudiesen generar impactos negativos sobre el ambiente y por ende defender su derecho a gozar de un medio ambiente sano.

A través del procedimiento de evaluación de impacto ambiental SEMARNAT verifica que las obras y actividades riesgosas para el medio ambiente sean acordes con lo establecido en LGEEPA, su reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, las normas oficiales mexicanas aplicables, los programas de desarrollo urbano, el ordenamiento ecológico del territorio y las declaratorias de áreas naturales protegidas, valorando los posibles efectos de las obras o actividades en cuestión.

A diferencia del nivel federal, la LPABC, al establecer un procedimiento para evaluar y autorizar actividades como la realización de planes y programas de desarrollo de alcance regional; promoción de actividades económicas o aprovechamiento masivo de los recursos naturales del estado; obras y actividades que no estando expresamente reservadas a la Federación en los términos de la Ley General, causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, no obliga a la autoridad evaluadora a poner a disposición del público las manifestaciones de impacto ambiental impidiendo así la participación de la población en la toma de decisiones relativas a actividades que pudiesen generar impactos negativos sobre el ambiente.

Tanto LGEEPA como LPABC reconocen el derecho de toda persona a denunciar ante las autoridades ambientales toda situación que lleve o pudiese llevar a un desequilibrio ecológico, daño al ambiente, a los recursos naturales o contravenga sus disposiciones, ambos ordenamientos, facultan a sus autoridades para determinar la existencia de tales situaciones.

Gracias a la regulación de las denuncias ambientales, su relación con las facultades de inspección y vigilancia de las autoridades ambientales y en virtud de lo señalado en el numeral 170 de LGEEPA, en México es posible aplicar medidas de seguridad para los casos en que exista un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, también cuando el peligro de contaminación implique graves y peligrosas repercusiones para los ecosistemas, no limitándose nunca sólo a sus componentes, sino considerando también los riesgos para la salud pública.

Tabla V. Medidas de seguridad que cuando exista riesgo inminente de desequilibrio, daño o deterioro, podrá ordenar SEMARNAT.

Medidas de seguridad	Clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que impliquen graves y peligrosas repercusiones para los ecosistemas,
	Aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la actividad generadora de riesgo,
	Neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos dañinos.

Fuente: LGEEPA, Título Sexto Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones, Capítulo III Medidas de Seguridad, Artículo 170.

A través de estas disposiciones se otorga reconocimiento y protección al derecho a gozar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, desde la perspectiva del Derecho Administrativo teniendo como objetivos principales evitar la generación de daños, desequilibrios o serias afectaciones al entorno natural.

6.1.2. Aproximación desde el Derecho Penal al reconocimiento y protección del Derecho Humano de tercera generación, a gozar de un medio ambiente adecuado.

A partir de la reforma publicada en el DOF en 13 de diciembre de 1996, LGEEPA faculta a SEMARNAT para formular ante el Ministerio Público Federal (MPF), denuncia de los de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, de los cuales tenga conocimiento como resultado del ejercicio de sus atribuciones, al tiempo que reconoce a toda persona el derecho a presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.

De forma análoga, LPABC tanto faculta a la autoridad ambiental como reconoce a todos el derecho a formular denuncias ante el Ministerio Público, correspondientes a los delitos ambientales previstos en el Código Penal para el Estado de Baja California.

A través de estas disposiciones se otorga reconocimiento y protección al derecho a gozar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, desde la perspectiva del Derecho Penal teniendo como principal objetivo castigar el daño; pero,

¿qué utilidad tiene el castigo al culpable en referencia al efectivo disfrute de un medio ambiente sano?, ¿cuál es la efectividad del castigo en relación con la reparación del daño causado?

El Código Penal Federal establece en su Título Vigésimo Quinto Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental, Capítulo Quinto Disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente, artículo 421, la posibilidad de imponer además de la pena correspondiente según el delito, "la realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales... al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito"; el mismo artículo considera que si el procesado repara "el daño voluntariamente sin que se haya resuelto dicha obligación por resolución administrativa, las punibilidades correspondientes a los delitos cometidos, serán las resultantes de disminuir en una mitad los parámetros mínimos y máximos", como una forma de privilegiar la reparación del daño.

El Código Penal para el estado de Baja California dispone en su Título Tercero de las Consecuencias Jurídicas del Delito, Sección Primera de las Penas, Capítulo IV Sanción Pecuniaria, que ésta comprende la multa y la reparación del daño, aclarando que tal reparación tiene el carácter de pena pública. La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas recabadas en el proceso, o en el incidente respectivo.

Dichas disposiciones tienen por finalidad la reparación económica del daño al ofendido o sus herederos; la comisión de delitos que atentan contra el medio ambiente, en tanto hábitat del género humano, nos convierte a todos en víctimas, sin embargo no somos acreedores a la reparación en tanto los elementos del medio ambiente resultan físicamente inapropiables de modo que no forman parte de nuestro patrimonio.

6.2. Conceptos de relevancia para la tutela procesal del medio ambiente

Para el diseño y ejercicio de un sistema de responsabilidad ambiental independiente de la responsabilidad civil o penal, que pudiese presentarse por virtud de un daño ambiental, resulta indispensable conocer y diferenciar los conceptos de acción individual: acción colectiva; interés jurídico: interés legítimo: interés difuso; proceso: procedimiento; resolución: sentencia; ejecución de sentencia: cumplimiento de sentencia, así como el concepto y consecuencias del calificativo cosa juzgada, por lo que a continuación se exponen brevemente.

6.2.1. Acción

Definiciones de acción más relevantes:²⁴⁹

- A. Etimológicamente: Del latín: *actio, actionis* = acción, movimiento.
- B. Acción es el derecho de reclamar en justicia lo que nos es debido o pertenece (Celso).
- C. Es el derecho que se pone en movimiento como consecuencia de su violación (Savigny).
- D. Es la pretensión jurídica deducida en juicio contra el demandado (Windscheid).
- E. Es un derecho público subjetivo mediante el cual se obtiene la tutela jurídica (Muther).
- F. Es un derecho autónomo contra el estado y frente al demandado (Wach).
- G. Es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por el órgano jurisdiccional. (Es un derecho autónomo potestativo mediante el cual una persona hace actuar a los Tribunales para que se cumpla la ley en un caso determinado. Chiovenda).
- H. Es el derecho público subjetivo dirigido contra el Estado, para obtener la tutela jurídica mediante una sentencia favorable (Goldschmidt).
- I. Es un derecho público subjetivo, mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica (H. Alsina).
- J. Es un derecho público subjetivo, mediante el cual el estado a través de los órganos jurisdiccionales, realiza la actuación (aplicación) de la norma general a un caso concreto (J. Vizcarra).
- K. Es una facultad abstracta de obrar (Degenkolb).
- L. Es el ejercicio privado de una función pública y mediante ésta, la obtención de la satisfacción del interés particular lesionado y como consecuencia la reintegración del orden jurídico (Carnelutti).
- M. Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la solución de un conflicto de intereses (Couture).

²⁴⁹ Vizcarra Dávalos, José. (2004). Teoría General del Proceso. pp. 116 – 117.

- N. Es el conjunto de medios legales, fórmulas y procedimientos por los que se ejercite el derecho constitucional de petición (E. Pallares).
- O. Es el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional (Cipriano Gómez L.)
- P. Es el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas, para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional y obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y, lograr en su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución (José Ovalle).

“En toda sociedad civilizada hay Tribunales organizados encargados de examinar las pretensiones de la parte que se crea lesionada y de zanjar la contienda, pues sólo era en los siglos de barbarie cuando se podía hacer justicia uno mismo. La facultad de recurrir a estos Tribunales está regulada por el Derecho Civil, y constituye la sanción de los derechos, es decir, la *acción*”²⁵⁰.

Para poder ejercer una acción, es requisito indispensable que exista el interés, que puede ser pecuniario o de orden moral, además habrá de ser inmediato y actual, aunque el perjuicio a que se refiere no se haya realizado; de donde se infieren dos máximas: “donde no hay interés no hay acción, y el interés es la medida de la acción”²⁵¹.

Por tratarse la acción del medio a partir del cual es posible exigir la intervención del Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, en la solución de un conflicto de intereses o para reclamar el cumplimiento de aquello que nos es debido, podemos identificar dos tipos de acciones, aquellas cuya finalidad es la de salvaguardar intereses particulares pertenecientes a sujetos específicos y aquellas cuya finalidad es la custodia de intereses de la comunidad o de una parte de ésta, referidas a una gran cantidad de individuos simultáneamente, de modo que tal interés resulta indivisible, por tratarse de derechos que corresponden a todo el grupo por igual.

En las épocas del Imperio Romano, nadie podía figurar por otro en asuntos de justicia, sin embargo existían excepciones a esta regla, siendo de interés para nuestro estudio la acción *Pro populo*, que se empleaba “cuando los intereses del pueblo, considerado como persona moral, deben defenderse en algún proceso; o cuando se trata del ejercicio de una acción popular”²⁵²

6.2.1.1. Acción individual

La acción individual “se ha concebido como una potestad, facultad, atribución, o derecho que el Estado confiere a los individuos, para concurrir ante los órganos

²⁵⁰ Petit, Eugene. Op. Cit. p. 611.

²⁵¹ Briceño Sierra, Humberto. (1999). Derecho procesal. p. 110.

²⁵² Petit, Eugene. Op. Cit. p. 618.

jurisdiccionales especialmente designados, en demanda de tutela de sus pretensiones y, por ende, de la solución del litigio"²⁵³ con la finalidad de salvaguardar intereses que corresponden a un individuo particular.

Cuando los intereses corresponden individual y divisiblemente a un grupo delimitado de sujetos, entonces encontramos pluralidad de sujetos en una misma acción individual, sin embargo, cuando los intereses corresponden general e indivisiblemente a toda la colectividad, dicha acción resulta insuficiente.

En cuestiones ambientales las únicas acciones que pueden ejercerse serán aquellas que pretendan el resarcimiento de daños acaecidos sobre elementos ambientales que forman parte de un patrimonio particular.

6.2.1.2. Acción colectiva

Refiere una acción promovida por un representante para proteger un derecho que pertenece a un grupo de personas y cuya sentencia obligará al grupo como un todo²⁵⁴

La acción colectiva se deriva de acciones populares "establecidas [en Roma] para la defensa de un interés público"²⁵⁵ por lo que cualquier ciudadano tenía derecho ejercitarlas, como la *actio de sepulchri violati**, de *albo corrupto*[¶], o de *positis vel suspensis*[◊]. Encontramos en las Cortes de Equidad del Reino Unido un antecedente más actual, en donde las acciones colectivas eran propias de todas aquellas personas que fueran afectadas por un decreto cuando su número hacía imposible citarlas simultáneamente²⁵⁶.

Son acciones colectivas "aquellas promovidas para protección de derechos de grupos sin importar si estos derechos son representados en juicio por un miembro del grupo, por una asociación o por un organismo gubernamental (*class actions, public civil actions u organizational actions*), y sin tomar en cuenta si las pretensiones son de naturaleza indemnizatorias o imponen un obligación de hacer o no hacer. Se puede afirmar que todos estos tipos de acciones son de naturaleza colectiva."²⁵⁷ A diferencia de las acciones

²⁵³ Torres Díaz, Luis Guillermo. (1987). Teoría General del Proceso. pp. 14 – 15.

²⁵⁴ Gidi, Antonio. (2004). Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil (un modelo para países de derecho civil). p. 1.

²⁵⁵ Ghirardi, Juan Carlos; Alba Crespo, Juan José. (2000). Manual de Derecho Romano. p. 120.

* Acción popular que se concede contra el autor de la violación de una sepultura.

¶ Acción popular que se concede contra aquellos que alteran dolosamente el álbum del pretor.

◊ Acción a la que se está sujeto cuando se ha colocado (*positum*) o suspendido (*suspensum*) sobre la vía pública un objeto que podría causar un daño; ejecutable por cualquier ciudadano.

²⁵⁶ Noyola Zarco, R. (2008, diciembre). Perspectivas de las acciones colectivas. Pluralidad y Consenso. Senado de la República. LX Legislatura. Obtenido el 28 de enero de 2011 de <http://www.senado.gob.mx/iilsen/content/publicaciones/revista5/3.pdf>

²⁵⁷ Huerta Lara, M. R. (2010, junio). Interés legítimo, acción colectiva y caos climático. Letras jurídicas. Obtenido el 24 de enero de 2011 de: <http://letrasjuridicas.com/Volumenes/21/huerta21.pdf>

individuales, éstas son ejercidas por un actor que “no busca como efecto único garantizar su propio interés personal sino también la de los otros miembros del grupo que se encuentran en la misma situación”²⁵⁸ pues según los principios jurídicos “se consideran una sola persona los que están unidos por el vínculo de un mismo interés”²⁵⁹

“Las acciones colectivas se diseñaron para proteger la última generación de derechos de la colectividad: los derechos difusos o colectivos...; nacieron como instrumento de protección de los derechos de los consumidores,... su uso se ha extendido a otras materias, como la ambiental, cuando un grupo social se ve afectado por actos de entes públicos o privados que lesionan el derecho colectivo a tener un medio ambiente limpio, que asegure la sustentabilidad de la comunidad...”²⁶⁰

En Estados Unidos de América, las Reglas Federales del Procedimiento Civil señalaron “cuatro requisitos para que la acción de grupo colectiva pudiera ser ejercitada: a) cuando el grupo es tan grande que resulte imposible o impráctico que todos sus miembros sean partes de la demanda; b) cuando existen de hecho o de derecho características comunes a todo el grupo; c) cuando los elementos de la acción o de las excepciones y defensa son comunes a todos sus miembros y d) cuando quienes desempeñan el papel de representantes protegen de forma justa y adecuada los intereses de grupo.”²⁶¹

Los intereses ambientales presentan estas características, pues a) el grupo afectado es en sí la totalidad de la comunidad; b) el reconocimiento al derecho a un medio ambiente sano es universal, por lo que todos los integrantes de la comunidad comparten tal derecho; c) la totalidad de los afectados por los daños ambientales pretenden la reparación del daño causado al ambiente, a un ecosistema específico o a un recurso natural determinado; d) quien solicite la reparación del daño no será el único beneficiado, sino que por añadidura beneficia a la totalidad de la comunidad.

6.2.2. Interés jurídico

El interés jurídico es un derecho subjetivo equivalente a la facultad o potestad de exigencia que tiene cualquier entidad como sujeto de derechos y obligaciones²⁶², se trata entonces de “la disposición de ánimo creada en quien la ejerce por el convencimiento de que, en un caso dado, la intervención de un órgano jurisdiccional es inexcusable para prevenir un daño o un perjuicio, o para corregir o hacer cesar los

²⁵⁸ Noyola Zarco, Raquel. Op. Cit.

²⁵⁹ Cabanellas, Guillermo. (1974). Repertorio Jurídico de Locuciones, Máximas y Aforismos Latinos y Castellanos. p. 148.

²⁶⁰ Rubio Molina, M. J. (2010, noviembre). La acción colectiva como instrumento para instaurar la procuraduría de la defensa del contribuyente. ABACO. Revista informativa y de Opinión Profesional del Colegio de Contadores Públicos de Sonora. Obtenido el 28 de febrero de 2011 de: <http://wwwccpdsonora.com.mx/abaco/nov2010.pdf>

²⁶¹ Huerta Lara, María del Rosario. Op. Cit.

²⁶² Palomar de Miguel, Juan. (1981). Diccionario para Juristas. Voz: Interés jurídico. p. 734.

efectos de los que se hayan producido o se estén produciendo y de que por consiguiente, sólo por la vía del proceso se puede alcanzar la protección de los derechos afectados"²⁶³

El interés jurídico se identifica con el derecho subjetivo, que consta de dos elementos constitutivos, uno interno, que consiste en la posibilidad de querer o hacer y uno externo, que es la imposibilidad de todo impedimento ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste²⁶⁴; "... se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado;...la Suprema Corte ha identificado la existencia de interés jurídico con la afectación de un derecho subjetivo..."²⁶⁵

El interés jurídico se manifiesta a través de la pretensión – la voluntad declarada de un sujeto parcial, de obtener un determinado pronunciamiento – siendo la acción el medio que permite poner en movimiento al órgano jurisdiccional, mismo que concluye cuando éste dicta la resolución que le pone fin, aunque no necesariamente satisface la pretensión de quien ejerció la acción, pues su simple exposición es insuficiente y debe ser motivada, destinada a demostrar que el fallo pedido nos sólo es favorable al interés directo de la parte, sino conforme al interés público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que: "No existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivos solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto."²⁶⁶

"El principio de representación rige, en cambio, en todos aquellos casos en que la ley confiere a un sujeto el derecho de legitimación procesal para actuar en juicio en interés y defensa de otro. Así ocurre, en términos generales, respecto del síndico frente a la masa; del defensor de oficio frente al ausente; del padre frente al hijo menor; del tutor frente al pupilo; del curador frente al incapaz; etc. en estos casos, la cosa juzgada dada contra el representante alcanza al representado, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad

²⁶³ De Pina Vara, Rafael. (1979). Diccionario de Derecho. Voz: Interés jurídico. p. 297.

²⁶⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. (2004). Juicio de Amparo mexicano y Anteproyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica (A propósito del Interés Legítimo). La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un Código Modelo para Iberoamérica. p. 533.

²⁶⁵ Huerta Lara, María del Rosario. Op. Cit.

²⁶⁶ Tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 37, Primera Parte, p. 25.

que pudieran surgir entre ambos."²⁶⁷ Esta misma hipótesis podría extrapolarse a la protección del medio ambiente en virtud de que el accionante actúa en favor de los intereses de otros, aunque considerando también el propio, ya que "*interesse ejus videtur, qui damnum passurus est, non ejus, qui lucrum factururus esset*. – El interés se considera de quien ha de sufrir perjuicio, no del que hubiere de realizar lucro."²⁶⁸

6.2.3. Interés legítimo

Interés legítimo es una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se deriven.²⁶⁹

La existencia de normas que imponen una conducta obligatoria de la administración pública es presupuesto indispensable del interés legítimo, pero si a pesar de esta obligación se afecta la esfera jurídica de los particulares la obligación de referencia no corresponde a un derecho subjetivo del que sean titulares éstos.

"Aspectos que caracterizan al interés legítimo:

- a) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad; requiere la existencia de un interés personal, individual o colectivo que, de prosperar la acción, se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.
- b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad frente a otro.
- c) Debe haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole...
- d) Los titulares tienen un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incidan en el ámbito de ese interés propio.
- e) Se trata de un interés calificado, actual y real, no potencial o hipotético; en suma, es un interés jurídicamente relevante.
- f) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.²⁷⁰

²⁶⁷ Arellano García, Carlos. (1980). Teoría General del Proceso. p. 203.

²⁶⁸ Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. p.41. citando a JAVOLENO: Lib. XLVII, tit. II, ley 71 § I.

²⁶⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Op. Cit. p. 534.

²⁷⁰ Zaldívar, Lelo de Larrea. (2002). Hacia una nueva Ley de Amparo, IJ – UNAM. México. p.44. citado por Huerta Lara, María del Rosario. Op. Cit.

Todo gobernado posee un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos de autoridad, un interés legítimo que no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino que es el reconocimiento de su legitimación.

La afectación al interés legítimo se acredita cuando una situación específica pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de ésta.

6.2.4. Interés difuso

“El interés difuso no es un interés o derecho nuevo en sí, diferente de los intereses o derechos particulares que lo compondrían, como tampoco es una suma de simples intereses o derechos individuales”²⁷¹, “sino una faja de intereses naturales y necesariamente comunes, privados de un centro de referencia unitario... intereses que frecuentemente son anteriores al proceso de constitución de una organización”²⁷², de lo anterior se concluye que un interés difuso pertenece a un individuo y a todos, en virtud de su pertenencia a una comunidad, por esta razón “... el interés jurídico se ha ampliado no sólo para proteger un interés objetivo del actor sino su interés legítimo para defender los intereses y derechos difusos de los miembros del grupo y así evitar, por ejemplo, la contaminación ambiental, la discriminación étnica y sexual, etc”²⁷³

Los intereses difusos son públicos en tanto atañen a todos los miembros de la comunidad, por lo que corresponde al Estado reconocer a los ciudadanos el derecho de exigir su tutela jurisdiccional.

6.2.5. Procedimiento

Definiciones de procedimiento más relevantes:

- A. Etimológicamente: Del verbo procedo, de la preposición pro- a favor de, hacia adelante, y cedo-cessum, ir, marchar, y del sufijo -miento, que significa acción o resultado²⁷⁴.
- B. Debe distinguirse entre el proceso que es el todo y el procedimiento que es la parte. Se define el procedimiento, como el conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso. El procedimiento equivale en realidad, a una parte del proceso²⁷⁵.
- C. Actuación por trámites judiciales o administrativos (Palomar de Miguel).

²⁷¹ Bordalí Salamanca, Andrés. (2004). Efectos de la Sentencia Pronunciada en los procesos de Tutela de Intereses o Derechos Difusos. La Tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un Código Modelo para Iberoamérica. pp. 301 – 302.

²⁷² Hernández, María del Pilar. (1997). Mecanismos de Tutela de los Intereses difusos y colectivos. p. 110.

²⁷³ Huerta Lara, María del Rosario. Op. Cit.

²⁷⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2008). Etimología jurídica. pp. 391 – 392.

²⁷⁵ Ídem.

D. Fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca (Palomar de Miguel).

“La noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal...”²⁷⁶ por tratarse de una serie de pasos relacionados entre sí, que puede manifestarse en el campo jurisdiccional al igual que en el orden administrativo y legislativo.

6.2.6. Proceso

Se debe ubicar al proceso como el instrumento creado para resolver los litigios, o satisfacer las pretensiones... prepara el camino para llegar a la solución del litigio esclareciéndolo, aclarándolo, estableciendo cuáles son sus límites precisos, con lo cual el titular del órgano jurisdiccional está en posibilidad de aplicar a los hechos probados las consecuencias para ellos establecidas en las normas jurídicas del derecho substancial, de ahí que el método para resolver el conflicto esté constituido por la aplicación al caso concreto de la norma jurídica abstracta y general.²⁷⁷

Se entiende por proceso un conjunto de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, mismos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. Los actos de las partes interesadas son acción en el sentido de la doble pertenencia de la misma, es decir, la acción entendida como la actividad realizada por el actor y por el demandado. Los actos de terceros son actos de auxilio al juzgador o a las partes y que convergen junto con la jurisdicción y junto con la acción dentro del mismo proceso para llegar al fin lógico y normal de éste: la sentencia.²⁷⁸

En una sociedad sin interferencias, el proceso perdería toda razón de ser, pues su finalidad es la preservación, conservación y mantenimiento del orden jurídico, lo que se alcanza al dictarse una resolución jurisdiccional y coaccionar al obligado a cumplir.

El proceso “depende de una suma algebraica de esfuerzos – de acciones u omisiones, de astucias o descuidos, aciertos o equivocaciones – y que, en relación a las partes en contraste, no importa tanto la justicia como la victoria”²⁷⁹

6.2.7. Resolución

En el Derecho Romano “*Decretum*. Decreto; decisión; resolución judicial. La orden que un magistrado daba para que fuera exhibida una cosa, para su restitución, venta o toma de

²⁷⁶ Gómez Lara, Cipriano. (2004). Teoría General del Proceso. p. 243.

²⁷⁷ Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. Cit. pp. 121 – 124.

²⁷⁸ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. pp. 107-108.

²⁷⁹ Hernández, María del Pilar. (1997). Mecanismos de Tutela de los Intereses difusos y colectivos. p. 64 citando a Pietro Calamandrei.

posesión y, en general, para realizar un acto jurídico”²⁸⁰ en general se refiere a “toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio”²⁸¹

En virtud de quien provienen, las resoluciones judiciales son actos jurídicos de la autoridad judicial, mediante los cuales decide, a solicitud de parte o de oficio, una cuestión procesal o el fondo la controversia planteada.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su Título Quinto, Capítulo Único, Resoluciones Judiciales, las define en su artículo 220, como decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

El Código de Procedimientos Civiles para el estado de Baja California, en el Título Segundo, Reglas Generales, Capítulo II de las Actuaciones y Resoluciones Judiciales, establece en el artículo 79 que las resoluciones son:

- I.- Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos;
- II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
- VI.- Sentencias definitivas.

Tabla VI. Clasificación de las resoluciones judiciales.

Resoluciones Judiciales	
Decretos o Proveídos	
Autos	Provisionales
	Definitivos
	Preparatorios
Sentencias	Interlocutorias
	Definitivas

Fuente: Elaboración propia, a partir de Torres Díaz, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso. p. 331.

²⁸⁰ Cabanellas, Guillermo. (1974). Repertorio Jurídico de Locuciones, Máximas y Aforismos Latinos y Castellanos. p. 174.

²⁸¹ Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. p. 325, citando a Cabanellas, Guillermo. La prueba en el derecho mexicano del trabajo. p. 572.

6.2.8. Sentencia

“*Pronuntiatio iudicis* – sentencia judicial”²⁸² // “*Sententia iudicis* – La sentencia del juez”²⁸³; la palabra sentencia proviene de la voz latina *sentiendo*, que significa asintiendo, juzgando, opinando²⁸⁴.

La sentencia es el acto procesal mediante el cual el juez declara la voluntad de la ley que garantiza la procedencia de las acciones del actor o de las excepciones demandado, resolviendo la controversia, con lo que se restablece el orden jurídico violado

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su Título Quinto, Capítulo Único, Resoluciones Judiciales, determina en su artículo 222, que las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación suscinta (sic) de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

El Código de Procedimientos Civiles para el estado de Baja California, en el Título Segundo, Reglas Generales, Capítulo II de las Actuaciones y Resoluciones Judiciales, establece en el artículo 81 que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Una vez que la sentencia ha sido emitida por el juzgador, si la ley establece que no puede ser impugnada, o estableciendo la procedencia de su impugnación, ésta no se hace valer, o habiéndola intentado el órgano jurisdiccional dicta una resolución definitiva, se transformará en sentencia ejecutoriada.

La sentencia ejecutoriada produce diversos efectos jurídicos... los principales son los siguientes:²⁸⁵

a) Pone fin al proceso, extinguiendo la jurisdicción del juez en cuanto al litigio: al referimos a la relación jurídica procesal y el proceso, establecimos que la forma normal de extinción de ambas era la sentencia, porque es el objetivo de las partes y el juez. Si el ejercicio de la acción tiene como finalidad el acto jurisdiccional mediante el cual se declara el derecho, aplicando la norma general al caso concreto y la satisfacción del interés particular de las

²⁸² Cabanellas, Guillermo. (1974). Repertorio Jurídico de Locuciones, Máximas y Aforismos Latinos y Castellanos. p. 130.

²⁸³ Cabanellas, Guillermo. (1974). Repertorio Jurídico de Locuciones, Máximas y Aforismos Latinos y Castellanos. p. 132.

²⁸⁴ Vizcarra Dávalos, José. Op. Cit. p. 255.

²⁸⁵ Vizcarra Dávalos, José. Op. Cit. pp. 259 – 260.

partes, con la sentencia firme (ejecutoriada) se agota el proceso; juzgados los hechos mediante el fallo, el juzgador agota su jurisdicción, se extingue su facultad para conocer nuevamente de ese asunto. La sentencia no podrá variar o modificarse, si acaso alguna aclaración (mediante la aclaración de sentencia) sin alterar lo substancial.

b) Declara el derecho y restablece el orden jurídico violado: recordando el cuarto elemento de la jurisdicción que se materializan la sentencia, el juzgador declara (aplica) el derecho, es decir, aplica la norma general al caso particular en materia de la controversia; y cuando el fallo es condenatorio, obliga al sentenciado al cumplimiento de la norma jurídica transgredida, es decir, ordena el restablecimiento del orden jurídico violado.

c) Su retroactividad: de la fecha del planteamiento de la controversia procesal a la de sentenciar, normalmente transcurre cierto lapso (corto o largo), lo que obligaría a pensar que el juez juzgaría los hechos como se presenten al momento de fallar. Esto no es así, porque el juzgador debe analizar y juzgar los hechos litigiosos como quedaron precisados al fijarse la controversia procesal, el juez debe retrotraerse en el tiempo y emitir su decisión ubicándose en la época del planteamiento. Por ello se considera que la sentencia tiene efectos retroactivos.

d) La cosa juzgada: sin duda alguna, uno de los efectos más importantes producidos por la sentencia ejecutoriada, es la cosa juzgada, que significa "juicio dado sobre la *litis*"

6.2.9. Cumplimiento de sentencia

"La sentencia tiene una eficacia imperativa y obligatoria, la parte vencida, una vez que la sentencia es firme, no puede dejar de cumplirla, salvo que la parte que la ha obtenido renuncie a su ejecución. Se ha llamado a la sentencia, en sentido figurado, 'ley especial', porque su potestad se refiere al caso concreto que la motiva. La eficacia de la sentencia se concreta en la obligación que se impone a la parte vencida de comportarse de acuerdo con la declaración de derecho formada por el juez."²⁸⁶

El Código de Procedimientos Civiles para el estado de Baja California, en el Título Segundo, Reglas Generales, Capítulo II de las Actuaciones y Resoluciones Judiciales, establece en el artículo 73 los medios de apremio con que cuenta el juez para hacer cumplir sus determinaciones, a saber:

- I.- La multa hasta por la cantidad equivalente a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente para el Estado de Baja California, que podrá duplicarse en caso de reincidencia.
- II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;
- III.- El cateo por orden escrita, y
- IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas.

²⁸⁶ Vizcarra Dávalos, José. Op. Cit. p. 256.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

6.2.10. Ejecución de sentencia

En el Derecho Romano, "*Actio judicati*. Acción derivada del juicio. En el procedimiento formulario, la correspondiente contra el demandado que, luego de la condena en juicio, no ejecutaba voluntariamente la sentencia del magistrado"²⁸⁷

Definiciones de ejecución más relevantes:

- A. Etimológicamente: Ejecución, del latín *exsecutio–exsecutionis*, derivado del verbo *exsequor*, cumplimiento ejecución, en especial de una sentencia judicial. Formado por la preposición *ex*, que añade un matiz de intensidad, de perfeccionamiento de la actividad que indica el elemento al cual se añade, y el verbo *sequor*, seguir. El sufijo *-ción*, que indica resultado de una acción. Es un vocablo polisémico, puede referirse al procedimiento judicial con embargo y venta de bienes para el pago de deudas. También tiene el significado de hacer, en virtud de un mandamiento judicial, las diligencias de embargo para garantizar el pago de una deuda. Debe notarse que la letra *J* es la evolución de la letra *X* del participio pasado *executus*²⁸⁸.
- B. Última parte del procedimiento judicial, encaminada a dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente (Palomar de Miguel).

Una vez que el órgano jurisdiccional dicta una sentencia condenatoria y al causar la misma estado, el condenado tiene por lo general, un plazo perentorio para cumplir con la misma. En el supuesto de que el condenado no cumpla voluntariamente, aquel a favor de quien se ha dictado la sentencia iniciará el procedimiento de ejecución, solicitando al órgano jurisdiccional ordenar la realización de las diligencias de embargo y remate sobre los bienes del demandado, obligando así coactivamente a su cumplimiento.

6.2.11. Cosa juzgada

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su Libro Segundo, Contención, Título Primero, Juicio, Capítulo VII, Sentencia ejecutoria, establece en el artículo 354.....que la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley, añadiendo en su artículo 355 que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

²⁸⁷ Cabanellas, Guillermo. (1974). Repertorio Jurídico de Locuciones, Máximas y Aforismos Latinos y Castellanos. p. 158.

²⁸⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2008). Etimología jurídica. p. 280.

“Llámase cosa juzgada la que pone término a las controversias con el pronunciamiento del juez, lo cual acontece por condena o por absolución”²⁸⁹

La cosa juzgada: es principio tradicional del Derecho Romano que no se podía ejercitar dos veces una misma acción por igual objeto y causa y entre las mismas partes. Una vez que algo ya fue juzgado, no puede volver a ser considerado jurídicamente, siempre que se dé la triple identidad: igual causa, iguales personas, igual objeto reclamado.²⁹⁰

La necesidad de dar certidumbre a las situaciones jurídicas afirmadas en las sentencias que han adquirido el carácter de inmutables, es fundamento de la cosa juzgada, la cual impide a las partes y a los terceros que hubiesen intervenido plantear, y al órgano jurisdiccional, considerado aun del cual emana la sentencia, definitiva y firme, conocer y juzgar nuevamente lo que ya se hubiera resuelto, con excepción de aquellos casos motivados por ciertos vicios graves - como lo es el fraude procesal, el proceso fraudulento y la injusticia notoria. La cosa juzgada tiene efectos *erga omnes*, es decir, contra todos. Expresa que la resolución abarca a todos, hayan sido partes o no; y ya se encuentren mencionados u omitidos en la relación que se haga.

Manuel Ortells Ramos explica con gran precisión esta figura procesal, en los siguientes términos: "Cosa juzgada es la cualidad de inmutable que ostenta la decisión contenida en una sentencia firme respecto de cualquier proceso posterior entre las mismas partes (u otras personas afectadas) y sobre el mismo objeto."²⁹¹

..." obtener del juez una resolución que decida definitivamente la cuestión litigiosa, que no pueda ser discutida de nuevo en el mismo proceso y en ningún otro y puede ejecutarse sin nueva revisión. De este efecto se desprenden dos consecuencias prácticas: una, el condenado o cuya demanda se declaró improcedente, no puede nuevamente plantear la cuestión decidida; y la otra, la parte beneficiada cuyo derecho fue reconocido la sentencia puede hacerlo valer injusticia, sin que ningún juez se rehúse a tenerla en cuenta."²⁹²

6.3. Principales problemáticas que enfrenta una verdadera tutela procesal del medio ambiente.

El sistema jurídico en México, reconoce el Derecho Humano a un medio ambiente sano, sin embargo, los medios procesales desarrollados hasta el momento, no permiten su adecuada defensa, pues "el medio ambiente considerado de interés colectivo no puede ser protegido con normas jurídicas de contenido meramente civil que no incorporan elementos ni criterios que puedan satisfacer (o responder) el doble ámbito de incidencia

²⁸⁹ Cabanellas, Guillermo. (1974). Repertorio Jurídico de Locuciones, Máximas y Aforismos Latinos y Castellanos. p.35. citando a MODESTINO: Lib. XLII, tit. I, ley 1ª.

²⁹⁰ Ghirardi, Juan Carlos; Alba Crespo, Juan José. Op. Cit. p. 120.

²⁹¹ Armenta Calderón, Gonzalo. (2003). Teoría General del Proceso. p. 305.

²⁹² Vizcarra Dávalos, José. Op. Cit. pp. 260 – 261.

de los daños ambientales: limitativamente la afectación patrimonial particular y extensivamente la lesión al bien de interés colectivo, que es la que importa a todos"²⁹³, de igual forma la redacción de tipos penales cuyo principal objetivo es castigar el daño ambiental, no constituye un medio óptimo a través del cual se consiga el doble objetivo de obtener la reparación y evitar la generación de nuevos daños.

Con la finalidad de desarrollar un sistema de responsabilidad por daños ambientales, que permita una adecuada defensa del medio ambiente, no sólo como fuente de recursos sino como el espacio en que se desenvuelven todas las actividades humanas, se requiere el diseño de acciones de reparación del daño, en los que resulta indispensable modificar los principales aspectos jurídicos que actualmente hacen inoperantes las exigencias de reparación de los daños ambientales.

6.3.1. Titularidad del derecho a la tutela procesal del medio ambiente

Considerando que los bienes jurídicos pueden clasificarse según sean eminentemente personales, estando ligados a las condiciones de existencia de la persona como tal –teniendo como ejemplos su vida, salud personal, libertad, honor, o patrimonio–, o garanticen el mantenimiento y desarrollo de las condiciones de existencia de la persona –como es la salud pública, seguridad social, un medio ambiente sano–; podemos calificarlos como individuales o colectivos.

Sobre la base de su disfrute y siendo acorde a esta clasificación, el medio ambiente es un bien jurídico protegido colectivo, pues aun cuando podamos proyectar una relación individual con el medio ambiente, concebir lesiones a este bien jurídico, limitadas o circunscritas a una persona individual, es la sociedad en su conjunto quien experimentará las repercusiones –ya sean negativas o positivas– de las modificaciones ambientales.

La "característica fundamental de los bienes jurídicos colectivos es su función o utilidad para la sociedad en su conjunto, lo que se traduce, *prima facie*, en la posibilidad de aprovechamiento por todos, sin que nadie pueda ser excluido"²⁹⁴ sin embargo "no puede decirse que el grupo en cuanto tal sea titular de un derecho a la tutela judicial que salvaguarde su protección procesal, más ello no deviene necesario, pues, siendo el grupo un supuesto de indeterminación transitoria del sujeto, el derecho a la tutela judicial debe predicarse respecto de cada una de las personas integrantes del grupo, dado que el individuo es el destinatario último de la tutela procesal"²⁹⁵.

²⁹³ López Sela, Pedro Luis; Ferro Negrete, Alejandro. Op. Cit. pp. 306-307.

²⁹⁴ Soto Navarro, S. (2005, septiembre). Concreción y lesión de los bienes jurídicos colectivos. El ejemplo de los delitos ambientales y urbanísticos. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Obtenido el 11 de enero de 2011 de: <http://vlex.com/vid/concrecion-lesion-ejemplo-ambientales-40753470>

²⁹⁵ Matheus López, C. A. (2004, junio). Bases para una tutela procesal del Medio Ambiente. Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia. Obtenido el 20 de enero de 2011 de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/3/cle/cle16.pdf>

La "legitimación es la afirmación de la titularidad de una posición subjetiva en una relación jurídica, cuando se trata de... intereses en los cuales no existe una relación inmediata entre el sujeto y el objeto, se difumina la titularidad, y consecuentemente se dificulta la determinación de la legitimidad"²⁹⁶, en México las normas ambientales le reconocen a todo sujeto el derecho a denunciar ante las autoridades ambientales y/o penales aquellas conductas que pudiesen configurar delitos ambientales, o situaciones que presenten un riesgo para la salud pública o el equilibrio ecológico, con la única finalidad de determinar la responsabilidad y castigar al culpable o evitar que el daño sea generado, sin embargo, en el caso de daños a elementos del medio ambiente que no son susceptibles de apropiación y por ende no forman parte de un patrimonio particular, resulta imposible solicitar la reparación del daño.

El diseño actual de la tutela procesal del medio ambiente, relativa al resarcimiento del daño ambiental, no resulta adecuada en virtud de que el sujeto que resiente los daños, es la colectividad, que debe soportar un detrimento en su calidad de vida, en su salud y bienestar, derivado de la destrucción parcial o total de los elementos de la naturaleza, en contraposición a una persona determinada, sea física o jurídica.

6.3.2. Cuantificación de la responsabilidad de resarcir el daño ambiental

"El principal fin al cual debe tender toda legislación es el de procurar a la persona cuyo derecho ha sido violado, una satisfacción completa, y, por consiguiente, hacer que obtenga la cosa que reclama todas las veces por lo menos que este resultado sea posible. Pero los pueblos primitivos llegaron con muchísima pausa a esta concepción, porque, en vista del derecho violado, el primer sentimiento al cual obedecía la parte lesionada era el de la venganza. La ley, entonces, se contentaba con organizarla, siendo después un progreso verdaderamente notable el de sustituir a las violencias y vías de hecho la reparación pecuniaria"²⁹⁷

El objeto que recibe la lesión o menoscabo, en razón de las características de los procesos naturales, el tiempo que requieren para formarse o restablecerse, la posibilidad de no restablecimiento, complican la determinación de límites en el tiempo – ¿en qué momento ha quedado reparado? – y/o de los montos que habrán de constituir la indemnización económica.

La responsabilidad es la obligación de reparar daños y perjuicios causados, se da cumplimiento a esta obligación a través de la indemnización, que implica borrar el daño recuperando la situación anterior, o proporcionando un equivalente, en dinero de los intereses afectados.

Una responsabilidad habrá de establecerse de manera concreta, no puede determinarse de forma ilimitada pues esto nos haría regresar al concepto de obligación nacido en

²⁹⁶ Matheus López, Carlos Alberto. Op. Cit.

²⁹⁷ Petit, Eugene. Op. Cit. p. 618.

Roma el campo de los delitos, que implicaba el sometimiento personal del infractor, al quedar *obligatus*²⁹⁸; es decir, subordinado a la víctima.

Quien ha generado un daño ambiental, o sea responsable de los daños generados por terceros, habría de conseguir devolver los recursos naturales dañados a su estado original, a menos que esto fuese imposible, en cuyo caso sería necesario precisar el valor pecuniario aproximado proporcional al daño causado y destinarla a la realización de acciones sustitutas, proporcionalmente benéficas al daño acaecido.

Para que la obligación de reparar daños sea determinada de manera concreta, es necesario cuantificar todos los beneficios que el ecosistema afectado brindaba, y considerar la consecuente disminución en su cantidad y calidad, para lo que resulta indispensable establecer principios de valoración económica que incluyan tanto la restitución de los recursos afectados y los servicios ambientales perdidos, para determinar la magnitud y alcance de la reparación.

²⁹⁸ Del verbo latino *obligare*, que significa atar, sujetar.

CONCLUSIONES

PRIMERA. – El uso del fuego y la domesticación de las plantas y animales por el hombre cambiaron la faz de la tierra, liberándolo de la dependencia directa de la naturaleza por lo que se refiere a su alimentación, pero la falta de control en esa explotación, a la que se suma la de los hidrocarburos y minerales, aunado al desarrollo industrial, se tradujo en destrucción.

SEGUNDA. – El Derecho Ambiental aparece como defensa de los bienes comunes amenazados, en base a los derechos de solidaridad, considerados como la tercera generación de los derechos humanos. La primera generación es la de los derechos civiles del hombre, emanados de la Revolución Francesa; la segunda generación son los derechos socioeconómicos que se considera, surgen como consecuencia de la presión del movimiento obrero y socialista.

TERCERA. – El Principio de Precaución denominado también principio de cautela, surge de la búsqueda de herramientas que permitan la creación de instrumentos políticos, legales y de planeamientos más efectivos para la preservación del medio ambiente.

CUARTA. – La defensa de los Derechos Humanos construye su estrategia a partir de la creación de una esfera mínima de autonomía para cada individuo, es decir, un mínimo de dignidad para todos los seres humanos.

QUINTA. – Gracias al avance cultural de la humanidad, la justicia se ha ido perfeccionando, transitando de la concepción bárbara contenida en la *Ley del Tali6n*, "ojo por ojo y diente por diente", hasta llegar a ser impartida por los 6rganos del Estado, buscando la satisfacci6n de los intereses sociales y particulares, ofendidos por conductas sancionadas por el derecho; en virtud de lo cual la actividad de la justicia puede tener dos finalidades diversas, por un lado la punitiva, con el objeto de aplicar penas o sanciones a quienes transgreden las normas de derecho, ofendiendo los intereses sociales de car6cter general y por otro compensatoria, con la prop6sito de reparar los da1os ocasionados a las personas en su integridad f6sica, moral y patrimonial, individualmente consideradas.

SEXTA. – La responsabilidad civil es la obligaci6n de indemnizar los da1os y perjuicios causados por un hecho il6cito o por un riesgo creado, la raz6n de tal figura jur6dica no es el

castigo al causante; la finalidad es resarcir a la víctima de los detrimentos, su contenido es la indemnización, es decir, la reparación de dicho daño.

SÉPTIMA. – La institución de responsabilidad basada en el Derecho Civil, fungió como fundamento para el desarrollo del concepto de responsabilidad por daño ambiental, con una diferencia substancial, la acción de responsabilidad civil tiene por objeto indemnizar los daños y perjuicios que se han ocasionado en el ejercicio de una actividad contaminante, o reparar, en la medida de lo posible, el daño causado, en tanto que el principio *quien contamina paga* tiene carácter preventivo, buscando que el daño ambiental no se produzca.

OCTAVA. – Las consecuencias ambientales del desarrollo económico, tecnológico y científico, ha llevado a la creación de diversas normas jurídicas:

- a) A nivel internacional destacan la Declaración de Estocolmo, la Declaración de Río y la Declaración de Johannesburgo, adicionalmente existen tratados internacionales bilaterales y multilaterales sobre la materia.
- b) A nivel nacional la mayoría de los Estados han reconocido constitucionalmente el derecho que toda persona tiene a gozar de un medio ambiente sano y adecuado para su desarrollo y bienestar, así como expedido normatividad regulatoria.
- c) En México el Congreso de la Unión expidió diversos ordenamientos jurídicos, siendo la más importante de éstas Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sobre la que el Ejecutivo Federal ha expedido los reglamentos correspondientes. Se contienen también disposiciones que regulan la conducta ambiental de los ciudadanos en el Código Penal Federal, el Código Civil Federal, la Ley de Aguas Nacionales.
- d) La regulación ambiental es constitucionalmente concurrente en México, por lo que las entidades federativas y los ayuntamientos también han expedido normas al respecto, como Ley Ambiental del Distrito Federal y su reglamento; en Baja California son vigentes la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California con sus respectivos reglamentos municipales
- e) En virtud de que el legislador busca que la normatividad aplicable sea lo más actualizada posible, se han presentado diversas iniciativas tanto a nivel federal como estatal.

NOVENA. – Es al Estado a quien le corresponde llevar a cabo la gestión pública del medio ambiente y por lo tanto la protección medioambiental como una de las formas de esta gestión, es una función que el mismo debe desarrollar con el objetivo de adoptar criterios eco-productivos.

DÉCIMA. – La razón de ser de la protección ambiental se fundamenta en que el medio ambiente es base para la existencia del ser humano; su protección asegura la "calidad de vida", corresponde al cumplimiento de la "responsabilidad frente a las generaciones futuras" además de representar un valor inestimable para el desarrollo integral de la persona por sí misma.

DÉCIMA PRIMERA. – El daño ambiental afecta al medio natural o alguno de sus componentes evitando que éstos cumplan la función que les corresponde, lo que no tiene relación alguna con los efectos que dichos daños pudiesen generar sobre personas o propiedades, el bien jurídico afectado es por lo tanto el medio ambiente o alguno de sus elementos; aunque por añadidura y con las mismas acciones puedan afectarse también otros bienes jurídicos tutelados por el derecho.

DÉCIMO SEGUNDA. – La realización de las actividades humanas, encaminadas a la satisfacción de las necesidades, tanto básicas como de lujo, implican la asunción de riesgos, de accidentes y daños, por lo que es deseable que no sólo existan métodos para prevenirlos, sino que a éstos se añadan sistemas de determinación de responsables ante los daños causados.

DÉCIMO TERCERA. – En materia ambiental, se denomina *responsabilidad ambiental* a aquella derivada de la contaminación, del deterioro del ambiente o de la afectación de los recursos naturales o la biodiversidad; cuando en realidad habría de llamarse *responsabilidad jurídica por daños al medio ambiente*.

DÉCIMO CUARTA. – Las dos problemáticas de mayor trascendencia que enfrenta una verdadera tutela procesal del medio ambiente son la titularidad del derecho a la tutela procesal del medio ambiente y la cuantificación de la responsabilidad de resarcir el daño ambiental.

DÉCIMO QUINTA. – Para determinar un daño ambiental se debe identificar a los agentes causantes, la existencia de un daño real y cuantificable, y establecer una relación de causalidad entre los daños y los agentes contaminadores; el problema radica que en muchos casos hay una pluralidad de agentes que dificultan determinar quién y en qué medida contamina cada uno, sumado a ello factores como la distancia entre el agente y la víctima, y que en numerosas ocasiones los daños ambientales se manifiestan mucho tiempo después.

DÉCIMO SEXTA. – Idealmente, el responsable de un daño ambiental habría de asumir el total de los gastos derivados de acciones preventivas o reparadoras, consiguiendo devolver los recursos naturales dañados a su estado original, lo que implica que el valor

ambiental resulta más relevante y debe prevalecer sobre la obtención de dinero; en aquellos casos en que resulte imposible la reparación, habrá de considerarse la “restauración alternativa”.

DÉCIMO SÉPTIMA. – El sistema de responsabilidad civil por daños, es ineficiente para lograr el restablecimiento del derecho conculcado, consiguiendo la rehabilitación de las condiciones ambientales al estado que guardaban antes de sufrir la afectación.

DÉCIMO OCTAVA. – Diversas instituciones jurídicas se han desarrollado a efecto de que los particulares puedan hacer valer ante los órganos jurisdiccionales los derechos que les asisten, principalmente aquellos que son constitucionalmente regulados. En particular son de destacarse la acción, la excepción, el interés jurídico, el interés difuso y la cosa juzgada.

DÉCIMO NOVENA. – El sistema jurídico en México, reconoce el Derecho Humano a un medio ambiente sano, sin embargo, los medios procesales desarrollados hasta el momento, no permiten su adecuada defensa, pues las normas jurídicas de contenido civil, no resultan suficientes para satisfacer tanto la afectación patrimonial particular, como la lesión al bien de interés colectivo; la redacción de tipos penales cuyo principal objetivo es castigar el daño ambiental, no constituye un medio óptimo a través del cual se consiga el doble objetivo de obtener la reparación y evitar la generación de nuevos daños.

PROPUESTAS

PRIMERA. – Reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de incluir la legitimación activa para toda persona, para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a demandar la responsabilidad jurídica por daños al medio ambiente a aquel que con sus actos u omisiones lo altere negativamente, para quedar como sigue:

Artículo 4º. (Se deroga el párrafo primero)

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, **así como el deber de conservarlo. Toda persona tiene derecho a demandar la responsabilidad jurídica por daños al medio ambiente.**

...

SEGUNDA. – Reforma al artículo 5º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de adicionar una fracción XX Bis, para quedar como sigue:

Artículo 5o.- Son facultades de la Federación:

...

XX Bis.- Conocer, tramitar y resolver los asuntos relativos a la responsabilidad jurídica por daños al medio ambiente.

...

TERCERA. – Reforma a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para adicionar una **SECCIÓN X**, al CAPÍTULO IV Instrumentos de Política Ambiental, para quedar como sigue:

SECCIÓN X

Fondo de compensación por daños ambientales

Artículo 41 Bis.- Se crea el fondo de compensación por daños ambientales, destinado a:

- I. La reparación de daños ambientales;**
- II. la retribución por proteger, restaurar o ampliar los servicios ambientales;**

- III. *el desarrollo de programas de:*
 - a. *educación e investigación en materia ambiental*
 - b. *fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, conservación, aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente;*
 - c. *inspección y vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley;*
- IV. *la supervisión del cumplimiento de los convenios con los sectores productivo y académico;*
- V. *los que las leyes señalen.*

Artículo 41 Ter.- El fondo de compensación por daños ambientales se allegará recursos mediante:

- I. *Aquellos que le sean destinados expresamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación;*
- II. *herencias, legados y donaciones que reciba;*
- III. *el monto recabado por concepto de pagos:*
 - a. *por servicios ambientales;*
 - b. *por la realización de acciones preventivas;*
 - c. *por la realización acciones de compensación de los efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales;*
 - d. *de multas por infracciones a las disposiciones ambientales;*
- IV. *el monto derivado de instrumentos económicos y de mercado correspondientes a programas y proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero;*
- V. *los que se generen por cualquier otro concepto.*

CUARTA. – Reforma al artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 203.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con **lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles.**

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento **en que se conozcan los efectos** del acto, hecho u omisión correspondiente.

QUINTA. – El decreto que, respecto de las reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, expida el Poder Ejecutivo Federal en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, habrá de contener un artículo transitorio con la siguiente redacción:

La organización, integración de consejo técnico y reglas de funcionamiento del fondo de compensación por daños ambientales, estarán sujetos a un Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Establecimiento del Fondo de Compensación por Daños Ambientales. Para tal efecto, la Secretaría, habrá de publicar este marco reglamentario, a más tardar en un año después de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTA. – Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de adicionar un artículo 55 Bis, para crear Juzgados de Distrito en materia Ambiental, en los siguientes términos:

Artículo 55 Bis. Los jueces de distrito en materia ambiental conocerán, aplicando el principio de la inversión de la carga de la prueba:

- I. De las demandas que se presenten para determinar la responsabilidad de prevenir, minimizar, reparar daños causados, o realizar restauración alternativa así como de asumir los costos que dicha afectación implique, en contra de quien realice o sea responsable de obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.***
- II. Las demás que establezcan las leyes.***

SEPTIMA. – Reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles, para adicionar un artículo 81 Bis en los siguientes términos:

Artículo 81 Bis.- El tribunal de distrito en materia ambiental eximirá de la carga de la prueba al promovente, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al demandado para que exhiba las probanzas, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el actor. En todo caso, corresponderá al demandado probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Existencia del daño;***
- II. Magnitud o extensión del daño;***
- III. Grado de participación en la generación del daño;***
- IV. Relación causa – efecto entre su actividad específica y el daño ambiental;***

OCTAVA. – Reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles, para adicionar un artículo 239 Bis en los siguientes términos:

Artículo 239 Bis.- Las sentencias que pongan fin a las demandas para determinar la responsabilidad jurídica por daños al medio ambiente serán apelables sólo en el efecto devolutivo.

NOVENA. – Reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles, para adicionar un artículo 353 Bis en los siguientes términos:

Artículo 353 Bis.- Las sentencias que pongan fin a las demandas para determinar la responsabilidad jurídica por daños al medio ambiente condenarán preferentemente a:

- I. Asumir los gastos derivados de acciones preventivas o reparadoras;**
- II. Asumir los gastos derivados de acciones de restauración alternativa;**
- III. Depósito de un importe en cantidad líquida destinada al fondo de compensación por daños ambientales.**

DÉCIMA. – Reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles, para adicionar un artículo 357 Bis en los siguientes términos:

Artículo 357 Bis.- Las sentencias que pongan fin a las demandas para determinar la responsabilidad jurídica por daños al medio ambiente tendrán efecto de cosa juzgada erga omnes.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRÁFICAS

1. Álvarez Ledesma, Mario I. (2010). Introducción al Derecho. Mcgraw – Hill. México.
2. Arana, Federico. (2002). Ecología para principiantes. Trillas. México.
3. Arellano García, Carlos. (1980). Teoría General del Proceso. Porrúa. México.
4. Armenta Calderón, Gonzalo. (2003). Teoría General del Proceso. Porrúa. México.
5. Bejarano Sánchez, Manuel. (1980). Obligaciones Civiles. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México.
6. Briceño Sierra, Humberto. (1999). Derecho procesal. Oxford. México.
7. Cafferatta, Néstor A. (2004). Introducción al Derecho Ambiental. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. México.
8. Campos Díaz Barriga, Mercedes. (2000). La responsabilidad civil por daños al medio ambiente. El caso del agua en México. UNAM. México.
9. Carmona Lara, María Del Carmen. (2002). Derechos en relación con el medio ambiente. Cámara de Diputados LVIII Legislatura. UNAM. México.
10. Carmona Lara, María del Carmen; Hernández Meza, Lourdes. Coordinadoras. (2006). "Temas Selectos de Derecho Ambiental" IJ – UNAM. México.
11. Cassola Perezutti, Gustavo. (2007). Seguro, responsabilidad civil y delitos ambientales. Editorial B de f. Buenos Aires.
12. Delgado Piqueras, Francisco. et al. (2004). Legislación del medio ambiente. Tecnos. Madrid.
13. Fernández-Bolaños Valentín Antonio. (2002). Economía y política medioambiental. Situación actual y perspectivas en la Unión Europea. Pirámide. Madrid.
14. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Gidi, Antonio. (2004). La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un Código Modelo para Iberoamérica. Porrúa. México.
15. Ferrey, Steven. (2001). Environmental Law. Examples & Explanations. Aspen Law & Bussines. New York.
16. García López, Tania. (2001). Quien Contamina Paga. Porrúa. México.
17. García Máynez, Eduardo. (2004). Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa. México.
18. Ghirardi, Juan Carlos; Alba Crespo, Juan José. (2000). Manual de Derecho Romano. Eudecor. Córdoba.
19. Gidi, Antonio. (2004). Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil (un modelo para países de derecho civil). IJ – UNAM. México.

20. Gómez Lara, Cipriano. (2004). Teoría General del Proceso. Oxford. México.
21. Gutiérrez y González, Ernesto. (2007). Derecho de las obligaciones. Porrúa. México.
22. Guzmán Aguilera, Patricia. (2006). Introducción al análisis económico del derecho ambiental. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
23. Hernández, María del Pilar. (1997). Mecanismos de Tutela de los Intereses difusos y colectivos. IJ – UNAM. México.
24. Hickman Cleveland P. et al. (2000). Principios integrales de Zoología. Mcgraw – Hill. Madrid.
25. Lascurain Fernández, Carlos F. (2006). Análisis de la Política Ambiental. Desafíos Institucionales. Fundación Cooperar por Veracruz; El Colegio de Veracruz; Plaza y Valdés Editores. México.
26. López Sela Pedro Luis y Ferro Negrete, Alejandro. (2008). Derecho Ambiental. IURE editores. México.
27. Ludevid Anglada, Manuel. (1998). El Cambio Global en el Medio Ambiente. Introducción a sus Causas Humanas. Alfaomega marcombo. México.
28. Margadant, Guillermo. (2005). Derecho Romano. Porrúa. México.
29. Morineau Iduarte, Martha. (1998). Derecho Romano. Mcgraw – Hill. México.
30. Narváez Quiñónez, Iván. (2004). Derecho Ambiental y temas de sociología ambiental. Jurídica Cevallos. Quito.
31. Odum, Eugene P. (2001). Ecología. Nueva Editorial Interamericana. México.
32. Orizaba Monroy, Salvador. (2008). Derecho Ambiental. Política, gestión y sanciones, PACJ. México.
33. Pereiro de Grigaravicius, María Delia. (2001). El daño ambiental en el medio ambiente urbano. Daño Ambiental en el Medio Ambiente Urbano. Un nuevo fenómeno económico en el siglo XXI. Fondo Editorial de Derecho y Economía. Buenos Aires.
34. Petit, Eugene. (1995). Tratado elemental de Derecho Romano. Porrúa. México.
35. Quintana Valtierra, Jesús. (2005). Derecho Ambiental Mexicano: lineamientos generales. Porrúa. México.
36. Rico Álvares, Fausto; Garza Bandala, Patricio. (2006). Teoría general de las obligaciones. Porrúa, México.
37. Sánchez Gómez, Narciso. (2004). Derecho Ambiental. Porrúa. México.
38. Sanromán Aranda, Roberto. (2002). Derecho de las Obligaciones. Mcgraw – Hill. México.
39. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2009). La noción de los derechos en la historia del constitucionalismo mexicano. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.
40. Sutton David V. y Armon, N. Paul. (2003). Fundamentos de ecología. Limusa. Mega editores. México.
41. Tena Ramírez, Felipe. (1975). Leyes Fundamentales de México. 1808-1975. Porrúa. México.
42. Torres Díaz, Luis Guillermo. (1987). Teoría General del Proceso. Cárdenas. México.

43. Universidad Externado de Colombia. (2004). Lecturas sobre Derecho Ambiental. Tomo V. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
44. Vásquez Torre, Guadalupe Ana María. (2003). Ecología y formación ambiental. McGraw – Hill. México.
45. Ventura Silva, Sabino. (2006). Derecho Romano curso de Derecho Privado. Porrúa. México.
46. Vizcarra Dávalos, José. (2004). Teoría General del Proceso. Porrúa. México.

DE CONSULTA PERIODICA

1. Cabanellas, Guillermo. (1974). Repertorio Jurídico de Locuciones, Máximas y Aforismos Latinos y Castellanos. Editorial Heliasta. Buenos Aires.
2. De Pina Vara, Rafael. (1979). Diccionario de Derecho. Porrúa. México.
3. Real Academia Española (1981). Diccionario de la Lengua Española. Decimonovena edición. Tomo V. Real Academia Española. Madrid. España.
4. Höffe, Otfried, et. Al. (1994). Diccionario de ética. Crítica. Barcelona.
5. Jordano Fraga, Jesús. (2004). Responsabilidad por daños al ambiente. Apuntes de clase III Maestría en Derecho Ambiental. UNIA, Huelva. España.
6. Martos Núñez, Juan Antonio. (2004.). Introducción al Derecho Penal Ambiental. Apuntes de clase III Maestría en Derecho Ambiental. UNIA, Huelva. España.
7. Palomar de Miguel, Juan. (1981). Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones. México.
8. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2008). Etimología jurídica. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.

ELECTRÓNICAS

1. Aguilar Cuevas, M. (1998, abril). Las tres generaciones de los Derechos Humanos. Derechos Humanos. Obtenido en julio de 2005 de la base de datos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM:<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr20.pdf>
2. Aguilar Torres, J. I. (2010, mayo). La responsabilidad civil objetiva por daños al medio ambiente y su regulación en México. Obtenido el 25 de Agosto de 2010 de la base de datos del Centro de Documentación, Información y Análisis. Red de Investigadores Parlamentarios en Línea: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/redipal/redipal-02-10.pdf>

3. Arreola Amante, L. F. (sin fecha). La Sentencia Judicial como fuente de Obligaciones. Obtenido el 24 de julio de 2010 de la base de datos Biblioteca del Supremo Tribunal del Estado de Michoacán: <http://www.tribunalmmm.gob.mx/tribunalm/biblioteca/luisfernando/sentenciajudfuente.htm>
4. Bautista Romero, J. J. (2010, Junio). El sistema de responsabilidad por daños al medio ambiente. Medio Ambiente & Derecho. Obtenido el 4 de octubre de 2010 de: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/18/04_el_sistema_de_responsabilidad.html
5. Bundesministeriums der Justiz. (1990, 10 de diciembre). Umwelthaftungsgesetz [Ley de responsabilidad Ambiental]. Obtenido el 10 de octubre de 2010 de la base de datos del Bundesministeriums der Justiz [Ministerio Federal de Justicia] en cooperación con GmbH: <http://www.gesetze-im-internet.de/bundesrecht/umwelthg/gesamt.pdf>
6. Carmona Lara, M. C. (1998). Notas para el análisis de la responsabilidad ambiental y el principio de "quien contamina paga", a la luz del Derecho mexicano. La responsabilidad jurídica en el daño ambiental. Obtenido el 18 de septiembre de 2010 de la base de datos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=141>
7. Comisión Europea. (2000) Libro blanco sobre responsabilidad ambiental. Obtenido el 10 de noviembre de 2007 de la base de datos de la Comisión Europea: http://ec.europa.eu/environment/legal/liability/pdf/el_full_es.pdf
8. Comisión Europea. (2007). El Funcionamiento de la Unión Europea. Guía del ciudadano sobre las instituciones de la Unión Europea. Obtenido el 29 de julio de 2010 de la base de datos de Comisión Europea: http://ec.europa.eu/publications/booklets/eu_glance/68/index_es.htm
9. Decreto Legislativo 3 aprile 2006, n. 152. (2006, 3 abril). Obtenido el 11 de Octubre de 2010 de la base de datos AmbienteDiritto.it: <http://www.ambientediritto.it/>
10. Espinoza Miranda, A. (2007, agosto). Daño ambiental o delito ecológico: valoración económica del daño ambiental. Obtenido el 1 de octubre de 2010 de la base de datos del VI Congreso Latinoamericano de Derecho Forestal: <http://www.derechoforestal.org/archivos/ponencias/ANALIVEE.pdf>
11. Extended Producer Responsibility (EPR). (2006) Obtenido el 8 de Octubre de 2010 de la base de datos del Institute for Local Self – Reliance: <http://www.ilsr.org/recycling/epr/index.html>
12. González Márquez, J.J. (2003). La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina. Obtenido el 7 de diciembre de 2009 de la base de datos del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente: <http://www.pnuma.org/deramb/pdf/La%20Responsabilidad%2012.pdf>
13. Guzmán Ramos, A. (2001, junio). La Problemática Ambiental desde la Perspectiva Geográfica. Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales. Obtenido el 8 de marzo de 2009 de: <http://www.ub.es/geocrit/b3w-296.htm>
14. Hernández, M.P. (1997). Mecanismos de Tutela de los Intereses difusos y colectivos. Obtenido el 24 de enero de 2011 de la base de datos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/140/7.pdf>

15. Huerta Lara, M. R. (2010, junio). Interés legítimo, acción colectiva y caos climático. Letras jurídicas. Obtenido el 24 de enero de 2011 de: <http://letrasjuridicas.com/Volumenes/21/huerta21.pdf>
16. Margadant S., G. (1974, julio). La responsabilidad objetiva en el derecho romano. Jurídica. Obtenido el 6 de agosto de 2010 de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/6/pr/pr7.pdf>
17. Matheus López, C. A. (2004, junio). Bases para una tutela procesal del Medio Ambiente. Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia. Obtenido el 20 de enero de 2011 de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/3/cle/cle16.pdf>
18. Meixueiro Nájera, G. (2007). El Principio del Quien Contamina Paga: Alcances y Pendientes en la Legislación Mexicana. Obtenido el 3 de agosto de 2010 de la base de datos del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. Cámara de Diputados:
<http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/92146/264778/file/Documentos%20de%20Trabajo%2013%20nuevo.pdf>
19. Noyola Zarco, R. (2008, diciembre). Perspectivas de las acciones colectivas. Pluralidad y Consenso. Senado de la República. LX Legislatura. Obtenido el 28 de enero de 2011 de <http://www.senado.gob.mx/iilsen/content/publicaciones/revista5/3.pdf>
20. Página Web BOE.es – Portal del Boletín Oficial del Estado, España, disponible en: <http://www.boe.es/>
21. Página web Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/inicio.htm>
22. Página web Congreso de los Diputados, España. Disponible en: <http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso>
23. Página web de la Comisión Nacional del Agua, México. Disponible en: <http://www.conagua.gob.mx/>
24. Página Web Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, México, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>
25. Página Web DOCM. Diario Oficial Castilla La Mancha, España, disponible en: <http://docm.jccm.es/portaldocm/>
26. Página Web EUR – Lex. El acceso al Derecho de la Unión Europea, disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/es/index.htm>
27. Página Web JCCM: Gobierno de Castilla – La Mancha, España, disponible en: <http://pagina.jccm.es/estatuto/index.htm>
28. Página web Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.un.org/es/>
29. Página web Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, México en: <http://www.paotf.org.mx/>
30. Página web Secretaría de Relaciones Exteriores México, disponible en: <http://www.sre.gob.mx/>
31. Página Web Secretaría de Salud México, disponible en <http://portal.salud.gob.mx/>
32. Página web United Nations Environment Programme disponible en: <http://www.unep.org/spanish/>

33. Pappel, R. (1995). Civil Liability for damage caused by waste. Obtenido el 19 de octubre de 2010 de la base de datos Google Books: http://books.google.com.mx/books?id=2Y_6wqI3_iIC&pg=PA43&lpg=PA43&dq=Umwelthaftungsgesetz&source=bl&ots=1EQZk1pGvF&sig=aC-nk56haopqbc-v9WAbff2fyXs&hl=es&ei=OWC-TPHzJJS0sAPouLHbDA&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=4&ved=0CCsQ6AEwAw#v=onepage&q=Umwelthaftungsgesetz&f=false
34. Responsabilidad Civil subjetiva extracontractual. (2008). Obtenido el 24 de julio 2010 de la base de datos del Centro de Información Jurídica en Línea: <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr>
35. Rubio Molina, M. J. (2010, noviembre). La acción colectiva como instrumento para instaurar la procuraduría de la defensa del contribuyente. ABACO. Revista informativa y de Opinión Profesional del Colegio de Contadores Públicos de Sonora. Obtenido el 28 de febrero de 2011 de: <http://www.ccpdesonora.com.mx/abaco/nov2010.pdf>
36. Soto Navarro, S. (2005, septiembre). Concreción y lesión de los bienes jurídicos colectivos. El ejemplo de los delitos ambientales y urbanísticos. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Obtenido el 11 de enero de 2011 de: <http://vlex.com/vid/concrecion-lesion-ejemplo-ambientales-40753470>
37. Tecnologías y recursos legales de software. (2009). CD Biblioteca Básica de Práctica Procesal Civil. México
38. Valls de Rossi, M. (2006) Daño Ambiental. V. Los fondos de garantía y compensación. Obtenido el 17 de septiembre de 2010 de la base de datos GAJAT. Grupo de Apoyo Jurídico para el acceso a la Tierra: http://www.ceppas.org/gajat/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=58
39. Vargas Pimentel, C. A. (2005) La reparación por daños ambientales. Obtenido el 4 de octubre de 2010 de la base de datos del Instituto de Derecho Ambiental de la República Dominicana: <http://www.idard.org.do/capacitacion/1erDiplomado/Docu/LaReparacion.pdf>
40. Viguri Perea, A. (2002). La responsabilidad en materia ambiental: el seguro ambiental. Obtenido el 4 de octubre de 2010 de la base de datos del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana: <http://www.ces.gva.es/pdf/conferencias/05/conferencia2.pdf>

HEMEROGRÁFICAS

1. Valls, C. (2005, noviembre). La responsabilidad por daños y perjuicios ambientales, *Jurisprudencia Argentina*. (9), 30 – 34.

NORMATIVAS

Internacionales:

1. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
2. Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.
3. Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe y Protocolo relativo a la Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe.
4. Convenio sobre la Diversidad Biológica.
5. Convenio Sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias.
6. Convenio sobre los Efectos Transfronterizos de los Accidentes Industriales. Helsinki, 17 de Marzo de 1992.
7. Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, (Declaración de Río).
8. Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, (Declaración de Estocolmo).
9. Declaración de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sustentable, (Declaración de Johannesburgo).
10. Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional Sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1971.
11. Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional Sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1969.
12. Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972.
13. Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica.
14. Tratado Constitutivo de La Comunidad Europea de 25 de Marzo de 1957.

Nacionales:

Alemania:

15. Umwelthaftungsgesetz, Ley de responsabilidad Ambiental.

Argentina:

16. Ley 25 675, Ley General del Ambiente.

Brasil:

17. Ley no. 9 605 Lei de crimes ambientais.

Chile:

18. Ley 19 300 sobre bases generales del medio ambiente.

España:

19. Constitución Española de 1978.
20. Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
21. Reglamento Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre.
22. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
23. Real Decreto de 24 de julio de 1889, del Código Civil.

Estados Unidos:

24. Comprehensive Environmental Response, Compensation and Liability Act, (CERCLA).

Italia:

25. Legge 8 luglio 1986, n. 349 Istituzione del Ministerio dell'ambiente e norme in materia di danno ambientale.
26. Decreto–Legge 3 aprile 2006, n.152 Norme in materia ambientale.
27. Decreto–Legge 10 gennaio 2006, n.4 Misure urgenti in materia di organizzazione e funzionamento della pubblica amministrazione.

México:

28. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
29. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
30. Reglamento de LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
31. Código Penal Federal.
32. Código Civil Federal.
33. Ley de Aguas Nacionales.
34. Iniciativa de reforma al artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del diputado Diego Cobo Terrazas, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, 7 de noviembre de 2000.
35. Iniciativa para la adición de un párrafo segundo al apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del diputado Diego Cobo Terrazas, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, 18 de abril de 2002.
36. Iniciativa de reforma al artículo 2º de la Ley Minera, del diputado Ramón Jiménez López, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, 25 de marzo de 2010.

37. Iniciativa para expedir la Ley de Responsabilidad Civil por el Daño y el Deterioro Ambiental, de la diputada María Teresa Campoy Ruy Sánchez, del Partido Verde Ecologista de México, 9 de noviembre de 2000.

Regionales y locales:

México – Distrito Federal:

- 38. Código Penal para el Distrito Federal.
- 39. Ley Ambiental del Distrito Federal.
- 40. Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

México – Baja California:

- 41. Código Penal para el estado de Baja California.
- 42. Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.
- 43. Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali.
- 44. Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada.
- 45. Reglamento de Protección al Medio Ambiente para el Municipio de Tijuana.
- 46. Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Playas de Rosarito.
- 47. Reglamento de Aseo Público y Protección al Ambiente para el Municipio de Tecate.
- 48. Iniciativa para la creación de una Ley de la Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental para el estado de Baja California, del diputado Juan Macklis Anaya, del Partido Verde Ecologista de México, 31 de enero de 2008.

España – Castilla La Mancha:

- 49. Ley Orgánica 9/1982, de 10 de Agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.
- 50. Ley 9/1999, de 26 de Mayo, de Conservación de la Naturaleza.